

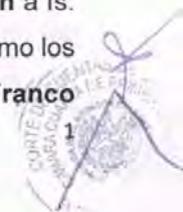


348

MARA CUARTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA; San Salvador a las ocho horas con treinta minutos del día cuatro de septiembre de dos mil veinte.

El presente Juicio de Cuentas clasificado con el Número **JC-IV-28-2018** ha sido instruido en contra de los señores: **David Barahona Marroquín**, Alcalde Municipal, con un salario mensual de (■■■■■■); **Rigoberto Herrera Cruz**, Síndico Municipal, con un salario mensual de ■■■■■■; **Raúl Antonio Franco Arévalo**, Primer Regidor Propietario, con un salario mensual de ■■■■■■; **Dinora Concepción Perdomo Reyes**, Segunda Regidora Propietaria; **José Douglas Chica Hernández**, Tercer Regidor Propietario; **Yesica Evelinda Solano Rivera**, Cuarta Regidora Propietaria; **Roberto Misael Pérez**, Quinto Regidor Propietario; **Lucio Ofilio Parada Rivera**, Sexto Regidor Propietario; **René Vidal García Montoya**, Séptimo Regidor Propietario; **Mario Rene Castillo Salazar**, Octavo Regidor Propietario; cada uno de los regidores con una dieta mensual de ■■■■■■; **Tomas Herrera Barahona**, Tercer Regidor Suplente, con una dieta mensual de ■■■■■■; **Henry Napoleón González Parada**, Cuarto Regidor Suplente; con una dieta mensual de ■■■■■■; **Wilfredo Alexander Rivera**, Gerente Municipal, con un salario mensual de ■■■■■■; **María Antonia Bermúdez**, Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, con un salario mensual de ■■■■■■; **José Belarmino Mejía**, Tesorero Municipal, con un salario mensual de ■■■■■■; **Roberto Carlos Navarrete Ortiz**, Supervisor Interno (Encargado de Unidad Técnica de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional), con un salario mensual de ■■■■■■; **Jorge Alberto Quintanilla Rodríguez**, Administrador de Contrato, con un salario mensual de ■■■■■■ y **Adilcia Kriseidy Alvallero de Rodríguez**, Administradora Municipal de Registro Municipal de la Carrera Administrativa, con un salario mensual de ■■■■■■ por sus actuaciones según **Informe de Auditoría Examen Especial, realizado a los ingresos, egresos y verificación de proyectos en la Municipalidad de Jiquilisco; Departamento de Usulután, correspondiente al periodo comprendido del uno de enero de dos mil diecisiete al treinta de abril de dos mil dieciocho**; practicado por la Oficina Regional de San Miguel; conteniendo Cinco reparos en concepto de Responsabilidad Patrimonial y Administrativa; y Diecisiete Reparos en concepto de Responsabilidad Administrativa.

Han intervenido en esta Instancia, Licenciada **Ana Ruth Martínez Guzmán** a fs. 120, en calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República; así como los señores **David Barahona Marroquín, Rigoberto Herrera Cruz, Raúl Antonio Franco**



Arévalo, Dinora Concepción Perdomo Reyes, José Douglas Chica Hernández, Yesica Evelinda Solano Rivera, Roberto Misael Pérez, Lucio Ofilio Parada Rivera, René Vidal García Montoya, Tomas Herrera Barahona, Henry Napoleón González Parada, Wilfredo Alexander Rivera, María Antonia Bermúdez, José Belarmino Mejía, Roberto Carlos Navarrete Ortiz, Jorge Alberto Quintanilla Rodríguez, y Adilcia Kriseidy Alvallero de Rodríguez, en su carácter personal, de fs. 141 a fs. 156.

LEIDOS LOS AUTOS;

Y, CONSIDERANDO:

I-) Por auto de fs. 84 a fs. 85 ambos vuelto, emitido a las diez horas con diez minutos del día diez de octubre de dos mil dieciocho, esta Cámara ordenó iniciar Juicio de Cuentas en contra de los servidores actuantes antes expresados, el cual fue notificado al señor Fiscal General de la República mediante acta de fs. 119. La licenciada **Ana Ruth Martínez Guzmán** en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República a fs. 120 presentó escrito mediante el cual se mostró parte, legitimando su personería con Credencial y Resolución que agregó a fs.121; por lo que ésta Cámara mediante auto emitido a las nueve horas con cinco minutos del día cinco de julio de dos mil diecinueve, agregado de fs. 535 fs.536 ambos vuelto, le tuvo por parte en el carácter en que compareció.

II-) Con base a lo establecido en el Artículo 66 y 67 de la Ley de ésta Institución se elaboró el Pliego de Reparos, el cual corre agregado de folios 89 a 118 ambos vuelto, emitido a las quince horas y veinte minutos del día veintiséis de octubre de dos mil dieciocho; ordenándose en el mismo emplazar a los funcionarios actuantes, para que acudieran a hacer uso de su Derecho de Defensa en el término establecido en el Artículo 68 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y notificarle al señor Fiscal General de la República de la emisión del Pliego de Reparos, que esencialmente dice: **REPARO UNO, RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, 5.1. AUTORIZACION DE ORDEN DE CAMBIO SOBREPASANDO EL LÍMITE PERMITIDO.** Según informe de auditoría, los auditores comprobaron que el Concejo Municipal de Jiquilisco, mediante Acuerdo N° 11, del Acta N° 2 de fecha once de enero de dos mil dieciocho, autorizó la orden de cambio del Proyecto "Reparación y Balastado de Caminos Vecinales que conduce a los Diferentes Cantones y Comunidades del Municipio de Jiquilisco", por un monto de



549

SETENTA Y UN MIL SESENTA Y DOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON SIETE CENTAVOS (\$71,062.07), equivalente al 26.66% del monto total del proyecto que corresponde a DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS (\$266,599.51), lo que sobrepasa el límite establecido para una orden de cambio en un SEIS PUNTO SESENTA Y CINCO POR CIENTO (6.65%), equivalente a DIECISIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON DIECISIETE CENTAVOS (\$17,742.17), la cual fue avalada previamente el cinco de enero del mismo año por el Administrador de Contrato, Supervisor Interno y Alcalde Municipal. **REPARO DOS, RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, 5.2. PROYECTO PAGADO ANTICIPADAMENTE Y CON ORDEN DE CAMBIO NO JUSTIFICADA.** Según informe de auditoría, el equipo de auditores comprobó que el contrato para la ejecución del Proyecto: "Pavimentación de Calle de Jiquilisco hacia Puerto Avalos, Jiquilisco, Departamento de Usulután", celebrado el once de diciembre de dos mil diecisiete, por un monto de DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$289,980.00), y cancelado por el Tesorero Municipal mediante dos pagos anticipados y sin existir estimaciones y demás documentación que amparara el cumplimiento de las obligaciones del contratista. **REPARO TRES, RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Y ADMINISTRATIVA, 5.3. SERVICIOS DE SUPERVISION PAGADOS Y NO PROPORCIONADOS.** Según informe de auditoría, el equipo de auditores comprobó que el Concejo Municipal adjudicó la supervisión del Proyecto: "Modernización del Alumbrado Público Ahorrativo con Sistema LED en el Municipio de Jiquilisco" a la empresa EXA CONSTRUCTORES, S.A. DE C.V. por un monto de TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$35,597.00) a través del acuerdo N° 18 del acta N° 14 del dieciocho de abril de dos mil diecisiete, habiendo realizado la empresa supervisora el primer y único cobro del CINCUENTA POR CIENTO (50%) equivalente a DIECISIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$17,798.75), el cual el Tesorero Municipal pagó mediante factura N° 137 y cheque N° 1184-6 del FODES 75% ambos del veintisiete de abril de dieciocho, existiendo un monto improcedente por servicios no proporcionados del veinte de abril al veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete por ONCE MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$11,567.99). **REPARO CUATRO, RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Y ADMINISTRATIVA, 5.4. SERVICIOS DE SUPERVISIÓN CONTRATADOS Y NO PROPORCIONADOS.** Según informe de



auditoría, el equipo de auditores comprobó que el Concejo Municipal adjudicó la supervisión del proyecto "Colocación de Pavimento Asfáltico en Calles y Avenidas de las Colonias Quintanilla y Romero, Jiquilisco Departamento de Usulután", a la empresa EDIFICACIONES MEDINA, S.A. DE C.V., por un monto de TRECE MIL CIENTO VEINTISIETE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$13,127.74) a través del acuerdo N° 08 del acta N° 36 del once de septiembre de dos mil diecisiete, habiendo la empresa supervisora realizado únicamente el cobro del SETENTA POR CIENTO (70%) equivalente a NUEVE MIL CIENTO OCHENTA NUEVE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS (\$9,189.42) el cual el Tesorero Municipal canceló mediante factura N° 134 del diez de diciembre de dos mil diecisiete y cheque N° 6 de la cuenta N° 500-023216-4 del veintitrés de diciembre del mismo año; no obstante presentó las visitas de todo el período contractual del veintiuno de septiembre al diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete para cobrar; sin embargo, comprobaron que el Concejo Municipal, el Tesorero y el Administrador de Contrato no exigieron a la empresa supervisora el fiel cumplimiento del contrato respecto al total de las visitas de inspección, ya que no fueron realizadas 12 visitas de las 39 según contrato, equivalentes a TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$3,940.32). **REPARO CINCO, RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Y ADMINISTRATIVA, 5.5. PAGO DE MULTAS E INTERESES CON FONDOS MUNICIPALES.** Según informe de auditoría, el equipo de auditores, comprobó que durante el período comprendido del uno de enero de dos mil diecisiete al treinta de abril de dos mil dieciocho, el Concejo Municipal, autorizó al Tesorero Municipal realizar pagos por multas e intereses por un monto de DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON VEINTIUN CENTAVOS (\$16,824.21), posteriores a la fecha establecida, en concepto de cotizaciones a las instituciones AFP CONFIA, AFP CRECER, ISSS, INPEP, IPSFA y Dirección de Tesorería del Ministerio de Hacienda de Impuestos Sobre la Renta. **REPARO SEIS, RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Y ADMINISTRATIVA, 5.6. PAGO DE INTERESES MORATORIOS POR SERVICIOS DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y DISPOSICIÓN DE DESECHOS SÓLIDOS.** Según informe de Auditoría, el equipo de auditores comprobó que durante el período comprendido del uno de enero de dos mil diecisiete al treinta de abril de dos mil dieciocho, el Concejo Municipal, autorizó al Tesorero, efectuar pagos extemporáneos por servicios de energía eléctrica y por servicio de Disposición de Desechos Sólidos a SOCINUS S.E.M. de C.V., lo que generó intereses moratorios por CUATRO MIL VEINTE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (\$4,020.72). **REPARO SIETE,**



RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, 5.7. REINTEGROS SIN REALIZAR DE FONDOS PROPIOS Y FONDO 25% FUNCIONAMIENTO, AL FONDO FODES 75%.

Según informe de auditoría, el equipo de auditores comprobó que en el periodo examinado el Concejo Municipal autorizo al Tesorero efectuar transferencias de la cuenta corriente No.500-020462-4 75% FODES, a la cuenta corriente No. 139-000618-2 Fondos Propios por un monto de CIENTO NOVENTA MIL DOSCIENTOS NOVENTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (\$190,290.43), de los cuales a la fecha fueron reintegrados la cantidad de SETENTA Y CUATRO MIL NOVENTA Y CINCO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS (\$74,095.76), quedando pendiente de reintegrar la cantidad de CIENTO DIECISEIS MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (\$116,194.67). **REPARO OCHO, RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA,**

5.8. INCUMPLIMIENTO A RECOMENDACIONES DE INFORME DE AUDITORIA.

Según informe de auditoría, el equipo de auditores comprobó que el Concejo Municipal, no dio cumplimiento a cinco recomendaciones contenidas en el Informe de Auditoría Operativa a la Municipalidad de Jiquilisco, Departamento de Usulután al período comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis. **REPARO**

NUEVE, RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, 5.9. FORMA IMPROCEDENTE PARA LA CONTRATACION DE PROYECTO.

Según informe de auditoría, el equipo de auditoria comprobó que el proyecto: "Remodelación de Cancha Municipal para la Recreación Deportiva y Familiar del Municipio de Jiquilisco, Departamento de Usulután" fue contratado improcedentemente por la Jefa UACI mediante la Modalidad de Libre Gestión; ya que debió haber realizado una Licitación Pública por el monto presupuestado de la carpeta técnica era de CIENTO VEINTITRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$123,667.59), a lo cual una Calificación de Urgencia que otorgó el Concejo a través del acuerdo N° 1 del acta N° 36 del once de septiembre de dos mil diecisiete por el fallecimiento del Secretario de Gobernabilidad de la Presidencia de la República, por medio del cual habían obtenido los fondos para la ejecución del proyecto, y esto no es causal para la Calificación de Urgencia ni causal de terminación del convenio.

REPARO DIEZ, RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, 5.10. FALTA DE VERIFICACION OPORTUNA DE ASIGNACION PRESUPUESTARIA, ELABORACION Y APROBACION DE BASES DE LICITACION SIN CUMPLIR CON REQUISITOS.

Según informe de auditoría, el equipo de auditores comprobó que la Jefa de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional no verificó oportunamente la asignación presupuestaria de la ejecución y supervisión de los proyectos realizados durante el



período de examen, además elaboró las bases de licitación de éstos sin cumplir con requisitos legales, las cuales fueron aprobadas posteriormente por el Concejo Municipal.

REPARO ONCE, RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, 5.11. CARPETAS TECNICAS ELABORADAS, PAGADAS Y NO UTILIZADAS. Según informe de auditoría, el equipo de auditores comprobó que el Concejo Municipal contrató los servicios de formulación de carpetas técnicas por un monto de TRECE MIL CIENTO CINCUENTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON DOCE CENTAVOS (\$13,150.12), los que fueron pagados en el período sujeto a examen y no fueron utilizadas para ejecutar los proyectos.

REPARO DOCE, RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. 5.12. INCUMPLIMIENTO A LOS PROCESOS QUE ESTABLECE LA LEY DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA MUNICIPAL. Según informe de auditoría, el equipo de auditoría comprobó que el Concejo Municipal en Acuerdo N°5 de Acta N° 15 de fecha veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, aprobó nombrar a planilla fija (Ley de Salarios) a personal que se encontraba bajo la modalidad de contrato a partir del mes de abril de dos mil diecisiete, sin haber realizado el debido proceso que establece la Ley de la Carrera Administrativa Municipal, tales como realizar convocatorias previamente a concursos y realizar pruebas para garantizar el personal idóneo a contratar y la igualdad, etc.

REPARO TRECE, RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, 5.13. ASIGNACIÓN DE FONDOS PARA REALIZAR PAGOS EN EFECTIVO. Según informe de auditoría, el equipo de auditores comprobó que el Concejo Municipal durante el periodo de examen, autorizó la asignación de fondos a Primer Regidor Propietario, Segunda Regidora Propietaria, Cuarta Regidora Propietaria y Primer Regidor Suplente, mediante la emisión de cheques a su favor, para realizar pagos en efectivo por la realización de diferentes eventos, por la cantidad de OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 89,767.85), sin que éstos eventos contaran con asignaciones presupuestarias, obviándose la realización de los procesos de compra respectivos y sin estar facultados por Ley los miembros del Concejo Municipal para realizar dichas actividades.

REPARO CATORCE, RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, 5.14. FALTA DE CONTRATACION DE AUDITOR INTERNO Y AUDITOR EXTERNO. Según informe de auditoría, el equipo de auditoría comprobó que el Concejo Municipal de Jiquilisco, no contrató los servicios de Auditoría Interna y Externa, durante el período sujeto a examen, no obstante que el Presupuesto de ingresos anual de La Municipalidad para el año dos mil diecisiete fue de CINCO MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS TRECE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS (\$5,725,913.98).

REPARO QUINCE, RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. 5.15. INADECUADA UTILIZACIÓN DE



FODES. Según informe de auditoría, el equipo de auditores comprobó que el Concejo Municipal autorizó más del 50% de los fondos FODES asignados para funcionamiento en pago de salarios, dietas y aguinaldos. **REPARO DIECISEIS, RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, 5.16. PAGO DE DEUDAS DE EJERCICIOS ANTERIORES.** Según informe de auditoría, el equipo de auditores comprobó que el Concejo Municipal, en el período de enero dos mil diecisiete al treinta de abril de dos mil dieciocho, autorizó efectuar pagos por deuda de ejercicios anteriores, por un monto de CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$47,435.00), en concepto celebración de fiestas patronales; observándose que para dichos pagos no se efectuó contablemente la previsión de la deuda, tampoco fue incluido en el presupuesto vigente ni existe acuerdo municipal que autorice dichos pagos. **REPARO DIECISIETE, RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Y ADMINISTRATIVA, 5.17. ASIGNACIÓN DE CUOTA MENSUAL DE COMBUSTIBLE.** Según informe de auditoría, el equipo de auditores comprobó que el Concejo Municipal autorizó la asignación de una cuota semanal de combustible por TRESCIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$300.00) al Alcalde Municipal, sumando la cantidad de UN MIL DOSCIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$1,200.00) mensuales, haciendo un total de DIECINUEVE MIL QUINIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$19,500.00) durante el período del uno de enero dos mil diecisiete al treinta de abril de dos mil dieciocho, mediante un Acuerdo Municipal; sin embargo el Alcalde Municipal tiene gastos de representación por la cantidad de UN MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$1,000.00), mensuales para cubrir todo tipo de gastos; además no existe previamente que se haya efectuado un estudio de combustible por tipo de vehículo y determinar las distancias en kilometrajes de las comunidades, para así realizar un uso racional del mismo. **REPARO DIECIOCHO, RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, 5.18. BIENES INMUEBLES DE LA MUNICIPALIDAD NO INSCRITOS EN EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD RAÍCES E HIPOTECAS.** Según informe de auditoría, el equipo de auditores comprobó que el Síndico Municipal de Jiquilisco, no gestiona la inscripción de 12 bienes inmuebles municipales en el Registro de la Propiedad Raíces e Hipotecas del Centro Nacional de Registros. **REPARO DIECINUEVE, RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, 5.19. FALTA DE REGISTROS Y ESCRITURA DE BIENES INMUEBLES DONADOS.** Según Informe de auditoría, el equipo de auditores comprobó que el Síndico Municipal no remitió a la Contadora las escrituras públicas de donaciones irrevocables para su respectivo registro contable y en el control de bienes inmuebles, habiendo previamente el Concejo Municipal aceptado las donaciones de los siguientes bienes: 1. Zona Verde Escolar "Lote ZVYES"



correspondiente a la porción dos, del proyecto habitacional denominado "Residencial Nuevo Jiquilisco" de una extensión superficial de 4,557.89 m² para la construcción del Complejo Deportivo y Recreacional con un valor estimado de VEINTISIETE MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$27,000.00) según escritura de donación irrevocable del veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete. 2. Terreno rustico ubicado en Cantón La Canoa de una extensión superficial de 3,295.74m² para la construcción de una Cancha de Fútbol Playa con un valor estimado de NUEVE MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$9,000.00) según escritura de donación irrevocable del veintiocho de julio de dos mil diecisiete. 3. 2 Terrenos rústicos ubicados en Cantón El Carrizal, el primero de una extensión superficial de 296.00 m² con un valor estimado de SEIS MIL QUINIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$6,500.00) y el segundo ubicado en la Lotificación El Desvío del mismo Cantón El Carrizal de una extensión superficial de 399.60 m² con un valor estimado de TRECE MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$13,000.00) según escritura de donación irrevocable del uno de marzo de dos mil dieciocho. **REPARO VEINTE, RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, 5.20. FALTA DE PRESENTACION DE GARANTÍAS DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO Y BUENA OBRA.** Según informe de auditoría, el equipo de auditores comprobó que el Administrador de Contrato no exigió a los formuladores y supervisores la garantía de cumplimiento de contrato y a los Ejecutores la garantía de cumplimiento de contrato y de buena obra de los proyectos evaluados durante el período sujeto a examen, y la Jefa de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional no constato la existencia de dichas garantías. **REPARO VEINTIUNO, RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, 5.21. PLAZOS INCORRECTOS, FALTA DE PUBLICACION DE BASES Y ADJUDICACION DE PROYECTOS EN COMPRASAL Y FALTA DE NOTIFICACION DE RESULTADOS.** Según informe de auditoría, el equipo de auditores comprobó que la Jefa de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional publicó en COMPRASAL y en medios de prensa escrita el retiro de bases de licitación en plazos menores a 2 días hábiles a partir del día siguiente a las publicaciones de la convocatorias; así mismo no publicó las bases, convocatorias y adjudicaciones de los proyectos a los ejecutores y supervisores en COMPRASAL según el caso y no realizó notificaciones a los participantes de la resoluciones de los procesos de licitación. **REPARO VEINTIDOS, RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, 5.22. REGISTRO MUNICIPAL DE LA CARRERA, ADMINISTRATIVA DESACTUALIZADO.** Según informe de auditoría, el equipo de auditores comprobó que durante el período comprendido del uno de enero de dos mil diecisiete al treinta de abril de dos mil dieciocho, el Gerente Municipal y la Administradora del Registro Municipal de la Carrera Administrativa no han actualizado el Registro



Municipal de la Carrera Administrativa Municipal; encontrándose expedientes que no cuentan con información relacionada a hechos, actos y resoluciones de empleados y funcionarios incorporados a la carrera Administrativa.

III-) A fs. 119, corre agregada la esquila de Notificación efectuada al señor Fiscal General de la República; de fs. 123 a fs.140 corren agregados los Emplazamientos de los cuentadantes. La Licenciada **Ana Ruth Martínez Guzmán**, en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República a fs. 120 presentó escrito mediante el cual se mostró parte, legitimando su personería con Credencial y Resolución que agregó a fs. 121 y 122.

IV-) De fs. 141 a fs. 156 se encuentra el escrito presentado por los señores **David Barahona Marroquín, Rigoberto Herrera Cruz, Raúl Antonio Franco Arévalo, Dinora Concepción Perdomo Reyes, José Douglas Chica Hernández, Yesica Evelinda Solano Rivera, Roberto Misael Pérez, Lucio Ofilio Parada Rivera, René Vidal García Montoya, Tomas Herrera Barahona, Henry Napoleón González Parada, Wilfredo Alexander Rivera, María Antonia Bermúdez, José Belarmino Mejía, Roberto Carlos Navarrete Ortiz, Jorge Alberto Quintanilla Rodríguez, y Adilcia Kriseidy Alvallero de Rodríguez**, mediante el cual se mostraron parte en el presente proceso y manifestaron esencialmente lo siguiente: "*****" (...) I) Que nos damos por notificados y emplazados de la resolución emitida por esa Honorable Cámara en la Ciudad de San Salvador, el día trece del mes de noviembre del año dos mil dieciocho, en el Juicio de Cuentas que esa Honorable Cámara promueve y nos mostramos parte en dicho juicio. II) Que de conformidad al informe de Auditoría Operativa, practicado a la Alcaldía Municipal de Jiquilisco, Departamento de Usulután, correspondiente al periodo del uno de enero de dos mil diecisiete al treinta de abril de dos mil dieciocho, realizado por la Dirección Regional de San Miguel, de la Corte de Cuentas de la República, se nos ha deducido reparos que han dado lugar a responsabilidad patrimonial y administrativa, tal como consta en el Juicio de Cuentas JC-IV-28-2018 y se nos ha deducido responsabilidad patrimonial, por un monto total de cincuenta y nueve mil veintiún dólares de los Estados Unidos de America con ochenta y ocho centavos (\$59,021.88); sobre la responsabilidad patrimonial, III) Que a efectos de ejercer nuestro derecho a la defensa por los reparos deducidos basándose en el informe de auditoría antes mencionado, por este medio contestamos la demanda en sentido NEGATIVO, por no ser cierto que exista razón para dichos reparos, ya que las erogaciones efectuadas por nuestro Concejo Municipal, tienen fundamento legal y por consiguiente son legítimas sus aplicaciones. **Reparo Uno.** Responsabilidad Administrativa. 5.1 Autorización de orden de cambio sobrepasando el



límite permitido. En relación a este reparo es oportuno mencionar que la ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece el porcentaje para poder realizar una orden de cambio, sin embargo, en el art. 83 A de la LACAP, en su inciso quinto establece la excepción la cual dice de la siguiente manera: En los contratos de obras públicas, bienes o servicios preventivos y/o para atender las necesidades en estados de emergencia no se establecerá límite alguno en cuanto al porcentaje de modificación del contrato, es decir que podrán modificarse en un porcentaje mayor al que se establece en los incisos precedentes, todo en atención a las modificaciones que se requieran para atender las necesidades generales por el estado de emergencia o las que a razón de ellas se continúen generando", en lo conducente y por haberse dado una situación que no es posible para el ser humano impedir, como lo son los desastres naturales, que tanta afectación le causan a nuestro país, y particularmente siempre el municipio de Jiquilisco, se ve muy afectado en cada época lluviosa, siendo ello lo que origino que se tomara tal decisión para dar respuesta a la emergencia que en su momento se originó. Debe además tomarse en cuenta que el mismo art. 83 A de la LACAP, en el inciso segundo establece que: Para efectos de esta ley, se entenderá por circunstancias imprevistas, aquel hecho o acto que no puede ser evitado, previsto o que corresponda a caso fortuito o fuerza mayor. Siendo en este caso un caso fortuito lo que origino tal situación. Sin embargo debe tomarse en cuenta que la Constitución de la República, mandata que se debe garantizar el bienestar común, y es lo que la administración municipal ha realizado, tomando en cuenta lo que establece la CN en el Art. 1, donde establece que: El Salvador reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado, que está organizado para la consecución de la justicia, de la seguridad jurídica y del bien común. En razón de ello debe cualquier funcionario público tomar las medidas que sean necesarias, para garantizar el bienestar de sus habitantes y dar respuesta a las necesidades básicas y urgentes que se requieren, y más aún cuando se están viviendo momentos de emergencia nacional, por tal motivo el Concejo Municipal pondero las necesidades y en ese ejercicio se llegó a la conclusión que el bienestar común prevalece sobre el particular. Además es oportuno manifestar que a dicho reparo se le ha dado una respuesta en que, se le manifestó al equipo de auditores que el municipio de Jiquilisco posee una extensión territorial de 484.9 kilómetros cuadrados siendo para el área rural 483,97kilómetros cuadrados (99.80%) y para el área urbana 0.93 kilómetros cuadrados (0.20%), el cual está conformado por 43 cantones con caseríos, barrios y colonias en todo lo largo del municipio de acuerdo al Plan Estratégico Participativo (PEP) con énfasis en el Desarrollo Económico 2012-2022, por lo que se convierte Jiquilisco en uno de los municipios más grandes del país, que requiere un mantenimiento permanente de los caminos de las diferentes comunidades. Para su



desarrollo se realizan actividades agropecuarias sobresaliendo el cultivo de granos básicos y la pesca; la tendencia de la tierra en su mayoría es propia, sin embargo, todo esto es afectado por los desastres naturales; tormentas tropicales, huracanes y terremotos. Dicha obra adicional se realizó mediante una orden de cambio debido a la necesidad apremiante de facilitar condiciones de accesibilidad a las comunidades y las zonas productivas a través de la reparación y mantenimiento permanente de las calles vecinales y urbana para fortalecer el desarrollo económico y social de sus habitantes; siempre como objetivo de construir un municipio resiliente con la ejecución de buenas prácticas en la gestión integral de riesgos; anexamos las diferentes noticias relacionadas a las afectaciones tenidas por la Tormenta Tropical Selma, así como los comunicados de alerta emitidos por el Director General de Protección Civil a finales del mes de octubre del 2017, que dicho fenómeno afecto entre otros; vías de comunicaciones en diferentes comunidades, las cuales debían ser reparadas posteriormente en meses pasados del fenómeno natural; así mismo expresamos que no tienen sentido el hecho de ejecutar un proyecto durante el proceso de la situación de emergencia causada por el fenómeno natural, como el auditor expone como argumento que debió aplicar en el mes de octubre del 2018. En lo conducente, hacemos referencia que lo antes expuesto, no fue valorado y se limitan únicamente al porcentaje que ya establece la ley, pero es deber de todo funcionario público valorar y ponderar las necesidades de toda una población. En el anexo uno se presenta la prueba para mejor proveer y que se tenga por superado dicho reparo y se nos absuelva de toda responsabilidad en el presente proceso, aprobando nuestra gestión como funcionarios. **Reparo Dos.** Responsabilidad Administrativa. 5.2 Proyecto pagado anticipadamente y con orden de cambio no justificada. Proyecto "Pavimentación de calle de Jiquilisco hacia Puerto Avalos, Jiquilisco, departamento de Usulután". Ratificamos nuestras explicaciones en el sentido que con fecha treinta de noviembre del año 2017 se adjudicó mediante acuerdo número tres de acta número cuarenta y seis, a la empresa S.G. Constructora, S.A. de C.V, la Licitación Pública LP/AMJ-05-09-SUM/MEZCLA-P/AVALOS-2017 denominado "Pavimentación de calle de Jiquilisco hacia Puerto Avalos, Jiquilisco, Departamento de Usulután", que solamente consistía en el suministro de mezcla asfáltica y emulsión más no la ejecución total de la obra, por esa razón a simple inspección se puede notar como un pago anticipado de obra, lo cual no es así, porque solo fue una compra de materiales y en vista de lo ya pactado con el MOP y FOVIAL con esta municipalidad, la cual fue cambiada por la declaración de urgencia en el año 2018. Que al ser compra de material y con inicio del plazo contractual original el día 12 de diciembre de 2017, se canceló el primer pago, el día 15 de diciembre de 2017, por \$249,995.80. Considerando: que por parte del FOVIAL no se tendría inconveniente en el cumplimiento al "Convenio marco de cooperación interinstitucional



para la ejecución de proyectos de infraestructuras vial, infraestructura comunitaria, obras de mitigación, y obras de drenaje N° 14/2016 ya presentado en este proceso. En cuanto al segundo pago, por \$39,984.20 de fecha 26 de marzo de 2018, se emitió a raíz de la calificación de urgencia del proyecto en cuestión, con el fin de finalizar en tiempo la obra, antes del término del período administrativo 2015-2018. En cuanto haber transcurrido 36 días calendarios del vencimiento del plazo contractual, el cual finalizó el día 09 de febrero del 2018, no es un acto imputable a la empresa S.G. Constructora S.A. de C.V, quien pudo haber exigido por el incumplimiento de las obras preliminares sin embargo manifestó la buena disposición y su condescendencia para con la municipalidad de aceptar un cambio de obras que fue autorizada por medio del acuerdo mencionado en literal "b) Autorizar al Alcalde Municipal Prof. David Barahona Marroquín para que en nombre y representación de este Concejo firme documento de cambio de obra. Por lo que haciendo uso de lo establecido en el art. 73 de la LACAP se tomó el acuerdo de calificación de urgencia mediante acuerdo número 2 de acta 11 de fecha 16 de marzo del año 2018 que ya es parte del expediente de este proyecto, artículo que expresa: Calificación de urgencia Art. 73. Con el conocimiento del Concejo de Ministros, el titular de la institución será el competente para emitir la declaración de urgencia debidamente razonada, excepto en el caso de los municipios, que será el Concejo Municipal el que conozca y tendrá competencia para emitir dicha declaración, en el caso en que uno o varios miembros del Concejo Municipal sea nombrado para conformar la UACI, de conformidad a lo establecido en el art. 9 de esta Ley, se exonerará para conocer de la declaración de urgencia. La calificación de urgencia procederá ante una situación por la que se hace necesaria la adquisición o contratación de obras, bienes o servicios, cuya postergación o diferimiento impusiere un grave riesgo al interés general. También procederá cuando habiéndose contratado, previa una licitación, el contrato se extinguiere por causas imputables al contratista. No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, cuando proceda la calificación de urgencia, la institución podrá solicitar ofertas a personas naturales o jurídicas que cumplan los requisitos. En cuando a la no emisión del informe respectivo a la jefe de la UACI por parte del administrador de contratos, se consideró que dicho informe debe ser cumplido en un proceso normal que no ha tenido la calificación de urgencia, porque tal como lo estipula el artículo 72 de la LACAP las condiciones para la contratación directa. Art. 72. La contratación directa sólo podrá acordarse al concurrir alguna de las situaciones siguientes: e) Si se emitiera acuerdo calificativo de urgencia de conformidad a los criterios establecidos en esta ley; y el artículo 73 del mismo cuerpo legal, el Concejo Municipal es el único ente Municipal que tiene la competencia de emitir el acuerdo de calificativo de urgencia, sin más trámite que el acuerdo, dejando a decisión del Concejo Municipal poder solicitar ofertas a personas



naturales, que para el caso dada la situación y urgencia de la ejecución de la obra se autorizó por medio del acuerdo 2 de acta 11 de fecha 16 de marzo del 2018 "b) Autorizar al Alcalde Municipal Prof. David Barahona Marroquín para que en nombre y representación de este Concejo firme documento de cambio de obra..." más no orden de cambio. El auditor comenta. a. sin embargo, no existieron estimaciones que evidenciaran el suministro de la mezcla y emulsión asfáltica... Nuestra explicación: no se podrían requerir estimaciones tal como manifestamos en su oportunidad era en su primer momento una compra de material. b. En cuanto a la calificación de urgencia para autorizar la orden de cambio y hacer el segundo pago; el Concejo Municipal lo hizo fuera del plazo contractual original no teniendo por consiguiente validez de lo acordado y sin tener información por parte del Administrador de Contratos y supervisor Externo. Nuestra explicación. La calificación de urgencia procederá ante una situación por la que se hace necesaria la adquisición o contratación de obras, bienes o servicios, cuya postergación o diferimiento impusiere un grave riesgo al interés general, la cual es una facultad del Concejo Municipal, dada por la Constitución de la República. c. Sin embargo sabiendo de la existencia del contrato como parte de la información presentada a él, no dio cumplimiento a éste en cuanto a la presentación de las estimaciones como requisito precio para efectuar los pagos según clausula III) del contrato de ejecución; sin existir el informe del supervisor externo a dichas fechas y sin existir acuerdo específicos de pago únicamente el de adjudicación del proyecto según acuerdo N° 03 del acta 46 del 30-11-2017. Nuestra explicación: el tesorero cumplió con lo normado en el art. 86 y 91 del Código Municipal. d. El administrador de contratos confirmo o replico lo mencionado por el Concejo Municipal; no obstante no mencionó ni evidencio por qué no informó primeramente a la jefa UACI sobre la orden de cambio y por qué el informe al Concejo Municipal lo presento después de que éste autorizará la orden. Nuestra explicación: tal como manifiesta el auditor el informe existe. Por lo que solicita se tenga por superado dicho reparo y se nos absuelva de toda responsabilidad en el presente proceso, aprobando nuestra gestión como funcionarios. **Reparo Tres.** Responsabilidad Patrimonial y Administrativa. 5.3 Servicios de supervisión pagados y no proporcionados. En relación a este reparo, se anexa la documentación que respalda el cumplimiento del contrato, con la totalidad de visitas realizadas y pagadas, las cuales con cincuenta y dos. Por lo que solicita se tenga por superado dicho reparo y se nos absuelva de toda responsabilidad en el presente proceso, aprobando nuestra gestión como funcionarios. **Reparo Cuatro.** Responsabilidad Patrimonial y Administrativa. 5.4 Servicios de supervisión pagados y no proporcionados. En relación a este reparo, en la supervisión del proyecto colocación de pavimento asfáltico en calles y avenidas de las Colonias Quintanilla y Romero, se anexa la documentación que respalda el cumplimiento del

contrato, con la totalidad de visitas realizadas y pagadas, las cuales son treinta y nueve. Es importante mencionar que se presentan tres informes de reportes de supervisión con sus respectivas fotografías como anexo, cincuenta y cinco bitácoras de visitas realizadas a la obra, debido a que se realizó una orden de cambio, lo cual provoco que el plazo de la ejecución se extendiera y en consecuencia se realizaron más visitas de supervisión; con relación al proyecto de Pavimentación de Calle a Jiquilisco hacia Puerto Avalos, Jiquilisco", se hace la observación de dos visitas restantes que ya fueron pagadas; sin embargo al revisar el expediente verificamos que existen las once bitácoras de visita más una, que hacen la totalidad de doce bitácoras. Por lo que solicitamos se tenga por superado dicho reparo y se nos absuelva de toda responsabilidad en el presente proceso, aprobando nuestra gestión como funcionarios. **Reparo Cinco.** Responsabilidad Patrimonial y Administrativa. 5.5. Pago de multas e intereses con fondos municipales. Es de hacer notar como Gobierno Municipal dentro de nuestra autonomía y en la gerencia del bien común establecido en el artículo 2 del Código Municipal, el Concejo Municipal Plural durante el periodo auditado tuvimos que apoyar en diferentes áreas que como Gobierno Central no alcanzan a cubrir y que son prioritarias para nuestras comunidades como son: el apoyo con el pago de docentes en diferentes centros escolares, médicos en unidades de salud, ordenanzas en unidades de salud y centros escolares, seguridad permanente, apoyo en temas de protección civil, etc., lo cual nos obliga a no poder cumplir con todas las obligaciones en el tiempo establecido, cada apoyo brindado va encaminado a contribuir con una mejor calidad de vida para nuestros habitantes, ya que el derecho a la salud, la educación, la seguridad, son de rango constitucional, y el bienestar común prevalece siempre sobre el particular, ya que son acciones que garantizan el bienestar y desarrollo de las personas y de la comunidad en general; se ratifica que se cuenta con la provisión presupuestaria relacionadas al pago de multas e interés con fondos municipales, así como las reprogramaciones necesarias para el cumplimiento de estas. Amparados en el artículo 203 de la Constitución de la República que literalmente dice: Los municipios serán autónomos en lo económico, en lo técnico y en lo administrativo y se regirán por un código municipal que sentara los principios generales para su organización, funcionamiento, ejercicio de sus facultades autónomas; el Código Municipal establece en su art. 78. El Concejo, no podrá acordar ningún gasto para el cual no exista previsión presupuestaria. Asimismo, no podrá autorizar egresos de fondos que no estén consignados expresamente en el presupuesto; existe sustento legal al estar contemplado en el presupuesto municipal del periodo examinado. Se anexa para desvanecer dudas al respecto fotocopia certificada, de la previsión presupuestaria, para pagos de multas e intereses; por lo que se solicita a su digna autoridad se tenga por superado dicho reparo y se nos absuelva de toda responsabilidad en el presente proceso,



aprobando nuestra gestión como funcionarios. **Reparo Seis**, Responsabilidad Patrimonial y Administrativa. 5.6. Pago de intereses moratorios por servicios de energía eléctrica y disposición de desechos sólidos. Se reitera que como Gobierno Municipal dentro de nuestra autonomía y en la gerencia del bien común establecido en el artículo 2 del Código Municipal el Concejo Municipal Plural durante el periodo auditado tuvimos que apoyar en diferentes áreas que como Gobierno no alcanzan a cubrir y que son prioritarias para nuestras comunidades como son: el apoyo con el pago de docentes en diferentes centros escolares, médicos en unidades de salud, ordenanzas en unidades salud y centros escolares, seguridad permanente, apoyo en temas de protección civil, etc. lo cual nos obliga a no poder contribuir con una mejor calidad de vida para nuestros habitantes, ya que el derecho a la salud, la educación, la seguridad, son de rango constitucional, y el bienestar común prevalece siempre sobre el particular, ya que son acciones que garantizan el bienestar y desarrollo de las personas y de la comunidad en general. Se ratifica que se cuenta con la provisión presupuestaria relacionada al pago de multas e intereses con fondos municipales, así como las reprogramaciones necesarias para el cumplimiento de estas. Amparados en el artículo 203 de la Constitución de la República que literalmente dice: Los municipios serán autónomos en lo económico, en lo técnico y en lo administrativo y se regirán por un Código Municipal que sentara los principios generales para su organización, funcionamiento, ejercicio de sus facultades autónomas. El Código Municipal establece en su art. 78, el Concejo no podrá acordar ningún gasto para el cual no exista provisión presupuestaria; asimismo, no podrá autorizar egresos de fondos que no estén consignados expresamente en el presupuesto. Existe sustento legal al estar contemplado en el presupuesto municipal del periodo examinado. Se anexa para desvanecer dudas al respecto fotocopia certificada, de la provisión presupuestaria, para pagos de multas e intereses; por lo que solicita a su digna autoridad se tenga por superado dicho reparo y se nos absuelva de toda responsabilidad en el presente proceso, aprobando nuestra gestión como funcionarios. **Reparo Siete**, Responsabilidad Administrativa. 5.7. Reintegro sin realizar de fondos propios y fondos 25% funcionamiento, al Fondo FODES 75%. Manifestamos a que dichas transferencias van encaminadas a cumplir con las obligaciones que la municipalidad tiene, en consecuencia dichas transferencias no limitan la inversión en obras, ya que como pudieron comprobar existen gran cantidad de proyectos ejecutados, auditado. Razón por la cual solicitamos, se tenga por superado dicho reparo y se nos absuelva de toda responsabilidad en el presente proceso, aprobando nuestra gestión como funcionarios. **Reparo Ocho**, Responsabilidad Administrativa. 5.8. Incumplimiento a recomendaciones de informe de auditoría. En relación a este resultado preliminar queremos comunicarle, que en cuanto: 1- A obtener la escritura de donación de la zona verde del inmueble



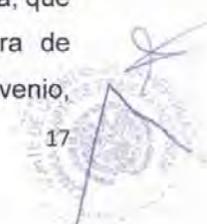
ubicado en el Cantón Puerto Avalos, se ha realizado gestiones por parte de esta municipalidad a fin de obtener dichas escrituras, sin embargo en nota ya presentada en inicios de esta auditoria por la CCR, el inconveniente se ha tenido por parte de la Lotificadora de ARGOZ, sin embargo presentamos nota de dicha lotificadora en la cual existe el compromiso que al tener legalizado ella la situación del inmueble este será transferido a la municipalidad de Jiquilisco, expediente que fue transferido a la nueva administración 2018-2021.2. Se realizaron las gestiones a fin de que se cumpliera con dicha observación, pero no se pudo cumplir en su totalidad. 3. Las carpetas realizadas durante el periodo fueron realizadas con los requerimientos mínimos para la ejecución de las obras durante el periodo auditado. 4. Debido a la situación económica que afecta no solo a nuestro municipio, y con el fin de cumplir que nuestras obligaciones en circunstancias se realizan pagos fuera de tiempo. 5. En nota ya presentada en inicios de esta auditoria por la CCR, se remitió información del trabajo que realizan el C.D. TOPILTZIN. Así nuestras explicaciones y comentarios, esperando que sustenten para que el comunicado preliminar sea superado, ya que se han realizado acciones encaminadas a darle cumplimiento a lo recomendado por la CCR. En virtud de lo antes expuesto, solicitamos, se tenga por superado dicho reparo y se nos absuelva de toda responsabilidad en el presente proceso, aprobando nuestra gestión como funcionarios.

Reparo Nueve. Responsabilidad Administrativa. 5.9. Forma impropia para la contratación de proyecto. Constatamos que el proyecto "Remodelación de Cancha Municipal para la recreación deportiva y familiar del Municipio de Jiquilisco, Departamento de Usulután" fue contratado impropia por la Jefa UACI mediante la modalidad de libre gestión debiendo haber realizado una licitación pública ya que el monto presupuestado de la carpeta técnica era de \$123,667.59 justificando una calificación de urgencia que otorgó el Concejo a través del acuerdo N° 1 del acta N° 36 del 11 de septiembre de 2017 por el fallecimiento del secretario de gobernabilidad de la Presidencia de la República a través del cual habían obtenido los fondos para la ejecución del proyecto, lo cual no era causal para la calificación de urgencia ni causal de terminación del convenio. Tal como se expresa en la comunicación preliminar antes descrita; el Concejo Municipal mediante el acuerdo en mención emitió como ente competente la declaración de urgencia, no por el fallecimiento del secretario de gobernabilidad, si no en cumplimiento en el romano VI "Que la cláusula novena: vigencia del convenio, prorroga y modificaciones, se tiene una vigencia hasta el día treinta y uno de diciembre del dos mil diecisiete, el cual podrá prorrogarse de común acuerdo...", la mención del fallecimiento del secretario de gobernabilidad va en nota explicativa de fecha 30 de abril del 2018 dirigida al equipo de la CCR, relacionadas a que nos conllevaría mucho más tiempo en tramitar una prórroga por medio de adendas, con el nuevo secretario de gobernabilidad,



556

que llevaría a realizar una revisión de todo el proceso establecido para concretizar el convenio poniendo en peligro no cumplir con los plazos ya establecido. Los considerando tomados por parte del Concejo Municipal mediante el acuerdo son prioritarios dado que como actores locales conocemos la situación difícil que enfrenta el municipio por la delincuencia y que con la ejecución de estas obras a la brevedad posible aportamos alivio a la población con programas de sano esparcimiento en estos lugares. Los considerandos fueron I. Que El Salvador se enfoca en tratar la violencia juvenil, como Estado y con el acompañamiento de la sociedad civil implementando diferentes estrategias para combatir y prevenir la violencia juvenil, que dichas estrategias son agrupadas de dos tipos: reactivas y preventivas, enfoque que es compartido y acompañado por el municipio de Jiquilisco. II. Que el Plan El Salvador Seguro (PES), dentro de su síntesis de acciones por eje presenta el problema como: "La violencia e inseguridad está concentrada en territorios caracterizados por altos niveles de exclusión social, convergencia de factores de riesgo, acceso restringido a los servicios públicos y débil articulación de los mismos en un contexto de patrones culturales portadores y reproductores de violencia y familias debilitadas en el cumplimiento de su misión de socialización." III. Que dentro de sus acciones se encuentran "III. Incremento de la presencia del Estado en municipios prioritarios, identificados como los más violentos, con servicios de prevención de violencia, atención a familias, atención en crisis, atención a víctimas y rehabilitación, ampliación de espacios públicos, fortalecimiento de iniciativas y programas de policía comunitaria, sociales, recreativos, deportivos y culturales en asocio con los entes territoriales. IV. Como municipio en cumplimiento al Plan El Salvador Seguro se han realizado esfuerzo con el fin de dinamizar la economía de Jiquilisco con el fin de lograr condiciones para el esparcimiento y formación de niños y jóvenes en actividades productivas, tanto en sus centros escolares como en las comunidades donde residen. V. Que el municipio de Jiquilisco con fecha veintiocho de julio del 2017 firmó "Convenio de Cooperación entre la Secretaria de Gobernabilidad de la Presidencia de la República para realización del proyecto denominado "Remodelación de cancha municipal para la recreación deportiva y familiar del municipio de Jiquilisco, Departamento de Usulután", que dentro de sus considerando establece: "V. que la Alcaldía Municipal de Jiquilisco, es una entidad ubicada en uno de los municipio priorizados, donde se encuentran implementado las medidas específicas a corto y mediano plazo identificadas en el Plan El Salvador Seguro, mediante la articulación de esfuerzos con otros actores nacionales y locales y del Concejo Municipal de Prevención de la Violencia (CMPV) en la búsqueda de respuestas específicas y focalizadas a las condiciones de inseguridad y violencia, que impacta al municipio y cuyos resultados contribuyan a preservar una cultura de reconciliación, paz y democracia". VI. Que la Cláusula novena: vigencia del convenio,

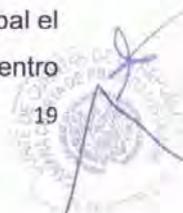


prorrogas y modificaciones, se tiene una vigencia hasta el día treinta y uno de diciembre del dos mil diecisiete. Por tanto: de conformidad con el artículo 203 de la Constitución de la República de El Salvador que expresa que los "Municipio serán autónomos en lo económico, en lo técnico y en lo administrativo y se regirán por Código Municipal, que sentara los principio generales para su organización, funcionamiento y ejercicio de sus facultades autónomas" y art. 2, del Código Municipal el cual establece: "El Municipio constituye la Unidad Política Administrativa primaria dentro de la organización estatal, establecida en un territorio determinado que le es propio, organizado bajo un ordenamiento jurídico que garantiza la participación popular en la formación y conducción de la sociedad local, con autonomía para darse su propio gobierno, el cual como parte instrumental del municipio está encargado de la rectoría y gerencia del bien común local, en coordinación con las políticas y actuaciones nacionales orientadas al bien común general, gozando para cumplir con dichas funciones del poder, autoridad y autonomía suficiente", y previendo que al realizar un proceso de licitación pública nos llevaría disponer de más tiempo lo cual conllevaría poner en riesgo el cumplimiento del plazo del convenio y la ejecución del proyecto así como la implantación de programas y planes enmarcados a la prevención de la violencia que tanto está afectando al municipio de Jiquilisco; este Concejo Acuerda: otorgar la calificación de urgencia a la ejecución del Proyecto: "Remodelación de cancha municipal para la recreación deportiva y familiar del municipio de Jiquilisco, Departamento de Usulután" de conformidad al art. 73 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP), consecuentemente se autoriza a la UACI realizar trámites necesarios para la contratación directa solicitado tres ofertas comparables. Calificación de Urgencia. Art. 73. Con el conocimiento del Concejo de Ministros, el titular de la institución será el componente para emitir la declaración de urgencia debidamente razonada... Así nuestras explicaciones y comentarios, esperando que sustenten para que el comunicado preliminar sea superado. Por lo antes expuesto solicitamos, se tenga por superado dicho reparo y se nos absuelva de toda responsabilidad en el presente proceso, aprobando nuestra gestión como funcionarios. **Reparo Diez.** Responsabilidad Administrativa. 5.10. Falta de verificación oportuna de asignación presupuestaria, elaboración y aprobación de bases de licitación sin cumplir requisitos. Dichas asignaciones presupuestarias son requeridas posteriores a la fecha de las ofertas debido a que sean consignadas conforme al monto exacto del cual se invertirá en el bien o servicio según el caso del proceso, en consecuencia a auditorias pasadas. Por lo antes expuesto solicitamos, se tenga por superado dicho reparo y se nos absuelva de toda responsabilidad en el presente proceso, aprobando nuestra gestión como funcionarios. **Reparo Once.** Responsabilidad Administrativa. 5.11. Carpetas técnicas elaboradas, pagadas y no autorizadas. Nuestras explicaciones se fundamentan



557

conforme al numeral 5 del artículo 31 del Código Municipal, está "Constituir las obras necesarias para el mejoramiento y progreso de la comunidad y la prestación de servicios públicos locales en forma eficiente y económica", que en la búsqueda de gestionar obras necesarias para satisfacer las necesidades de las comunidades se elaboran carpetas técnicas para gestionar procesos de financiamiento o ante cooperante. Por lo que se debe valorar, que en el momento de gestionar ante los cooperantes, se les debe solicitar el apoyo, sobre la base de algo en concreto, para que se puedan explicar los objetivos que se pretenden cumplir con dichas obras, al sector de la población que mayormente se va a beneficiar, en el sentido que las instituciones cooperantes ya tienen establecido sobre qué proyectos se van a trabajar y en los territorios a intervenir, por ese motivo es de resaltar que cuando se realiza una gestión se hace exponiendo las necesidad existente, montos económico específicos y características técnicas, del proyecto requerido, para que este sea estudiado y evaluado, por las instituciones ante quien se gestiona. Por lo antes expuesto solicitamos, se tenga por superado dicho reparo y se nos absuelva de toda responsabilidad en el presente proceso, aprobando nuestra gestión como funcionarios. **Reparo Doce.** Responsabilidad Administrativa. 5.12. Incumplimiento a los procesos que establece la ley de carrera administrativa. Comprobamos que el Concejo Municipal en acuerdo N° 5 de acta N° 15 de fecha 24 de abril de 2017 aprobó nombrar a planilla fija (Ley de Salarios) a personal que se encontraba bajo la modalidad de contrato a partir del mes de abril de 2017 sin haber realizado el debido proceso que establece la Ley de la Carrera Administrativa Municipal, tales como realizar convocatorias previamente a concursos y realizar pruebas para garantizar el personal idóneo a contratar y la igualdad, etc, según detalle... Considerando que son empleados que se encontraban bajo contrato desde años anteriores y aunque un trabajador haya ingresado a laborar para la administración pública por medio de un contrato, si su función es de carácter permanente, debe garantizársele la estabilidad laboral. Art. 25 del Código de Trabajo. Los contratos relativos a labores que por su naturaleza sean permanentes en la empresa, se consideran celebrados por tiempo indefinido, aunque en ellos señale plazo para su terminación. Por lo antes expuesto solicitamos, se tenga por superado dicho reparo y se nos absuelva de toda responsabilidad en el presente proceso, aprobando nuestra gestión como funcionarios. **Reparo Trece.** Responsabilidad Administrativa. 5.13. Asignación de fondos para realizar pagos en efectivo. Con respecto a este reparo, es de hacer notar el artículo 203 de la Constitución de la República de El Salvador que expresa que los "Municipios serán autónomos en lo económico, técnico y en lo administrativo y se registrarán por el Código Municipal, que sentara los principios generales para su organización, funcionamiento y ejercicio de sus facultades autónomas" y art. 2 del Código Municipal el cual establece: "El municipio constituye la unidad política administrativa primarias dentro



de la organización estatal, establecida en un territorio determinado que le es propio, organizado bajo un ordenamiento jurídico que garantiza la participación popular en la formación y conducción de la sociedad local, con autonomía para darse su propio gobierno, el cual como parte instrumental del municipio está encargado de la rectoría y gerencia del bien común local, en coordinación con las políticas y actuaciones nacionales orientadas al bien común general, gozando para cumplir con dichas funciones del poder, autoridad y autonomía suficiente". Art. 30. Son facultades del Concejo. 4. Emitir ordenanzas, reglamento y acuerdo para normar el Gobierno, Administración y servicios municipales. El Concejo tomo la decisión de delegar dichas responsabilidades orientadas a realizar eventos propios del que hacer del Gobierno municipal, erogaciones que tienen su propia liquidación (documentación de respaldo) que se encuentran registradas bajo reprogramaciones al presupuesto municipal permitidas legalmente. Por lo antes expuesto solicitamos, se tenga por superado dicho reparo y se nos absuelva de toda responsabilidad en el presente proceso, aprobando nuestra gestión como funcionarios.

Reparo Catorce. Responsabilidad Administrativa. 5.14. Falta de contratación de auditor interno. Que debido a la situación económica y en la que se encuentra el país, y que en consecuencia se ven afectadas directamente las municipales, hasta el momento de esta auditoría, no se había realizado dicha contratación, pero en cumplimiento de las responsabilidades, ya se estaba trabajando en el perfil del profesional a utilizar dicho cargo. Además en aquel momento quien fungía como auditor se encuentra ejerciendo la responsabilidad de gobernador político del departamento de Usulután y había solicitado permiso; pero añadimos que a la fecha ya está contratado. Por lo antes expuesto solicitamos, se tenga por superado dicho reparo y se nos absuelva de toda responsabilidad en el presente proceso, aprobando nuestra gestión como funcionarios.

Reparo Quince. Responsabilidad Administrativa. 5.15. Inadecuada utilización del FODES. Debido a la situación económica que afecta no solo a nuestro municipio, y con el fin de cumplir que nuestras obligaciones se utilizan estos fondos, dado que el recurso humano es necesario para prestar los servicios municipales al municipio que es considerado uno de los más extensos a nivel nacional. **Reparo Dieciséis.** Responsabilidad Administrativa. 5.16. Pago de deudas de ejercicios anteriores. Determinamos que el Concejo Municipal, en el periodo de enero 2017 al 30 de abril de 2018, autorizo efectuar pagos por deuda de ejercicios anteriores, por un monto de \$47,435.00 en concepto celebración de fiestas patronales; observándose que para dichos pagos no se efectuó contablemente la provisión de la deuda, tampoco fue incluido en el presupuesto vigente ni existe acuerdo municipal que autorice dichos pagos, según detalle. Dichas obligaciones son consignadas en el gasto corriente de cada año, y se van registrando en las fechas de cancelación, son su respectivas reprogramaciones



558

presupuestarias, egresos que cuentan con su respaldo legal como son sus acuerdo, facturas, contratos, firmas del Alcalde y visto bueno de Síndico Municipal. Por lo antes expuesto solicitamos a su digna autoridad, se tenga por superado dicho reparo y se nos absuelva de toda responsabilidad en el presente proceso, aprobando nuestra gestión como funcionarios. **Reparo Diecisiete.** Responsabilidad Patrimonial y Administrativa.

5.17. Asignación mensual de cuota de combustible. Al respecto manifestamos que el Municipio de Jiquilisco al ser considerado el segundo más grande y extenso territorialmente, demanda una gran atención en la cual como Alcalde Municipal debe estar en constante movimiento tanto dentro como fuera del municipio, que desde el año 2011 el Concejo Municipal mediante acuerdo 6 de acta 37 de fecha 12 de octubre de 2011, se consideró: Que en su artículo 34, refiere que "Los acuerdos son disposiciones específicas que expresan las decisiones del Concejo Municipal sobre asuntos de gobierno, administrativos o de procedimientos con interés particular, surtirán efectos inmediatamente", d) Que el Señor Alcalde Municipal, viene siendo objeto de hechos que amenazan de forma permanente su seguridad física y la integridad de su persona, existiendo las denuncias en las entidades correspondientes. e) Que por su calidad de funcionario de alto nivel en la conducción del Gobierno Municipal, así como por la diversidad de actividades que deben atender, requiere desplazarse constantemente dentro y fuera del territorio del municipio. f) Que es urgente y necesario mejorar las condiciones logísticas y de seguridad, para proteger la integridad física de la persona del Alcalde en el desarrollo de sus funciones y desplazamientos. Por tanto, el Concejo Municipal Acuerda: a) Autorizar al alcalde para que de acuerdo al nivel de riesgo planteado, adecue el uso de vehículos municipales o particulares que considere pertinentes, así como personal de apoyo, de forma que su dispositivo de seguridad sea razonablemente apropiado. Por tal situación se ha visto asignándole combustible mediante acuerdo municipal que a esta fecha es de \$300 de forma semanal, es de hacer notar que el Reglamento para el Control de Vehículos Nacionales y Consumo de Combustible. En su art. 7. Se prohíbe la asignación de cuotas mensuales de combustible. Sin embargo esta administración ha asignado un monto semanal. La asignación de la cuota semanal se tomó en el Acta número uno de fecha cuatro de mayo del año dos mil quince, el Acuerdo número quince, que a partir de mayo 2015 recibiría dicha asignación sin establecer hasta que fecha finaliza por lo que quedaba abierto por el periodo administrativo 2018-2021. Que de acuerdo a un análisis por el Concejo Municipal del año 2010 se estableció una tabla como referente de la asignación de galones de combustible que ha venido siendo utilizada por las diferentes administraciones. Por lo antes expuesto hay que hacer la diferencia entre gastos de representación asignados al Alcalde Municipal, y la asignación de combustible para la realización de misiones oficiales.



Gastos de representación: estos van destinados a dos rubros en específico, Manutención: alimentos que deben consumir el trabajador en horario de trabajo y fuera de éste y que además debe correr con los gastos en el recibimiento de personalidades que visiten el Municipio, en virtud de ello, el Concejo Municipal hacer una distinción al momento de asignar los gastos de representación y el combustible, razones que serán expuestas a continuación. Alojamiento: los gastos de representación además van encaminados de cubrir los costos correspondientes por alojamiento, en caso de pasar la noche en un sitio distinto a su casa como el hotel; motivos por el cual el Concejo Municipal hace la diferencia entre gastos de representación y los gastos de combustible para misiones oficiales.

1. Los gastos de representación no le exigen en si documentación de respaldo sobre el uso que se realice del mismo, como facturas, ticket de compra, u otro comprobante, por la naturaleza mismo que generan lo asignado al Alcalde Municipal.

2. En virtud de la asignación de combustible, es totalmente diferente, pues este se asignó para el desplazamiento a misiones oficiales, tanto dentro del municipio, como fuera de este, pero este es debidamente documentado por medio de facturas, con la finalidad de llevar un control más exhaustivo de los de los fondos de la municipalidad y así generar un mejor control de los recursos municipales, pues como anteriormente se plasmó, la municipalidad cuenta con una tabla presupuestaria en asignación de combustible, lo cual genera mayor certeza en el manejo de los recursos, para el Concejo Municipal.

3. Para el caso se anexa una muestra de cómo se llevaba el control del uso de combustible del Señor Alcalde Municipal. Por todo lo antes expuesto solicitamos, se tenga por superado dicho reparo y se nos absuelva de toda responsabilidad en el presente proceso, aprobando nuestra gestión como funcionarios.

Reparo Dieciocho. Responsabilidad Administrativa.

5.18. Bienes inmuebles de la municipalidad no inscritos en el registro de la propiedad raíces e hipotecas. Al respecto manifestamos que los inmuebles mencionados en informe de auditoría, en este apartado, no se han registrado en el CNR de Usulután, debido a la existencia de problemas técnicos que no han sido superados por las lotificadoras o instituciones donantes, tal situación escapa de nuestra voluntad, por lo que se ha hecho difícil realizar dicho trámite para tener certeza jurídica de dichos inmuebles. Para verificar se anexa copias de algunas escrituras inscritas, que en el periodo auditado no se tenían, pero dándole seguimiento a sus recomendaciones, se le ha ido dando cumplimiento a cada una de ellas, sin embargo, por problemas que no están al alcance de la municipalidad, no se ha podido cumplir en su totalidad, pero muestra de la transparencia se agregan los testimonios de los inmuebles de la municipalidad que se han registrado y que han sido objeto de observación. Por lo que solicitamos se considere tal situación y se nos absuelva.

Reparo Diecinueve. Responsabilidad Administrativa.

5.19. Falta de registro y escrituras de inmuebles donados. En relación a los inmuebles:



559

1. Zona verde escolar "lote ZVYES" correspondiente a la porción 2 del proyecto habitacional denominado "Residencial nuevo Jiquilisco de una extensión superficial de 4,557.89 m² para la construcción del Complejo Deportivo y Recreacional con un valor estimado de veintisiete mil dólares de los Estados Unidos de América (\$27,000.00), según escritura de donación irrevocable del veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete. 2. Terreno rustico ubicado en cantón La Canoa de una extensión superficial de 3,295.74 m² para la construcción de una cancha de futbol playa con un valor estimado de nueve mil dólares de los Estados Unidos de América (\$9,000.00), según escritura de donación irrevocable del veintiocho de julio de dos mil diecisiete. 3. Terreno rústico ubicado en el cantón El Carrizal, el primero de una extensión superficial de 296.00m² con un valor estimado de seis mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América (\$6,500.00) y el segundo ubicado en la Lotificación El Desvío del mismo cantón El Carrizal de una extensión superficial de 399.60 m² con un valor estimado de trece mil dólares de los Estados Unidos de América (\$13,000.00) según escritura de donación irrevocable del uno de marzo de dos mil dieciocho. Con el fin de subsanar tal observación hacemos del conocimiento de tan digna Cámara que con fecha 21 de junio de 2018, se notificó al departamento de contabilidad sobre la existencia de dichas donaciones, con el fin que sean incorporadas a los registros contables de esta Municipalidad; para verificación anexamos copias certificadas de cartas recibidas por departamento de contabilidad y equipo auditor. En razón de lo manifestado solicitamos, se tenga por superado dicho reparo y se nos absuelva de toda responsabilidad en el presente proceso aprobando nuestra gestión como funcionarios. **Reparo Veinte.** Responsabilidad Administrativa. 5.20. Falta de presentación de garantías de cumplimiento de contrato de buena obra. **Reparo Veintiuno.** Responsabilidad Administrativa. 5.21 Plazos incorrectos, falta de publicaciones de bases y adjudicación de proyectos en COMPRASAL y falta de notificación de resultados. Incumplimiento a recomendaciones de auditoría, explicaciones y comentarios. De acuerdo al recomendable de la Corte de Cuentas en la auditoría, esta unidad no cumplió debido a muchos inconvenientes tales como las notificaciones y en COMPRASAL no se realizó porque cuando ingresaba no me daba la opción de llenar el formato para su publicación, pero como eran licitaciones las adjudicaciones también se cumplió con el diario El Mundo y algunas con el Co Latino; y en COMPRASAL se publicaron las bases de convocatoria y los procesos de supervisores no se publicaron en COMPRASAL por el tiempo que se desarrolla cada proceso. Forma impropia para la contratación de proyecto. Explicaciones y comentarios. De acuerdo a dicha observación esta unidad se limitó solo a cumplir las disposiciones acordadas del Concejo Municipal según acuerdo girado a esta unidad por la calificación de urgencia y según acuerdo municipal N° 1 de acta N° 36 de fecha 11/09/2017 y que de acuerdo a lo dispuesto del



Concejo Municipal se procedió a realizar dicho proceso para la adjudicación del proyecto respectivo. Falta de verificación oportuna de asignación presupuestaria, elaboración y aprobación de bases de licitación sin cumplir con los requisitos. Explicaciones y comentarios. Manifiesto que la asignación presupuestaria de los proyectos se verifica antes de la adjudicación y cuando se adjudica la realización verificamos la cifra para poner exactamente la cantidad ofertada para la adjudicada por cada actuación de la cual elaborábamos cuando ya teníamos el resultado del ganador para pedir directamente del monto de la oferta ganadora, por tal razón se ve que el tiempo que hay entre el 23 y 31 de marzo es de 8 días, tiempo considerado que la Ley da para hacer firmar la adjudicación. En razón de lo manifestado solicitamos, se tenga por superado dicho reparo y se nos absuelva de toda responsabilidad en el presente proceso, aprobando nuestra gestión como funcionarios. **Reparo Veintidós.** Responsabilidad Administrativa. 5.22. Registro municipal de la Carrera Administrativa desactualizado. En relación a este reparo respondemos lo siguiente: Los ingresos, desempeños, capacitaciones, beneficios, retiros, contrataciones u otros del personal fueron directamente a través del Gerente Municipal, sin informar al Registro de la Carrera Administrativa los cuales en su momento fueron solicitados. Registro Municipal de la Carrera Administrativa se encontraba en proceso de recopilación y actualización de los expedientes para ser su respectiva inspección, elección de la comisión y gestión elaboración de manual pero por cambio de la nueva administración la cual le daría la continuidad a lo antes mencionado, quedando bajo su responsabilidad todos los expedientes en proceso de actualización e incorporación al Registro de la Carrera Administrativa Municipal, de igual manera dándole seguimiento a los diferentes procesos que demanda la Ley y la elección de la nueva Comisión Municipal de la Carrera Administrativa. En razón de lo manifestado solicitamos, se tenga por superado dicho reparo y se nos absuelva de toda responsabilidad en el presente proceso, aprobando nuestra gestión como funcionarios. Conforme a todo lo anteriormente manifestado, prueba documental, prueba fotográfica, e informes anexos al presente proceso a ustedes con todo respeto solicitamos que se nos absuelva de toda responsabilidad en el presente proceso, aprobando nuestra gestión como funcionarios. """"

V-) Ésta Cámara mediante resolución emitida a las nueve horas con cinco minutos día cinco de julio de dos mil diecinueve, agregada de fs. 535 a fs. 536 ambos vuelto admitió el anterior escrito; tuvo por parte en el carácter en que comparecieron los Servidores Actuales antes relacionados. En el numeral 5) de esta misma resolución, habiendo transcurrido el plazo que señala la ley, sin haber hecho uso de su derecho de



560

defensa, de conformidad con lo establecido en el art. 68 inciso tercero de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, se declaró Rebelde al señor **Mario Rene Castillo Salazar**; y en el numeral 6) de la resolución en cuestión, en cumplimiento a lo establecido en la parte final del Art. 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, se concedió audiencia por el plazo de tres días hábiles a la Fiscalía General de la República, para que emitiera su opinión sobre el presente Juicio de Cuentas. La licenciada **Ana Ruth Martínez Guzman**, en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República de fs. 540 a fs. 542 evacuó la audiencia conferida en los siguientes términos: "" (...)
Reparo Uno, Responsabilidad Administrativa. Autorización de orden de cambio sobrepasando el límite permitido. La deficiencia se originó debido a que el Concejo Municipal autorizó orden de cambio sobrepasando el límite permitido generando que se utilizaran fondos fuera de lo establecido en el LACAP ocasionando una falta de transparencia en la contratación del proyecto. Al respecto los funcionarios actuantes en su defensa citan el artículo 83 A de la LACAP el cual no guarda relación con lo observado por los señores auditores, ya que este artículo es para atender necesidades en estado de emergencia, pues la inobservancia de la ley que menciona el artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República está en el artículo 82 bis literales a) y g) porque si bien manifiestan que se trató de un caso fortuito no existe argumento mediante el cual se justifique el hecho mismo.
Reparo Dos, Responsabilidad Administrativa. Proyecto pagado anticipadamente y con orden de cambio no justificada. La deficiencia genera que existe una posible utilización indebida de los fondos por parte del contratista en gastos y compras no reaccionadas con el proyecto poniendo en riesgo la ejecución completa del mismo, y una falta de transparencia de la contratación, la defensa de los cuentadantes ha sido la misma expuesta ante los señores auditores tal y como lo expresan ellos que dicen que ratifican su explicaciones las cuales no fueron suficientes para desvirtuar la responsabilidad atribuida ya que para los señores auditores hay incumplimiento de la LACAP, por lo que el reparo se mantiene.
Reparo Tres, Responsabilidad Patrimonial y Administrativa. Servicios de supervisión pagados y no proporcionados. La deficiencia se debe a que el Concejo Municipal no tuvo control sobre el suministro, se inobservó la forma de pago establecida en el contrato, el administrador del contrato no verificó la realización de las tres visitas semanales a la obra y la emisión de las bitácoras por cada visita del supervisor. Al revisar la documentación presentada como prueba de descargo se observa por parte de la suscrita que en cuanto a los informes de supervisión se encuentra agregado hasta el sexto informe sin poder determinar en ningún documento que se realizan las visitas de campo pero no documentación que hagan constar dichas visitas, por lo que considero que el reparo se mantiene.
Reparo Cuatro, Responsabilidad Patrimonial y Administrativa. Servicios

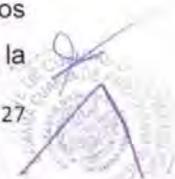


de supervisión contratados y no proporcionados. La deficiencia fue ocasionada por el Concejo, el Tesorero y el Administrador de Contrato pues no se tuvo control sobre el suministro se inobservó la forma de pago y no se verificó la realización de las visitas. Al respecto los cuentadantes manifiestan haberse realizado las visitas observadas manifestando que existen bitácoras más sin embargo al ser revisada la prueba presentada no consta la cantidad que ellos afirman en cuanto a las bitácoras por lo que considero que el reparo se mantiene. Reparo Cinco. **Responsabilidad Patrimonial y Administrativa. Pago de multas e intereses con fondos municipales.** La deficiencia se debe a que no se realizaron los pagos en las fechas establecidas y debido al pago atrasado han incurrido en cargo por multas por lo tanto los recursos no están siendo bien administrados. Al respecto considero insuficiente la justificante de porque se realizaron los pagos de las multas ya que son gastos que están dentro del presupuesto anual además atendiendo al tenor de la Constitución así como mencionan que no fueron suficientes los fondos pues tuvieron que cancelar derechos que son de rango constitucional la falta de pago vulnera también derechos de empleados ya que es el derecho a la salud y sus cotizaciones para su pensión en la vejez por lo que considero que el reparo se mantiene. Reparo Seis. **Responsabilidad Patrimonial y Administrativa. Pago de intereses moratorios por servicios de energía eléctrica y disposición de desechos sólidos.** La deficiencia genera que el pago de intereses y multas origina una disminución en los fondos municipales. La defensa se dirige a que la Municipalidad goza de un gobierno autónomo y en la gerencia del bien común pero siempre y cuando se atiendan las obligaciones establecidas en el Código Municipal como es una administración eficiente, eficaz y los intereses moratorios no son justificables ya que el pago de energía eléctrica es otro gasto que debe ser incluido dentro del presupuesto anual de la municipalidad por lo que el reparo se mantiene. Reparo Siete. **Responsabilidad Administrativa. Reintegros sin realizar de fondos propios y fondo 25% funcionamiento al fondo FODES 75%.** La consecuencia de la deficiencia es que al no reintegrar la totalidad de los fondos a las cuentas correspondiente hace que se deje de adquirir bienes y servicios que corresponda a cada fondo por su naturaleza. Al respecto es un expreso incumplimiento a la ley inobservancia que genera también que los fondos no sean utilizados con el fin para el cual se han destinado en atención a la ley FODES, por lo que considero que el reparo se ha superado. Reparo Ocho. **Responsabilidad Administrativa. Incumplimiento a recomendaciones de informe de auditoría.** El presente reparo no tiene justificante ya que la ley expresamente manifiesta totalmente incumplimiento al artículo 48 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República ya que las recomendaciones de la auditoría de la corte son de cumplimiento obligatorio por lo que se determina la responsabilidad de conformidad al artículo 54 de la ley en



comento. Los reparos restantes no cuentan con prueba idónea para desvirtuar lo afirmado por lo auditores por lo que considero oportuno mencionar que la inobservancia a la ley ya existía y para ello quisiera citar el artículo 24 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República en lo que respecta a las normas y políticas a seguir por las entidades públicas, dice que para regular el funcionamiento el sistema expide de carácter y sus servidores controlen la organización, administración de las operaciones a su cargo. Continúa diciendo el artículo 26 del mismo cuerpo de leyes que cada entidad y organismo del sector público establecerá su propio sistema de control interno financiero y administrativo "previo", concurrente y posterior, para tener y proveer seguridad razonable en el cumplimiento de sus objetivos con eficiencia, efectividad y económica; en la transparencia de la gestión; en la confiabilidad de la información. Asimismo es claro el artículo 54 de la ley de la Corte de Cuentas de la República al definir la Responsabilidad Administrativa ya que se dará por inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por incumplimiento de sus atribuciones, esto relacionado con el artículo 61 de la Ley en el momento que dice serán responsables no solo por sus acciones sino cuando dejen de hacer lo que les obliga la ley o las funciones de su cargo. Para finalizar quiera mencionar que con respecto al Reparo diecisiete de responsabilidad patrimonial además de la administrativa, no presentan ni argumentación para su defensa por lo que considero que los reparos se mantienen. En este sentido es mi opinión que sean condenados a la Responsabilidad Patrimonial y Administrativa. "" Por auto de fs. 542 vuelto a fs. 543 frente, emitido a las ocho horas cuarenta minutos del día veinte de septiembre de dos mil diecinueve, se tuvo por admitido el anterior escrito y por evacuada la audiencia concedida a la Representación Fiscal, asimismo se ordenó emitir la sentencia correspondiente.

VI-) Luego de analizado el informe de auditoría, las explicaciones vertidas, documentación presentada, Papeles de Trabajo, y Opinión Fiscal, es fundamental hacerle saber a las partes procesales la importancia de la presente sentencia, en el sentido que esta Cámara garante de los derechos que les ampara a los servidores actuantes, así como también de Principios y Garantías constitucionales, se permite señalar que en la presente motivación toma en cuenta todos y cada uno de los elementos fácticos y jurídicos del proceso, considerados individual y conjuntamente, con apego a las reglas de la sana crítica, según lo prescribe el **Artículo 216** del Código Procesal Civil y Mercantil, en ese sentido, supone la obligación de todo Tribunal de Justicia, de exponer las razones y argumentos que conducen al fallo, sobre los antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho que lo sustentan, tal y como lo prescribe el **Artículo 69** de la

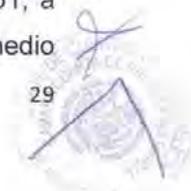


Ley de la Corte de Cuentas de la República con relación al **Artículo 217** del Código Procesal Civil y Mercantil, con ello se fundamenta la convicción respecto a los medios probatorios que desfilaron durante el juicio, y que en atención judicial se hace posible el contacto directo con ellos y su valoración, por tanto, esta Cámara basada en los criterios antes expuestos emite las siguientes consideraciones: **REPARO UNO, RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, 5.1. AUTORIZACION DE ORDEN DE CAMBIO SOBREPASANDO EL LÍMITE PERMITIDO** Según informe de auditoría, el Concejo Municipal de Jiquilisco, mediante Acuerdo N° 11, del Acta N° 2 de fecha once de enero de dos mil dieciocho autorizó la orden de cambio del Proyecto "Reparación y Balastado de Caminos Vecinales que conduce a los Diferentes Cantones y Comunidades del Municipio de Jiquilisco" por un monto de SETENTA Y UN MIL SESENTA Y DOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON SIETE CENTAVOS (\$71,062.07), equivalente al 26.66% del monto total del proyecto que corresponde a DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS (\$266,599.51), lo que sobrepasa el límite establecido para una orden de cambio en un SEIS PUNTO SESENTA Y CINCO POR CIENTO (6.65%) equivalente a DIECISIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON DIECISIETE CENTAVOS (\$17,742.17), la cual fue avalada previamente el cinco de enero del mismo año por el Administrador de Contrato, Supervisor Interno y Alcalde Municipal. En su defensa los señores **David Barahona Marroquín, Rigoberto Herrera Cruz, Raúl Antonio Franco Arévalo, Dinora Concepción Perdomo Reyes, José Douglas Chica Hernández, Yesica Evelinda Solano Rivera, Roberto Misael Pérez, Lucio Ofilio Parada Rivera, René Vidal García Montoya, Roberto Carlos Navarrete Ortiz, y Jorge Alberto Quintanilla Rodríguez**, mediante escrito de fs. 141 a fs. 156, en lo medular manifestaron lo siguiente: "***** Que la ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece el porcentaje para poder realizar una orden de cambio, sin embargo, en el art. 83 A de la LACAP inciso quinto establece la excepción la cual dice: En los contratos de obras públicas, bienes o servicios preventivos y/o para atender las necesidades en estados de emergencia no se establecerá límite alguno en cuanto al porcentaje de modificación del contrato, es decir que podrán modificarse en un porcentaje mayor al que se establece en los incisos precedentes, todo en atención a las modificaciones que se requieran para atender las necesidades generadas por el Estado de Emergencia o las que a razón de ellas se continúen generando", exponen que al haberse dado una situación que no es posible para el ser humano impedir, como los desastres naturales, que tanta afectación le causan al país, y particularmente al municipio de Jiquilisco, el cual se ve afectado en cada época



562

lluviosa, siendo ello lo que origino que se tomara la decisión de dar respuesta a la emergencia que en su momento se originó; asimismo alegan que debe tomarse en cuenta que el mismo art. 83 A de la LACAP, en el inciso segundo establece que: Para efectos de esta ley, se entenderá por circunstancias imprevistas, aquel hecho o acto que no puede ser evitado, previsto o que corresponda a caso fortuito o fuerza mayor; sosteniendo que en el presente caso, es un caso fortuito lo que origino tal situación. Consideran que debe tomarse en cuenta que la Constitución de la República, manda que se debe garantizar el bienestar común, y es lo que la administración municipal realizó, lo que se encuentra contemplado en la Constitución en el Art. 1. que dice: El Salvador reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado, que está organizado para la consecución de la justicia, de la seguridad jurídica y del bien común. En razón de ello, los servidores actuantes consideran que todo funcionario público debe tomar las medidas que sean necesarias, para garantizar el bienestar de sus habitantes y dar respuesta a las necesidades básicas y urgentes que se requieren, y más si se están viviendo momentos de emergencia nacional, por dicho motivo el Concejo Municipal consideró que el bienestar común prevalece sobre el particular. Asimismo explican que la obra adicional la realizaron mediante una orden de cambio debido a la necesidad apremiante de facilitar condiciones de accesibilidad a las comunidades y las zonas productivas a través de la reparación y mantenimiento permanente de las calles vecinales y urbanas para fortalecer el desarrollo económico y social de sus habitantes, siempre con el objetivo de construir un municipio resiliente con la ejecución de buenas prácticas en la gestión integral de riesgos." "" **La Representación Fiscal** al evacuar la audiencia expresó que los funcionarios actuantes en su defensa citan el artículo 83 A de la LACAP el cual no guarda relación con lo observado por los señores auditores, en razón que el artículo es para atender necesidades en estado de emergencia, siendo la inobservancia de la ley que menciona el artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, porque si bien manifiestan que se trató de un caso fortuito, no existe argumento mediante el cual se justifique el hecho mismo. Al respecto **ésta Cámara estima:** los servidores actuantes en sus alegatos manifestaron que la tormenta tropical Selma a finales de octubre de 2017 dejo afectaciones en el Municipio y ante la emergencia tuvieron que realizar la orden de cambio en cuestión; como prueba de descargo anexan noticias y la alerta naranja emitida por la Dirección General de Protección Civil, agregadas de fs. 157 a fs. 162 de este proceso. Al efectuar la revisión de la documentación contenida en papeles de trabajo se evidencia que la Municipalidad ejecuto un proyecto denominado "Reparación y Balastado de Caminos Vecinales que conduce a los Diferentes Cantones y Comunidades del Municipio de Jiquilisco", por un monto original de \$266,599.51, a dicho proyecto le autorizo una orden de cambio por un monto de \$71,062.07, por medio



de Acta número Dos, Acuerdo 11 de fecha once de enero de dos mil dieciocho, la que se encuentra anexa en papeles de trabajo específicamente en el ACR 10 hallazgo 1. En el mismo legajo consta el documento que contiene las cantidades finales y la orden de cambio donde se puede verificar que están revisados y autorizados por el señor Alcalde, el realizador, supervisor interno (encargado de la Unidad Técnica) y por el Administrador de Contratos. La LACAP en el art. 83-A permite realizar modificaciones a los contratos en ejecución, hasta el 20% del monto original contratado, el mismo cuerpo legal en el inciso quinto y sexto establece una excepción al límite del porcentaje de modificación, el que se refiere a que en los contratos de bienes, obras o servicios, y en los de ejecución de obra, cuando estos contratos hayan sido enfocados a atender las necesidades en Estados de Emergencia o cuando la falta de la obra o la no ejecución en el tiempo oportuno genere una afectación al interés público o resultare más oneroso para la institución realizar una nueva contratación; y al haber comprobado que dicho Municipio fue afectado con el paso de la tormenta Selma y al haber expuesto dichos motivos en el considerando IV. de la orden de cambio antes relacionada, se justifica la afectación al interés público, que para este caso es la población del municipio de Jiquilisco, por lo cual es aplicable la excepción del Art. 83-A LACAP, por consiguiente, se desvanece la responsabilidad administrativa de conformidad con lo establecido en el Art. 69 inciso 1 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. **REPARO DOS, RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, 5.2 PROYECTO PAGADO ANTICIPADAMENTE Y CON ORDEN DE CAMBIO NO JUSTIFICADA.** Según informe de auditoría, el contrato para la ejecución del Proyecto: "Pavimentación de Calle de Jiquilisco hacia Puerto Avalos, Jiquilisco, Departamento de Usulután", celebrado el once de diciembre de dos mil diecisiete por un monto de DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$289,980.00), fue cancelado por el Tesorero Municipal mediante dos pagos anticipados y sin existir estimaciones y demás documentación que amparara el cumplimiento de las obligaciones del contratista. En su defensa los señores **David Barahona Marroquín, Rigoberto Herrera Cruz, Raúl Antonio Franco Arévalo, Dinora Concepción Perdomo Reyes, José Douglas Chica Hernández, Yesica Evelinda Solano Rivera, Tomas Herrera Barahona, Henry Napoleón González Parada, José Belarmino Mejía, y Jorge Alberto Quintanilla Rodríguez**, mediante escrito de fs. 141 a fs. 156, contestaron lo siguiente: "'''''' Que con fecha treinta de noviembre del año 2017, se adjudicó mediante acuerdo número tres, acta número cuarenta y seis, a la empresa S.G. Constructora S.A. de C.V, la Licitación Pública LP/AMJ-05-09-SUM/MEZCLA-P/AVALOS-2017 denominada "Pavimentación de calle de Jiquilisco hacia Puerto Avalos, Jiquilisco, Departamento de Usulután", que solamente consistía en el suministro de mezcla asfáltica y emulsión más



no la ejecución total de la obra; agregando que por tal razón a simple inspección se podría notar como un pago anticipado de obra, lo cual no es así, porque fue una compra de materiales, en razón de lo pactado con el MOP, FOVIAL y la municipalidad; sosteniendo que fue cambiada por la declaración de urgencia en el año 2018. Que el inicio del plazo contractual original era el día 12 de diciembre de 2017 cancelándose el primer pago, el día 15 de diciembre de 2017 por \$249,995.80; asimismo explican que es de considerar que por parte del FOVIAL no se tendría inconveniente en el cumplimiento al "Convenio marco de cooperación interinstitucional para la ejecución de proyectos de infraestructuras vial, infraestructura comunitaria, obras de mitigación, y obras de drenaje N° 14/2016. En cuanto al segundo pago, por \$39,984.20 de fecha 26 de marzo de 2018, manifiestan que lo emitieron a raíz de la calificación de urgencia del proyecto en cuestión, con el fin de finalizar en tiempo la obra, es decir antes del término del período administrativo 2015-2018. En cuanto haber transcurrido 36 días calendarios del vencimiento del plazo contractual, el cual finalizó el día 09 de febrero del 2018, manifiestan que no es un acto imputable a la empresa S.G. Constructora S.A. de C.V, quien pudo haber exigido el incumplimiento de las obras preliminares, sin embargo manifiestan la buena disposición y la condescendencia para con la municipalidad, referente a aceptar un cambio de obras, siendo autorizada por medio del acuerdo mencionado en literal "b), que dice: Autorizar al Alcalde Municipal Prof. David Barahona Marroquín para que en nombre y representación de este Concejo firme documento de cambio de obra; por lo que según lo establecido en el art. 73 de la LACAP, acordaron la calificación de urgencia mediante acuerdo número 2 de acta 11 de fecha 16 de marzo del año 2018. En cuando a la no emisión del informe respectivo a la jefe de la UACI por parte del administrador de contratos, los servidores actuantes manifiestan haber considerado que el informe debía ser cumplido en un proceso normal que no ha tenido la calificación de urgencia, tal como lo estipula el artículo 72 literal e) de la LACAP, y artículo 73 del mismo cuerpo legal establece que es el Concejo Municipal el único ente que tiene competencia de emitir acuerdo de calificativo de urgencia, sin más trámite que el acuerdo, dejando a decisión del Concejo Municipal poder solicitar ofertas a personas naturales, que dada la situación de urgencia de la ejecución de la obra, autorizaron al Señor Alcalde Municipal Prof. David Barahona Marroquín por medio de acuerdo 2 de acta 11 de fecha 16 de marzo del 2018, para que en nombre y representación del Concejo firmara documento de cambio de obra..." más no orden de cambio; además exponen que el auditor afirmó que no existieron estimaciones que evidenciaran el suministro de la mezcla y emulsión asfáltica... para lo cual los servidores explican que no se podrían requerir estimaciones, ya que era una compra de material. En cuanto al punto de la calificación de urgencia para autorizar la orden de cambio y hacer el segundo pago, donde se manifiesta que el Concejo Municipal



lo hizo fuera del plazo contractual original no teniendo por consiguiente validez lo acordado y sin tener información por parte del Administrador de Contratos y supervisor Externo; los servidores actuantes exponen que la calificación de urgencia procederá ante una situación por la que se hace necesaria la adquisición o contratación de obras, bienes o servicios, cuya postergación o diferimiento impusiere un grave riesgo al interés general, la cual es una facultad del Concejo Municipal, dada por la Constitución de la República; asimismo manifiestan que tal como lo dice el auditor el informe existe. **La Representación Fiscal** al evacuar la audiencia expresó que los funcionarios actuantes en el escrito realizaron la misma defensa *expuesta ante los señores auditores tal y como lo expresan ellos que dicen que ratifican su explicaciones las cuales no fueron suficientes para desvirtuar la responsabilidad atribuida ya que para los señores auditores hay incumplimiento de la LACAP, por lo que considera la referida profesional que el reparo se mantiene.* **Ésta Cámara** al examinar los papeles de trabajo los cuales han servido de base al auditor para fundamentar el hallazgo, de conformidad al art. 47 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, verificamos que en el Contrato N° 05-09-2017, Clausula III, establece que todas las obras serán realizadas de acuerdo a lo establecido en las especificaciones técnicas y aceptadas al periodo de acuerdo con los estimados presentados, no obstante, lo estimados o requerimientos al que hace referencia el contrato, no se especifican en el mismo, ni constan las especificaciones técnicas; además se constató que el primer pago se efectuó por la cantidad de \$249,995.80 el que se realizó el quince de diciembre de dos mil diecisiete, según consta en el ACR 10, hallazgo número 2; en el mismo legajo consta nota de fecha veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, suscrita por el presentante legal de la empresa constructora S.G. Constructora S.A. de C.V. Ing. Melvin Douglas Guatemala Guevara, por medio de la cual le manifiesta al Concejo Municipal girar instrucciones respecto al material asfáltico, ya que la empresa que les suministraba los materiales al contratista necesitaba hacer la entrega del material que la empresa S.G. Constructora ya había pagado; igualmente consta Acuerdo número dos de fecha dieciseises de marzo del año dos mil dieciocho, por medio del cual se efectúa la declaratoria de urgencia al proyecto en cuestión, con ambos documentos se evidencia que el pago se realizó antes de ejecutar el proyecto (mezcla asfáltica y emulsión). Asimismo el segundo pago se realizó por un monto de \$39,984.20 en fecha veintiséis de marzo de dos mil dieciocho, y la fecha de acta de recepción final de la obra se realizó el veintinueve de abril de dos mil dieciocho, con lo cual se evidencia que el último pago se realizó previo a la recepción final; con lo anteriormente expuesto se puede concluir que el pago se realizó previo a la entrega del suministro y colocación de emulsión y mezcla asfáltica; incumpliendo con ello lo establecido la Cláusula III del contrato de suministro y colocación de emulsión y mezcla asfáltica. Respecto a la orden de cambio a



564

que hace alusión la condición del reparo, por medio de la cual el equipo auditor manifiesta que el Concejo Municipal por medio de acuerdo 2, acta 11 de fecha dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, otorgó calificación de urgencia y en consecuencia autorizó una orden de cambio; no obstante ello, dicha de orden de cambio no consta en el ACR 10, por lo que los suscritos no pudimos verificar los datos contenidos en la orden de cambio con los datos establecidos por el auditor en su informe, al no ser verificable que la orden de cambio fue efectuada 36 días posterior al vencimiento del plazo contractual, y que en este reparo el equipo auditor no estableció normativa incumplida por parte del Concejo Municipal, los suscritos Jueces con relación a este punto no podemos establecer una sanción. Respecto al informe que debió emitir el Supervisor Externo, al cual hace referencia la condición del reparo, al haber revisado y analizado los documentos contenidos en la evidencia de papeles de trabajo del ACR 10, hallazgo 2, no consta el informe, ni los servidores actuantes en sus pruebas de descargo lo presentan, por lo que se confirma la falta de presentación del informe del supervisor externo, según lo exige el Art. 82 bis literal b) de la LACAP. En cuanto a la responsabilidad de la tesorera se confirma en virtud que realizó el pago previo a que la mezcla asfáltica hubiese sido suministrada, incumpliendo la Cláusula III del contrato en comento que establece: todo pago se hará efectivo inmediatamente a la recepción de las respectivas facturas y documentos que ampare el cumplimiento por parte del Contratista de las obligaciones contractuales debidamente firmadas por el Contratista y la Alcaldía a través de sus designados; de igual forma al Síndico y Alcalde por haber otorgado el visto bueno y dese a los referidos pagos, incumpliendo la Cláusula III antes expresada. En cuanto a la responsabilidad de los Regidores, se desvanece en razón que no existe criterio incumplido, ni consta orden de cambio que puede dar certeza de las afirmaciones realizadas por el equipo auditor; en relación al punto que el Administrador de Contrato, incumplió el proceso establecido por la LACAP, en cuanto a que debió haber informado previamente a la Jefa UACI sobre la orden de cambio; en papeles de trabajo no consta nota de comunicación sobre el particular; por lo que se comprueba que el administrador de contrato incumplió lo establecido en el art. 82 bis literales a) y g) de la Ley LACAP. Por lo que los suscritos Jueces consideramos procedente confirmar la responsabilidad administrativa para el señor Alcalde, Síndico, Tesorero y Administrador de Contrato, siendo procedente imponerles una multa de conformidad al Art. 54 de la ley de la Corte de Cuentas de la República, equivalente al veinticinco por ciento (25%) del salario mensual devengado por los servidores actuantes durante el periodo auditado, de conformidad al Art. 69 inciso 2 y art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. Y absuélvase de dicha responsabilidad a los señores regidores relacionados en este proceso. **REPARO TRES, RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Y ADMINISTRATIVA,**



5.3 SERVICIOS DE SUPERVISION PAGADOS Y NO PROPORCIONADOS. Según informe de auditoría, el Concejo Municipal adjudicó la supervisión del Proyecto: "Modernización del Alumbrado Público Ahorrativo con Sistema LED en el Municipio de Jiquilisco" a la empresa EXA CONSTRUCTORES, S.A. DE C.V. por un monto de TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$35,597.00) a través del acuerdo N° 18 del acta N° 14 del dieciocho de abril de dos mil diecisiete, habiendo realizado la empresa supervisora el primer y único cobro del CINCUENTA POR CIENTO (50%) equivalente a DIECISIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$17,798.75), que el Tesorero Municipal pagó mediante factura N° 137 y cheque N° 1184-6 del FODES 75%, ambos del veintisiete de abril de dieciocho, existiendo un monto improcedente por servicios no proporcionados del veinte de abril al veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete por ONCE MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$11,567.99). En su defensa los señores **David Barahona Marroquín, Rigoberto Herrera Cruz, Raúl Antonio Franco Arévalo, Dinora Concepción Perdomo Reyes, José Douglas Chica Hernández, Yesica Evelinda Solano Rivera, Roberto Misael Pérez, Lucio Ofilio Parada Rivera, René Vidal García Montoya, José Belarmino, y Jorge Alberto Quintanilla Rodríguez,** mediante escrito de fs. 141 a fs. 156, alegan que anexan documentación que respalda el cumplimiento del contrato, con la totalidad de visitas realizadas y pagadas, las cuales son cincuenta y dos.¹⁰⁰⁰ **La Representación Fiscal** al evacuar la audiencia expresó que *al revisar la documentación presentada como prueba de descargo por parte de los servidores actuantes, evidenció que en los informes de supervisión agregados se encuentran hasta el sexto informe, sin poder determinar en ningún documento que se realizaron las visitas de campo, por lo que considera que el reparo se mantiene.* Al respecto **ésta Cámara determina:** Con relación al punto del primer y único cobro del 50%. La cláusula III del Contrato N° 03-A-03-2017 determinaba 5 pagos, que serían desembolsados de la siguiente manera: Primer pago: por la cantidad de \$10,500.00; Segundo pago: por la cantidad de \$8,000.00; Tercer pago: por la cantidad de \$6,500.00; Cuarto pago: por la cantidad de \$6,000.00; y el Quinto pago: por la cantidad de \$4,597.00; al realizar la verificación y análisis de la evidencia contenida en papeles de trabajo, consta que la Municipalidad realizó un pago por la cantidad de \$17,798.75, el día veintisiete de abril de dos mil dieciocho, y no constan el resto de los pagos, según ACR 10 de papeles de trabajo, hallazgo 3; 2. En relación a las visitas de supervisión pagadas y no proporcionadas. Los servidores actuantes en sus alegatos manifestaron que anexan documentación que respalda el cumplimiento del contrato con la totalidad de visitas



realizadas y pagadas (52 visitas). En fase administrativa los servidores actuantes expresaron que realizarían revisiones y gestiones para entregar las bitácoras correspondientes. Al realizar el cruce de información entre la documentación anexa en papeles de trabajo y la documentación presentada por los servidores en esta instancia como prueba de descargo, se evidencio que en el anexo del informe final de supervisión, constan las bitácoras de la 1 a la 12, 14 y 15, agregadas a fs. 166, de fs. 180 a fs. 193, dichas bitácoras se encuentran en igualdad de información con los documentos anexos en papeles de trabajo; el contexto cambia en los anexos de los informes del número 2 al número 7, que contienen presuntamente las mismas bitácoras, agregados de fs. 202 al fs. 309 de este proceso, sin embargo la información difiere, ya que la bitácora número 9 tiene fecha 2 de mayo de 2017, agregada a fs. 213 de este proceso, la contenida en papeles de trabajo y la agregada por los mismos servidores a fs. 187, es contraria pues refleja que la bitácora número 9 es de fecha 4 de mayo de 2017; por otra parte la bitácora número 10 refleja fecha 4 de mayo de 2017, agregada a fs. 214 de este proceso, la cual es diferente a la contenida en papeles de trabajo y en los anexos presentados por los servidores actuantes a fs. 188, siendo la bitácora número 10 de fecha 6 de mayo de 2017; asimismo la bitácora número 11 contiene fecha 6 de mayo de 2017, agregada a fs. 215 de este proceso, es diferente a la contenida en papeles de trabajo y a los anexos presentados por los servidores actuantes a fs.189, ya que ahí consta que la bitácora número 11 es de fecha 9 de mayo de 2017; con los ejemplos anteriores determinamos que los correlativos de las bitácoras cambian de fecha en comparación a otros anexos de las mismas bitácoras presentadas por los servidores y las contenidas en papeles de trabajo, hasta llegar al correlativo de bitácora número 47 de fecha 30 de abril de 2018, fecha que se encuentran fuera del periodo de contratación (del 20 de abril al 17 de agosto de 2017), sin que hayan presentado documentación que justifique ampliación del plazo. Al haberse comprobado incongruencias en 17 bitácoras y que no guardan un orden correlativo, ni relación cronológica de las visitas de supervisión realizadas, con los anexos del informe final de supervisión (presentado por los servidores actuantes) y la evidencia contenida en papeles de trabajo en el ACR 10 del hallazgo 3, no existe certeza que el servicio se haya proporcionado, en razón que la documentación es contradictoria. Por todo lo anteriormente expuesto se confirma detrimento patrimonial en los fondos de la Municipalidad existiendo incumplimiento por parte del tesorero y del Concejo Municipal a las clausulas I) y II) del Contrato de Servicios de Supervisión del proyecto Modernización del Alumbrado Público Ahorrativo con Sistema LED en el Municipio de Jiquilisco, que dice que el contratista se compromete a dar el servicio de supervisión y el costo será de \$35,597.00, y realizaría la supervisión de tres visitas semanales en la obra y emitirá informe mensual y bitácoras por cada visita de avance de obra que lleva el realizador. Y

el contratante se compromete a cancelar al contratista de \$35,597.00 en cinco pagos, el primer pago por la cantidad de \$10,500.00, el segundo pago por \$8,000.00; el tercer pago por \$6,500.00; el cuarto pago por \$6,000.00 y el quinto pago por \$4,597.00; acotado lo anterior, es procedente confirmar a la **Responsabilidad Patrimonial** determinada en este reparo por el monto total de Once mil quinientos sesenta y siete dólares de los Estados Unidos de América con noventa y nueve centavos (\$11,567.99), debiendo responder en grado de responsabilidad conjunta el Tesorero Municipal y Concejo Municipal de conformidad al art. 69 inciso 2, art. 55, y 59 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; y confirmase la responsabilidad administrativa, de conformidad al art. 57 del Código Municipal por haber cancelado diecisiete visitas que no probaron haber ejecutado; al Concejo Municipal por el incumplimiento a lo establecido en el art. art. 31 numeral 4 del Código Municipal; y art. 12 inciso 4 del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo Económico y Social de los Municipios; el señor Tesorero por el incumplimiento a la Cláusula III del Contrato de Servicios de Supervisión del Proyecto Modernización de Alumbrado Público Ahorrativo con Sistema Led en el Municipio de Jiquilisco; y el incumplimiento por parte del Administrador de Contratos a lo establecido en Art 82 bis literal a) de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, Siendo procedente imponerles una multa de conformidad al Art. 54 de la ley de la Corte de Cuentas de la República, al señor Alcalde Municipal, Síndico Municipal y Tesorero Municipal, equivalente al veinticinco por ciento (25%) del salario mensual devengado en el periodo auditado; y con multa equivalente a un salario mínimo mensual del Sector Comercio y Servicios vigente durante el periodo auditado, a los Servidores que devengaron Dieta, de conformidad al Art. 69 inciso 2 y art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. **REPARO CUATRO. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Y ADMINISTRATIVA, 5.4 SERVICIOS DE SUPERVISIÓN CONTRATADOS Y NO PROPORCIONADOS.** Según informe de auditoría, el Concejo Municipal adjudicó la supervisión del proyecto "Colocación de Pavimento Asfáltico en Calles y Avenidas de las Colonias Quintanilla y Romero, Jiquilisco Departamento de Usulután" a la empresa EDIFICACIONES MEDINA, S.A. DE C.V., por un monto de TRECE MIL CIENTO VEINTISIETE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$13,127.74) a través del acuerdo N° 08 del acta N° 36 del once de septiembre de dos mil diecisiete, habiendo la empresa supervisora realizado el cobro del SETENTA POR CIENTO (70%) equivalente a NUEVE MIL CIENTO OCHENTA NUEVE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS (\$9,189.42), el cual el Tesorero Municipal canceló mediante factura N° 134 del diez de diciembre de dos mil diecisiete y cheque N° 6 de la cuenta N° 500-023216-4 del veintitrés de diciembre del mismo año; no obstante presentó las visitas de todo el



566

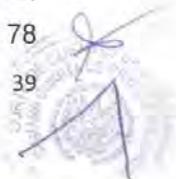
período contractual del veintiuno de septiembre al diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete para cobrar; sin embargo, el Concejo Municipal, el Tesorero y el Administrador de Contrato no exigieron a la empresa supervisora el fiel cumplimiento del contrato respecto al total de las visitas de inspección ya que no fueron realizadas 12 visitas de las 39 según contrato, equivalentes a TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$3,940.32). En su defensa los señores **David Barahona Marroquín, Rigoberto Herrera Cruz, Raúl Antonio Franco Arévalo, Dinora Concepción Perdomo Reyes, José Douglas Chica Hernández, Yesica Evelinda Solano Rivera, Roberto Misael Pérez, Lucio Ofilio Parada Rivera, René Vidal García Montoya, José Belarmino Mejía, y Jorge Alberto Quintanilla Rodríguez**, mediante escrito de fs. 141 a fs. 156, exponen que en relación a la supervisión del proyecto colocación de pavimento asfáltico en calles y avenidas de las Colonias Quintanilla y Romero, anexan la documentación que respalda el cumplimiento del contrato, con la totalidad de visitas realizadas y pagadas, las cuales son treinta y nueve; y que presentan tres informes de reportes de supervisión con sus respectivas fotografías, así como, cincuenta y cinco bitácoras de visitas realizadas a la obra, debido a que se realizó una orden de cambio, lo cual provoco que el plazo de la ejecución se extendiera y en consecuencia se realizaron más visitas de supervisión. Con relación al proyecto de Pavimentación de Calle a Jiquilisco hacia Puerto Avalos, Jiquilisco", en cuanto a la observación de dos visitas restantes que fueron pagadas, en sus alegatos exponen que al revisar el expediente verificaron que existen once bitácoras de visita más una, que hacen la totalidad de doce bitácoras. **La Representación Fiscal** al evacuar la audiencia expresó que *los cuentadantes manifiestan haber realizado las visitas observadas y que existen las bitácoras; sin embargo al ser revisada la prueba presentada, no le consta la cantidad que ellos afirman, por lo que considera que el reparo se mantiene.* Al respecto **ésta Cámara determina:** en cuanto a las visitas de supervisión contratadas y no proporcionadas en el Proyecto **Colocación de Pavimento Asfáltico en Calles y Avenidas de las Colonias Quintanilla y Romero, Jiquilisco, Departamento de Usulután**, a la Sociedad Edificaciones Medina; los servidores actuantes en sus alegatos manifestaron que cuentan con documentación que respalda el cumplimiento del contrato, con la totalidad de visitas realizadas y pagadas (39 visitas); en fase administrativa los servidores actuantes expresaron según los comentarios de la administración, que realizarían revisiones y gestiones a fin de ser entregadas las bitácoras correspondientes. Al realizar el cruce de información entre la documentación anexa en papeles de trabajo y la documentación presentada en esta instancia por los servidores como prueba de descargo de fs. 371 a fs. 409, se evidencio que de la bitácora 1 a la 37 se encuentran en igualdad de información, de las cuales 4 visitas de supervisión



están fuera del plazo contractual (de la 34 a la 37), en razón que el contrato tenía una vigencia de 90 días a partir de firmado el contrato y emitida la orden de inicio es decir el día veintiuno de septiembre de 2017 y finalizaba el 19 de diciembre de 2017; en la documentación presentada por los servidores actuantes como prueba de descargo se encuentran 55 bitácoras de supervisión, de las cuales de la bitácora número 34 a la número 55 se realizaron ya vencido el plazo contractual; si bien es cierto los servidores manifestaron en sus alegatos que existía una orden de cambio, no presentaron documentación que respaldara dicha afirmación para ser analizada por los suscritos, pues el Juicio de Cuentas se caracteriza por que la prueba debe ser documental. En papeles de trabajo consta el pago que realizó la municipalidad por los servicios de supervisión del proyecto en cuestión, el que fue relacionado por el auditor en la condición del reparo, dicho pago se efectuó por la cantidad de \$ 9,189.42 de fecha 10 de diciembre de 2017, afirmando el auditor que la empresa supervisora únicamente efectuó el cobro de la cantidad antes relacionada. Al realizar la operación numérica de 33 visitas de las supervisiones realizadas, por un valor unitario según el informe de auditoría de \$328.36 da un total de \$10,835.88; es decir que el pago al que hace referencia la condición del reparo, es menor a las visitas realizadas, por lo que se desvanece la responsabilidad Patrimonial y Administrativa. En cuanto a las visitas de supervisión contratadas y no proporcionadas en el Proyecto **Pavimentación de Calle de Jiquilisco hacia Puerto Avalos, Jiquilisco, Departamento de Usulután**, a la Sociedad CP Ingenieros; los servidores actuantes en sus alegatos manifestaron que al revisar el expediente del proyecto verificaron que existen once bitácoras de visita más una, que hacen el total de doce bitácoras. En fase administrativa consta que los servidores actuantes expresaron en los comentarios de la administración que realizarían revisiones y gestiones a fin de ser entregadas las bitácoras correspondientes en los comunicados. Al realizar el cruce de información entre la documentación anexa en papeles de trabajo específicamente en el ACR 10, hallazgo número 4 y la documentación presentada por los servidores como prueba de descargo, se evidenció que de la bitácora 1 de fecha 20 de marzo de 2018 a la bitácora 12 de fecha 27 de abril se encuentran en igualdad de información, corroborando la existencia de 12 bitácoras de visitas, de las cuales 3 están fuera del plazo contractual; ya que el plazo inició el 28 de marzo según el contrato, y las primeras 3 visitas son previas a la fecha del contrato, por lo que el pago de estas es improcedente, es decir pagaron 3 visitas fuera del plazo contractual; la municipalidad realizó un primer desembolso en concepto de servicios de supervisión del proyecto en cuestión, la cantidad de \$ 10,000.00 en fecha 27 de abril de 2018, lo que consta en el ACR 10 de papeles de trabajo, hallazgo número 4; al realizar la operación numérica de 9 visitas de las supervisiones realizadas, por un valor unitario según el informe de auditoría de \$1,589.32



da un total de \$14,303.88; es decir que el primer pago al que hace referencia la condición del reparo, es menor a las visitas realizadas; y no consta en papeles de trabajo otro pago; por lo que la Responsabilidad Patrimonial y Administrativa por siete mil ciento dieciocho dólares de los Estados Unidos de América con noventa y seis centavos (\$7,118.96) se desvanece. En consecuencia, es procedente desvanecer la responsabilidad patrimonial, por la cantidad siete mil ciento dieciocho dólares de los Estados Unidos de América con noventa y seis centavos (\$7,118.96), y se desvanece la responsabilidad administrativa de conformidad con lo establecido en el Art. 69 inciso 1 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. **REPARO CINCO, RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Y ADMINISTRATIVA, 5.5 PAGO DE MULTAS E INTERESES CON FONDOS MUNICIPALES.** Según informe de auditoría, durante el período comprendido del uno de enero de dos mil diecisiete al treinta de abril de dos mil dieciocho, el Concejo Municipal, autorizo al Tesorero Municipal realizar pagos por multas e intereses por un monto de DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON VEINTIUN CENTAVOS (\$16,824.21), posteriores a la fecha establecida, en concepto de cotizaciones a las instituciones AFP CONFIA, AFP CRECER, ISSS, INPEP, IPSFA y Dirección de Tesorería del Ministerio de Hacienda de Impuestos Sobre la Renta. En su defensa los señores **David Barahona Marroquín, Rigoberto Herrera Cruz, Raúl Antonio Franco Arévalo, Dinora Concepción Perdomo Reyes, José Douglas Chica Hernández, Yesica Evelinda Solano Rivera, Roberto Misael Pérez, Lucio Ofilio Parada Rivera, René Vidal García Montoya, y José Belarmino Mejía**, mediante escrito de fs. 141 a fs. 156, contestaron lo siguiente: "'''''' como Gobierno Municipal dentro de su autonomía y en la gerencia del bien común establecido en el artículo 2 del Código Municipal, el Concejo Municipal Plural durante el periodo auditado tuvo que apoyar en diferentes áreas que como Gobierno Central pues no alcanzan a cubrir y que son prioritarias para las comunidades como son: apoyo con el pago de docentes en diferentes centros escolares, médicos en unidades de salud, ordenanzas en unidades de salud y centros escolares, seguridad permanente, apoyo en temas de protección civil, etc.; lo cual les obliga a no poder cumplir con todas las obligaciones en el tiempo establecido, cada apoyo que brindan va encaminado a contribuir con una mejor calidad de vida para los habitantes, agregando que el derecho a la salud, educación, y seguridad, son de rango constitucional, y el bienestar común prevalece siempre sobre el particular, ya que son acciones que garantizan el bienestar y desarrollo de las personas y de la comunidad en general. Así mismo ratifican que cuentan con la provisión presupuestaria relacionada al pago de multas e interés con fondos municipales, así como las reprogramaciones necesarias para el cumplimiento de estas; sostienen que amparados en el artículo 203 de la Constitución de la República, y art. 78



del Código Municipal, sustentan legalmente el presupuesto municipal del periodo examinado. **La Representación Fiscal** al evacuar la audiencia *considera insuficiente la justificante de porque se realizaron los pagos de las multas, ya que son gastos que están dentro del presupuesto anual, además atendiendo al tenor de la Constitución la falta de pago vulnera los derechos de empleados, ya que es el derecho a la salud y cotizaciones para la pensión en la vejez, por lo que la representación fiscal considera que el reparo se mantiene.* Al respecto **ésta Cámara determina:** los servidores actuantes en sus alegatos justifican la omisión de pagar en el tiempo estipulado las cotizaciones previsionales ISSS, INPEP, IPSFA, AFP CONFIA, AFP CRECER e Impuestos sobre la Renta, en razón que como gobierno municipal tomaron la decisión de cubrir diferentes áreas que consideran ser prioritarias como lo son pago de docentes y ordenanzas de los Centros Escolares, médicos y ordenanzas en Unidades de Salud; lo que consideran no les permitió cumplir con las obligaciones en el tiempo establecido; y presentan como prueba de descargo de fs. 487 a fs. 488, el presupuesto municipal 2017 y 2018. Los suscritos Jueces procedimos a examinar los papeles de trabajo los cuales han servido de base al auditor para fundamentar el hallazgo, de conformidad al art. 47 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, constatándose en el ACR 10 los acuerdos que autorizan los pagos, liquidaciones de cálculo de mora, planillas, cheques y facturas; a manera de ejemplo mencionaremos una hoja de cálculo de liquidación en mora de AFP CRECER que dentro sus datos establece que la fecha de elaboración fue el 22 de mayo de 2017, siendo la fecha de devengue diciembre 2016, vigencia del cálculo 24 de mayo de 2017, días de mora 131, por la cantidad de \$29.59; Hoja de cálculo para pago extemporáneo de AFP CONFIA, que dentro sus datos establece que la fecha de elaboración fue el 6 de julio de 2017, siendo la fecha de devengue octubre 2016, meses de mora 9, por la cantidad de \$65.80; Planilla de cotizaciones y aportaciones, Régimen especial del IPSFA, dentro sus datos establece que la fecha de elaboración fue 24 de marzo de 2017, siendo la fecha de devengue diciembre 2016, meses de mora 3, por la cantidad de \$3.45; por lo tanto los pagos de cotizaciones a las instituciones AFP CONFIA, AFP CRECER, ISSS, INPEP, IPSFA e Impuestos Sobre la Renta, se realizaron posterior a la fecha establecida; para el caso que nos ocupa el Tesorero realizó los pagos de forma inoportuna lo que generó pago de multas, sin comprobar las limitantes que tuvo para pagar oportunamente, pues no presentan el saldo en cuentas a la fecha que corresponda pagar; y el Concejo autorizó el pago de las multas, no habiendo el Concejo ni el Tesorero comprobado como ya se mencionó anteriormente, que los pagos extemporáneos no obedecieron a su falta de diligencia o insuficiencia de fondos, lo que pudo haber evitado los recargos observados por el auditor; en cuanto al presupuesto municipal 2017 y 2018 presentado por los servidores actuantes para justificar el pago extemporáneo, dicho documento no es



suficiente para desvirtuar la observación realizada por el auditor; en razón que los pagos de las cotizaciones de AFP CONFIA, AFP CRECER, ISSS, INPEP, IPSFA e Impuestos Sobre la Renta, deben ser pagadas en la fecha establecidas en cada uno de los cuerpos normativos, para evitar cargos moratorios por el pago extemporáneo. Por lo que se comprueba el incumplimiento a lo establecido en el Art. 19 de la Ley del Sistema de Ahorro de Pensiones; art. 34 de la Ley de Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos; art. 49 del Reglamento para la aplicación del Régimen del Seguro Social, y Art. 62 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta, ya que no pagaron oportunamente las cotizaciones y aportaciones, lo cual ocasiono detrimento en los recursos de la municipalidad. En consecuencia los suscritos Jueces de conformidad con el Art. 69 inciso 2 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República consideramos procedente confirmar la responsabilidad Patrimonial, en grado de responsabilidad conjunta, debiendo responder el Tesorero y el Concejo Municipal por la cantidad dieciséis mil ochocientos catorce dólares de los Estados Unidos de América con veintiún centavos (\$16,814.21); asimismo se confirma la responsabilidad administrativa, siendo procedente imponerles una multa de conformidad al Art. 54 de la ley de la Corte de Cuentas de la República, equivalente al veinte por ciento (20%) del salario mensual percibido durante el periodo auditado, para los servidores actuantes que percibieron salario; y una multa equivalente a un salario mínimo mensual del Sector Comercio y Servicios vigente durante el periodo auditado a los Servidores que devengaron Dieta, de conformidad al Art. 69 inciso 2 y art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; por el incumplimiento a las disposiciones legales antes mencionadas. **REPARO SEIS, RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Y ADMINISTRATIVA, 5.6 PAGO DE INTERESES MORATORIOS POR SERVICIOS DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y DISPOSICIÓN DE DESECHOS SÓLIDOS.** Según informe de Auditoria, durante el periodo comprendido del uno de enero de dos mil diecisiete al treinta de abril de dos mil dieciocho, el Concejo Municipal, autorizo al Tesorero, efectuar pagos extemporáneos por servicios de energía eléctrica y por servicio de Disposición de Desechos Sólidos a SOCINUS S.E.M. de C.V., lo que generó intereses moratorios por CUATRO MIL VEINTE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (\$4,020.72). En su defensa los señores **David Barahona Marroquín, Rigoberto Herrera Cruz, Raúl Antonio Franco Arévalo, Dínora Concepción Perdomo Reyes, José Douglas Chica Hernández, Yesica Evelinda Solano Rivera, Roberto Misael Pérez, Lucio Ofilio Parada Rivera, René Vidal García Montoya, y Jorge Alberto Quintanilla Rodríguez**, mediante escrito de fs. 141 a fs. 156, contestaron lo siguiente: "*****" Que como Gobierno Municipal dentro de su autonomía y en la gerencia del bien común establecido en el artículo 2 del Código Municipal, el Concejo Municipal Plural durante el periodo auditado tuvo que apoyar en

diferentes áreas, que como Gobierno Central no alcanzan a cubrir y que son prioritarias para las comunidades como son: apoyo con el pago de docentes en diferentes centros escolares, médicos en unidades de salud, ordenanzas en unidades de salud y centros escolares, seguridad permanente, apoyo en temas de protección civil, etc.; lo cual les obliga a no poder cumplir con todas las obligaciones en el tiempo establecido, que cada apoyo que brindan va encaminado a contribuir con una mejor calidad de vida para los habitantes, agregando que el derecho a la salud, educación, y seguridad, son de rango constitucional, y el bienestar común prevalece siempre sobre el particular, ya que son acciones que garantizan el bienestar y desarrollo de las personas y de la comunidad en general. Así mismo ratifican que cuentan con la provisión presupuestaria relacionada al pago de multas e interés con fondos municipales, así como las reprogramaciones necesarias para el cumplimiento de estas; sostienen que amparados en el artículo 203 de la Constitución de la República, y art. 78 del Código Municipal, sustentan legalmente el presupuesto municipal del periodo examinado. **La Representación Fiscal** al evacuar la audiencia expresó que *la defensa de los servidores se dirige a que la Municipalidad goza de un gobierno autónomo y en la gerencia del bien común, pero siempre y cuando se atiendan las obligaciones establecidas en el Código Municipal, como es una administración eficiente, eficaz, y los intereses moratorios no son justificales ya que el pago de energía eléctrica es otro gasto que debe ser incluido dentro del presupuesto anual de la municipalidad, por lo que considera que el reparo se mantiene.* Al respecto **ésta Cámara determina:** los servidores actuantes en sus alegatos justifican la omisión de pagar en el tiempo estipulado los servicios de energía eléctrica y disposición de desechos sólidos, en razón que como gobierno municipal tomaron la decisión de cubrir diferentes áreas que consideran ser prioritarias como lo son pago de docentes y ordenanzas de los Centros Escolares, médicos y ordenanzas en Unidades de Salud, seguridad permanente y apoyo en temas de protección civil; lo que consideran no les permitió cumplir con las obligaciones en el tiempo establecido; y presentan como prueba de descargo de fs. 487 a fs. 488, el presupuesto municipal 2017 y 2018. Los suscritos Jueces procedimos a examinar los papeles de trabajo los cuales han servido de base al auditor para fundamentar el hallazgo, de conformidad al art. 47 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, constatándose en el ACR 10, reparo número seis, los acuerdos que autorizan los pagos extemporáneos y el pago de mora por servicios de energía eléctrica y disposición de desechos sólidos, recibos y cheques, como ejemplo podemos mencionar la factura N° 11786713 del servicio de energía eléctrica DEUSEM, fecha de vencimiento 19 de febrero de 2018, por un monto de \$407.09, la cual se canceló en fecha 27 de marzo de 2018; y la factura número 9518, del servicio de disposición de desechos sólidos SOCINUS S.E.M de C.V., fecha de vencimiento abril 2017, por un monto de



569

\$126.25, el cual se canceló el día 8 de septiembre de 2017 en comprobante de ingreso N° 01922; por lo tanto los pagos de energía eléctrica y disposición de desechos sólidos se realizaron en fecha posterior a la establecida, lo cual generó un detrimento en el patrimonio de la Municipalidad, por la cantidad de \$4,020.72. Para el caso que nos ocupa el Tesorero realizó los pagos de forma inoportuna lo que generó pago de multas, sin comprobar las limitantes que tuvo para pagar oportunamente; y el Concejo autorizó el pago de las multas, no habiendo el Concejo ni el Tesorero comprobado como ya se mencionó anteriormente, que los pagos extemporáneos no obedecieron a su falta de diligencia o insuficiencia de fondos, lo que pudo haber evitado los recargos observados por el auditor; en cuanto al presupuesto municipal 2017 y 2018 presentado por los servidores actuantes para justificar el pago extemporáneo, dicho documento no es suficiente para desvirtuar la observación realizada por el auditor; en razón que los pagos de energía eléctrica y disposición de desechos sólidos deben ser pagados en la fecha establecidas en cada uno de los recibos para evitar cargos moratorios por el pago extemporáneo. Por lo que se comprueba el incumplimiento a lo establecido en el art. 57 del Código Municipal y Art. 12 párrafo cuarto del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios. En consecuencia los suscritos Jueces de conformidad con el Art. 69 inciso 2 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, consideramos procedente confirmar la responsabilidad patrimonial, en grado de responsabilidad conjunta, debiendo responder el Tesorero y el Concejo Municipal por la cantidad cuatro mil veinte dólares de los Estados Unidos de América con setenta y dos centavos (\$4,020.72); asimismo se confirma la responsabilidad administrativa, por el incumplimiento a la normativa antes citada, siendo procedente imponerles una multa de conformidad al Art. 54 de la ley de la Corte de Cuentas de la República, equivalente al veinte por ciento (20%) del salario mensual para los servidores actuantes que devengaron salario durante el periodo auditado; y una multa equivalente a un salario mínimo mensual del Sector Comercio y Servicios vigente durante el periodo auditado, a los Servidores que devengaron Dieta, de conformidad al Art. 69 inciso 2 y art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. **REPARO SIETE, RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, 5.7 REINTEGROS SIN REALIZAR DE FONDOS PROPIOS Y FONDO 25% FUNCIONAMIENTO, AL FONDO FODES 75%.** Según informe de auditoría, en el periodo examinado el Concejo Municipal autorizó al Tesorero efectuar transferencias de la cuenta corriente No.500-020462-4 75% FODES, a la cuenta corriente No. 139-000618-2 Fondos Propios por un monto de CIENTO NOVENTA MIL DOSCIENTOS NOVENTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (\$190,290.43), de los cuales a la fecha fueron reintegrados la cantidad de SETENTA Y CUATRO MIL NOVENTA Y CINCO



DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS (\$74,095.76), quedando pendiente de reintegrar la cantidad de CIENTO DIECISEIS MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (\$116,194.67). En su defensa los señores **David Barahona Marroquín, Rigoberto Herrera Cruz, Raúl Antonio Franco Arévalo, Dinora Concepción Perdomo Reyes, José Douglas Chica Hernández, Yesica Evelinda Solano Rivera, Roberto Misael Pérez, Lucio Ofilio Parada Rivera, René Vidal García Montoya, y José Belarmino Mejía**, mediante escrito de fs. 141 a fs. 156, contestaron lo siguiente: "'''''' que dichas transferencias van encaminadas a cumplir con las obligaciones que la municipalidad tenía, en consecuencia dichas transferencias no limitaban la inversión en obras. **La Representación Fiscal** al evacuar la audiencia sostiene que es *un expreso incumplimiento a la ley, que genera que los fondos no sean utilizados con el fin para el cual se han destinado, en atención a la Ley FODES, por lo que considera la referida profesional que el reparo no se ha superado.* Al respecto **ésta Cámara determina:** los servidores actuantes en sus alegatos han admitido expresamente las transferencias realizadas, justificándose que están encaminadas a cumplir con las obligaciones que la municipalidad tenía, lo que les permitiría no limitar la inversión en las obras programadas; los suscritos al realizar verificación al informe de auditoría, específicamente en el apartado "comentarios de la administración", se constato que los servidores actuantes desde el proceso de auditoría han admitido expresamente las transferencias y no presentan documentación que ampare el reintegro total de los FONDOS; por lo que al aceptar los hechos de manera expresa se configura lo establecido en el art. 314 numeral 1 del Código Procesal Civil y Mercantil, que establece que no requieren ser probados los hechos admitidos o estipulados por las partes; por lo que al haber incumplido el art. 5 y 8 de la Ley del Fondo de Desarrollo Económico y Social de los Municipios; es procedente confirmar el presente reparo de conformidad al Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica, siendo procedente imponerles una multa al Concejo y Tesorero Municipal en concepto de Responsabilidad Administrativa de conformidad al Art. 54 de la ley de la Corte de Cuentas de la República, equivalente al veinte por ciento (20%) del salario mensual para los servidores actuantes que devengaron salario durante el periodo auditado; y una multa equivalente a un salario mínimo mensual del Sector Comercio y Servicios vigente durante el periodo auditado, a los Servidores que devengaron Dieta, de conformidad al Art. 69 inciso 2 y art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. **REPARO OCHO, RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA 5.8 INCUMPLIMIENTO A RECOMENDACIONES DE INFORME DE AUDITORIA.** Según informe de auditoría el Concejo Municipal, no dio cumplimiento a cinco recomendaciones contenidas en el Informe de Auditoría Operativa a la Municipalidad de Jiquilisco,



Departamento de Usulután al período comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis. En su defensa los señores **David Barahona Marroquín, Rigoberto Herrera Cruz, Raúl Antonio Franco Arévalo, Dinora Concepción Perdomo Reyes, José Douglas Chica Hernández, Yesica Evelinda Solano Rivera, Roberto Misael Pérez, Lucio Ofilio Parada Rivera, René Vidal García Montoya, María Antonia Bermúdez, José Belarmino Mejía, y Roberto Carlos Navarrete Ortiz**, mediante escrito de fs. 141 a fs. 156, contestaron lo siguiente: "'''''' 1- A obtener la escritura de donación de la zona verde del inmueble ubicado en el Cantón Puerto Avalos, alegan que han realizado gestiones a fin de obtener la escritura sin embargo se tuvo un inconveniente por parte de la Lotificadora ARGOZ, además agregan haber presentado nota de la lotificadora en la cual existe el compromiso que al tener legalizado el inmueble, este será transferido a la municipalidad de Jiquilisco. 2. Manifiestan haber realizado gestiones a fin de que se cumpliera con la observación, pero que no se pudo cumplir en su totalidad. 3. Exponen que las carpetas fueron realizadas con los requerimientos mínimos para la ejecución de las obras durante el periodo auditado. 4. Que debido a la situación económica que afectaba al municipio, y con el fin de cumplir con las obligaciones, en circunstancias se realizan pagos fuera de tiempo. 5. Reiteran que en nota presentada en inicios de la auditoría por la CCR, se remitió la información del trabajo que realizan el C.D. TOPILTZIN. Con relación al servidor actuante **Mario René Castillo Salazar**, en resolución emitida a las nueve horas con cinco minutos día cinco de julio de dos mil diecinueve, agregada de fs. 535 a fs. 536 ambos vuelto, por haber transcurrido el plazo que señala la ley, sin haber hecho uso de su derecho de defensa, de conformidad con lo establecido en el art. 68 inciso tercero de la Ley del a corte de Cuentas de la República, se declaró Rebelde a dicho servidor. **La Representación Fiscal** al evacuar la audiencia expresó que *el presente reparo no tiene justificante, ya que la ley expresamente manifiesta el incumplimiento al artículo 48 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, ya que las recomendaciones de la auditoría de la Corte son de cumplimiento obligatorio, por lo considera se determine la responsabilidad de conformidad al artículo 54 de la ley en comento.* Al respecto **ésta Cámara emite las siguientes consideraciones:** Los servidores actuantes alegaron que han realizado gestiones con el fin de darle cumplimiento a las recomendaciones de auditoría, manifestando además que las gestiones fueron presentadas al equipo auditor, y ante esta instancia a fs. 490 únicamente anexaron nota suscrita por la Corporación Argoz S.A., por medio de la cual proporcionan información de la situación jurídica de la lotificación " El Puerto " , el cual corresponde a la recomendación número 1; al respecto los suscritos estimamos que la donación de zona verde del inmueble ubicado en el cantón Puerto Avalos no ha podido efectuarse por razones que no son imputables al Concejo Municipal, tal como consta en



nota de fs. 490, por lo que estimamos que el Concejo efectuó las respectivas gestiones para dar cumplimiento a la recomendación 1, por lo que respecto a esta observación es procedente absolverlos; de las restantes 4 recomendaciones no anexaron documentación que sustente sus alegatos. Por lo tanto al no haber presentado documentación que compruebe el cumplimiento las recomendaciones de la 2 a la 5; de conformidad al art. 48 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República que establece que: "Las recomendaciones de auditoria serán de cumplimiento obligatorio", se confirma el presente reparo de conformidad al Art. 69 Inc. 2º de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica, siendo procedente imponerles una multa en concepto de Responsabilidad Administrativa de conformidad al Art. 54 de la ley de la Corte de Cuentas de la República, equivalente al veinticinco por ciento (25%) del sueldo mensual para los servidores actuantes que devengaron salario durante el periodo auditado; y una multa equivalente a un salario mínimo mensual del sector comercio y servicios vigente durante el periodo auditado, a los Servidores que percibieron dieta, de conformidad al Art. 69 inciso 2 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. **REPARO NUEVE, RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, 5.9 FORMA IMPROCEDENTE PARA LA CONTRATACION DE PROYECTO.** Según informe de auditoría, el equipo de auditoria comprobó que el proyecto: "Remodelación de Cancha Municipal para la Recreación Deportiva y Familiar del Municipio de Jiquilisco, Departamento de Usulután", fue contratado improcedentemente por la Jefa UACI mediante la Modalidad de Libre Gestión; ya que debió haber realizado una Licitación Pública por el monto presupuestado de la carpeta técnica era de CIENTO VEINTITRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$123,667.59), a lo cual una Calificación de Urgencia que otorgó el Concejo a través del acuerdo N° 1 del acta N° 36 del once de septiembre de dos mil diecisiete por el fallecimiento del Secretario de Gobernabilidad de la Presidencia de la República, por medio del cual habían obtenido los fondos para la ejecución del proyecto, y esto no es causal para la Calificación de Urgencia ni causal de terminación del convenio. En su defensa los señores **David Barahona Marroquín, Rigoberto Herrera Cruz, Raúl Antonio Franco Arévalo, Dinora Concepción Perdomo Reyes, José Douglas Chica Hernández, Yesica Evelinda Solano Rivera, Roberto Misael Pérez, Lucio Ofilio Parada Rivera, René Vidal García Montoya, y María Antonia Bermúdez**, según escrito de fs. 141 a fs. 156, exponen que mediante acuerdo se realizó la declaración de urgencia, en cumplimiento en el romano VI " Cláusula novena: vigencia del convenio, prorrogas y modificaciones, que era de una vigencia hasta el día treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, el cual podía prorrogarse de común acuerdo..., que la mención del fallecimiento del secretario de gobernabilidad va en nota explicativa de fecha 30 de abril



del 2018 dirigida al equipo de la CCR, agregando que conllevaría mucho más tiempo, tramitar una prórroga por medio de adendas, ya que con el nuevo secretario de gobernabilidad, realizaría una revisión de todo el proceso establecido para concretizar el convenio, poniendo en peligro no cumplir con los plazos ya establecidos. Agregan que los considerandos tomados por parte del Concejo Municipal mediante el acuerdo son prioritarios dado que como actores locales conocen la situación difícil que enfrenta el municipio por la delincuencia y que con la ejecución de dichas obras se otorgaría alivio a la población con programas de sano esparcimiento; que los considerandos fueron: I. Que El Salvador se enfoca en tratar la violencia juvenil, como Estado y con el acompañamiento de la sociedad civil implementando diferentes estrategias para combatir y prevenir la violencia juvenil, que dichas estrategias son agrupadas de dos tipos: reactivas y preventivas, enfoque que es compartido y acompañado por el municipio de Jiquilisco. II. Que el Plan El Salvador Seguro (PES), dentro de la síntesis de acción por eje presenta el problema como: "La violencia e inseguridad está concentrada en territorios caracterizados por altos niveles de exclusión social, convergencia de factores de riesgo, acceso restringido a los servicios públicos y débil articulación de los mismos en un contexto de patrones culturales portadores y reproductores de violencia y familias debilitadas en el cumplimiento de su misión de sociabilización." III. Que dentro de las acciones se encuentran incremento de la presencia del Estado en municipios prioritarios, identificados como los más violentos, con servicios de prevención de violencia, atención a familias, atención en crisis, atención a víctimas y rehabilitación, ampliación de espacios públicos, fortalecimiento de iniciativas y programas de policía comunitaria, sociales, recreativos, deportivos y culturales en asocio con los entes territoriales. IV. Como municipio en cumplimiento al Plan El Salvador Seguro alegan haber realizado esfuerzos con el fin de dinamizar la economía de Jiquilisco así como lograr condiciones para el esparcimiento y formación de niños y jóvenes en actividades productivas, tanto en sus centros escolares como en las comunidades donde residen. V. Que el municipio de Jiquilisco con fecha veintiocho de julio del 2017 firmó "Convenio de Cooperación entre la Secretaria de Gobernabilidad de la Presidencia de la República para realización del proyecto denominado "Remodelación de cancha municipal para la recreación deportiva y familiar del municipio de Jiquilisco, Departamento de Usulután", que dentro de sus considerando establece: "V. que la Alcaldía Municipal de Jiquilisco, es una entidad ubicada en uno de los municipio priorizados, donde se encuentran implementado las medidas específicas a corto y mediano plazo identificadas en el Plan El Salvador Seguro, mediante la articulación de esfuerzos con otros actores nacionales y locales y del Concejo Municipal de Prevención de la Violencia (CMPV) en la búsqueda de respuestas específicas y focalizadas a las condiciones de inseguridad y violencia, que impacta al



municipio y cuyos resultados contribuyan a preservar una cultura de reconciliación, paz y democracia". VI. Que en la Cláusula novena: vigencia del convenio, prorrogas y modificaciones, tiene una vigencia hasta el día treinta y uno de diciembre del dos mil diecisiete; y previendo que al realizar un proceso de licitación pública llevaría a disponer de más tiempo lo cual conllevaría a poner en riesgo el cumplimiento del plazo del convenio y la ejecución del proyecto así como la implantación de programas y planes enmarcados a la prevención de la violencia que tanto está afectando al municipio de Jiquilisco; por lo que el Concejo Acordó: otorgar la calificación de urgencia a la ejecución del Proyecto: "Remodelación de cancha municipal para la recreación deportiva y familiar del municipio de Jiquilisco, Departamento de Usulután" de conformidad al art. 73 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP), consecuentemente se autorizó a la UACI realizar los trámites necesarios para la contratación directa solicitado tres ofertas comparables. **La Representación Fiscal** al evacuar la audiencia expresó que los servidores *no cuentan con prueba idónea para desvirtuar lo afirmado por los auditores, por lo que considera oportuno mencionar que la inobservancia a la ley ya existía y citando el artículo 24 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República en lo que respecta a las normas y políticas a seguir por las entidades públicas, dice que para regular el funcionamiento el sistema expide de carácter y sus servidores controlen la organización, administración de las operaciones a su cargo. Continúa la representación fiscal diciendo que el artículo 26 del mismo cuerpo de leyes establece que cada entidad y organismo del sector público establecerá su propio sistema de control interno financiero y administrativo "previo", concurrente y posterior, para tener y proveer seguridad razonable en el cumplimiento de sus objetivos con eficiencia, efectividad y económica; en la transparencia de la gestión; en la confiabilidad de la información. Asimismo, manifiesta que el artículo 54 de la ley de la Corte de Cuentas de la República define la Responsabilidad Administrativa, la que se dará por inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por incumplimiento de sus atribuciones, relacionado con el artículo 61 de la Ley en el punto que dice serán responsables no solo por sus acciones sino cuando dejen de hacer lo que les obliga la ley o las funciones de su cargo. Al respecto **ésta Cámara determina**: los servidores actuantes en sus alegatos hacen alusión a la calificación de urgencia, sin embargo a criterio de los suscritos era improcedente, en razón que la calificación de urgencia surte efectos ante una situación por la que se hace necesaria la adquisición de obras, bienes o servicios, cuya postergación o diferimiento impusiere un grave riesgo al interés general, también procederá cuando habiéndose contratado, previa una licitación, el contrato se extinguiere por causas imputables al contratista, de conformidad con el art. 73 LACAP, contextos que no se encuentran presentes en este caso; asimismo no obstante el Secretario de*



572

Gobernabilidad de la Presidencia señor Hato Hasbún, haya fallecido, no significaba que el convenio quedara sin efecto o que este se dé por terminado, ya que el funcionario firmó el convenio en razón del cargo que desempeñaba, no en nombre personal; por lo tanto el convenio continuaría surtiendo los mismos efectos. En papeles de trabajo en el ACR 10, hallazgo 9, consta el convenio y el perfil del proyecto; en dichos documentos se puede verificar que el proyecto se excedía del monto de \$48,667.20, el cual corresponde al límite permitido de hasta 160 salarios mínimos, para que procediera la contratación por Libre Gestión; ya que los proyectos con montos mayores a 160 salarios mínimos, de conformidad con el art. 40 literal b) de Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, debieron ser realizados por Licitación Pública; dicho artículo establece los montos y las formas de contratación, y siendo que el monto contratado para este proyecto ascendía a \$123,667.59, es decir se excedía de los 160 salarios mínimos (\$48,667.20), se comprueba que la forma de contratación fue improcedente, por lo que existe el incumplimiento a los art. 40 y 73 de la LACAP, por parte de la Jefe UACI y del Concejo Municipal, en consecuencia se confirma este Reparó, de conformidad con el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, siendo procedente imponerles una multa en concepto de Responsabilidad Administrativa, a los señores: Alcalde Municipal y Síndico Municipal equivalente al veinte por ciento (20%) del sueldo mensual percibido durante el periodo auditado; para los regidores una multa equivalente a un salario mínimo mensual del sector comercio y servicios vigente durante el periodo auditado, y para la Jefa UACI el veinticinco por ciento (25%) del sueldo mensual percibido durante el periodo auditado, en razón del cargo que ostentaba, de conformidad al Art. 69 inciso 2 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. **REPARO DIEZ, RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, 5.10 FALTA DE VERIFICACION OPORTUNA DE ASIGNACION PRESUPUESTARIA, ELABORACION Y APROBACION DE BASES DE LICITACION SIN CUMPLIR CON REQUISITOS.** Según informe de auditoría, la Jefa de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, no verificó oportunamente la asignación presupuestaria de la ejecución y supervisión de los proyectos realizados durante el período de examen, además elaboró las bases de licitación de éstos sin cumplir con requisitos legales, las cuales fueron aprobadas posteriormente por el Concejo Municipal. En su defensa los señores **David Barahona Marroquín, Rigoberto Herrera Cruz, Raúl Antonio Franco Arévalo, Dinora Concepción Perdomo Reyes, José Douglas Chica Hernández, Yesica Evelinda Solano Rivera, Roberto Misael Pérez, Lucio Ofilio Parada Rivera, René Vidal García Montoya, y María Antonia Bermúdez**, mediante escrito de fs. 141 a fs. 156, contestaron lo siguiente: que dichas asignaciones presupuestarias fueron requeridas posteriores a la fecha de las ofertas, debido a que serían consignadas conforme al monto exacto del cual se invertiría en el bien o servicio.



La Representación Fiscal al evacuar la audiencia expresó que los servidores *no cuentan con prueba idónea para desvirtuar lo afirmado por los auditores*. Al respecto **ésta Cámara estima**: En relación al proyecto **Modernización del Alumbrado Público Ahorrativo con Sistema LED en el Municipio de Jiquislico**; los servidores actuantes en sus alegatos confirman que la Jefe UACI efectuó las invitaciones de oferta y posteriormente fueron requeridos las asignaciones presupuestarias; al realizar la revisión de los papeles de trabajo el ACR 10 del hallazgo 10, consta que en fecha 23 de marzo de 2017 se realizaron las invitaciones para la presentación de ofertas y posteriormente en fecha 31 de marzo de 2017 hace la solicitud a la unidad de contabilidad para que realice la verificación de la asignación presupuestaria para llevar a cabo el proyecto; de lo anteriormente expuesto se confirma el incumplimiento por parte de la Jefe UACI a lo establecido en el art. 10 literal e) de la Ley de Adquisiciones y contrataciones de la Administración Pública, que dice: verificar la asignación presupuestaria, previo a la iniciación de todo proceso adquisitivo, por lo que la observación en este proyecto se confirma. En cuanto a la observación al proyecto **Reparación y Balastrado de Caminos Vecinales que conduce a los diferentes Cantones y Comunidades del Municipio de Jiquilisco**. Los servidores actuantes en sus alegatos no manifiestan comentario alguno sobre las omisiones en las bases de licitación, en fase administrativa expusieron que los formatos utilizados fueron elaborados de acuerdo a los Manuales establecidos por la UNAC, tomando en cuenta que la alcaldía podía adecuarlas conforme a sus necesidades. El art. 44 literales a), l), o), p), r), u), w), x); y Art. 45 ambos de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones, establecen el contenido mínimo que deben de tener las Bases de Licitación o concurso. Al realizar la revisión de la evidencia anexa a papeles de trabajo específicamente en el ACR 10, hallazgo 10, consta nota de la Jefe UACI al Concejo Municipal por medio de la cual envía para revisión y aprobación las Bases de Licitación del proyecto en cuestión de fecha 3 de abril de 2017, así mismo constan las Bases de Licitación objeto de la condición, por medio de la cual se pudo comprobar que efectivamente el documento no cuenta con los requisitos mínimos establecidos en el Art. 44 de la LACAP, dentro de los cuales están: l) Plazo en el que después de la apertura de ofertas se produciría la adjudicación; o) El tipo, plazo, origen, momento de presentación y monto de las garantías o de los seguros que deben rendirse y cualquier otro requisito según el caso; p) Porcentaje de anticipo y procedimiento para otorgarlo; u) Causales de suspensión del contrato de obra; w) La obligatoriedad para el ofertante o adjudicatario de presentar las solvencias fiscales y de seguridad social; y x) Las condiciones, plazo de entrega, porcentaje y forma de amortización de los anticipos, en los casos que aplique. Por lo que se comprueba el incumplimiento a la normativa antes descrita por parte de la Jefe UACI al haber elaborado las bases sin estar apegadas a lo que le establece la



LACAP, así como también a el Concejo Municipal por haber aprobado las bases sin el contenido mínimo; por lo que las observaciones del presente proyecto se confirman. En cuanto al proyecto **Colocación de Pavimento Asfáltico en Calles y Avenidas de las Colonias Quintanilla y Romero, Jiquilisco Departamento de Usulután.** Al realizar la revisión de los papeles de trabajo el ACR 10 del hallazgo 10, consta que en fecha 15 de agosto de 2017 se realizan las convocatorias en COMPRASAL y la publicación en el Diario Co Latino, y posteriormente en fecha 5 de septiembre de 2017 hace la solicitud a la unidad de contabilidad para que realice la verificación de la asignación presupuestaria para llevar a cabo el proyecto; por lo tanto se confirma el incumplimiento por parte de la Jefe UACI a lo establecido en el art. 10 literal e) de la Ley de Adquisiciones y contrataciones de la Administración Pública. En cuanto a las omisiones en las bases de licitación de este proyecto, los servidores actuantes en sus alegatos no se pronunciaron, en fase administrativa expusieron que los formatos utilizados fueron elaborados de acuerdo a los Manuales establecidas por la UNAC, tomando en cuenta que la alcaldía podía adecuarlas conforme a sus necesidades. El art. 44 literales a), l), o), p), r), u), w), x); y Art. 45 ambos de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones, establecen el contenido mínimo que deben de tener la bases de licitación o concurso. Al realizar la revisión de la evidencia anexa a papeles de trabajo específicamente en el ACR 10, hallazgo 10, consta nota de la Jefe UACI al Concejo Municipal por medio de la cual envía para revisión y aprobación las Bases de Licitación del proyecto en cuestión de fecha 27 de julio de 2017, así mismo constan las bases de licitación objeto de la condición, por medio de la cual se pudo comprobar que efectivamente el documento no cuenta con los requisitos mínimos establecidos en el art. 44 de la LACAP, dentro de las cuales podemos mencionar: f) La cantidad, especificaciones o características técnicas de las adquisiciones de las obras, bienes o servicios, sin hacer referencia en su caso a marcas de fábrica, números de catálogo o tipos de equipo de un determinado fabricante; l) Plazo en el que después de la apertura de ofertas se producirá la adjudicación, el cual no podrá ser superior a 60 días en los casos excepcionales, prorrogarlo por 30 días más; o) El tipo, plazo, origen, momento de presentación y monto de las garantías o de los seguros que deben rendirse y cualquier otro requisito según sea el caso; p) Porcentaje de anticipo y procedimiento para otorgarlo; r) la determinación de precios unitarios por rubro y los precios totales; u) Causales de suspensión del contrato de obra; w) La obligatoriedad para el ofertante o adjudicatario de presentar las solvencias fiscales y de seguridad social; y x) Las condiciones, plazo de entrega, porcentaje y forma de amortización de los anticipos, en los casos que aplique. Por lo que se comprueba el incumplimiento a la normativa antes descrita por parte de la Jefe UACI al haber elaborado las bases sin estar apegadas a lo que le establece la LACAP, así como también al Concejo Municipal por haber aprobado



las bases sin el contenido mínimo, por lo que la observación del presente proyecto se confirma. En cuanto a las omisiones en la contratación para la supervisión del proyecto, los servidores actuantes en sus alegatos manifiestan que las asignaciones presupuestarias son requeridas posteriores a la fecha de las ofertas para ser consignadas conforme al monto exacto que se invertirá en el bien o servicio. Al realizar la revisión de los papeles de trabajo el ACR 10 del hallazgo 10, consta que en fecha 26 de agosto de 2017 se realizan las invitaciones para presentar ofertas y posteriormente en fecha 7 de septiembre de 2017 hace la solicitud a la unidad de contabilidad para que realice la verificación de la asignación presupuestaria para llevar a cabo el proyecto; por lo tanto existe incumplimiento por parte de la Jefe UACI a lo establecido en el art. 10 literal e) de la Ley de Adquisiciones y contrataciones de la Administración Pública, que dice: La UACI estará a cargo de un Jefe, el cual será nombrado por el titular de la institución, quien deberá reunir los mínimos requisitos exigidos en el artículo 8 de la presente Ley, y su atribuciones serán: e) Verificar la asignación presupuestaria, previo a la iniciación de todo proceso adquisitivo, por lo que las observaciones en este proyecto se confirman. Y en relación al proyecto **Pavimentación de Calle de Jiquilisco hacia Puerto Avalos, Jiquilisco, Departamento de Usulután.** Los suscritos procedimos a efectuar la revisión de los papeles de trabajo el ACR 10 del hallazgo 10, donde consta que en fecha 27 de octubre de 2017 se realizan las convocatorias en COMPRASAL, y posteriormente en fecha 15 de noviembre de 2017 hace la solicitud a la unidad de contabilidad para que realice la verificación de la asignación presupuestaria para llevar a cabo el proyecto; por lo que se confirma el incumplimiento por parte de la Jefe UACI a lo establecido en el art. 10 literal e) de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública. En cuanto a las omisiones a las bases de licitación de este proyecto, los servidores actuantes en sus alegatos en esta instancia no se pronunciaron; en fase administrativa expusieron que los formatos utilizados fueron elaborados de acuerdo a los Manuales establecidas por la UNAC, tomando en cuenta que la alcaldía podía adecuarlas conforme a sus necesidades. El art. 44 literales a), l), o), p), r), u), w), x); y Art. 45 ambos de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones, establecen el contenido mínimo que deben de tener las bases de licitación o concurso. Al realizar la revisión de la evidencia anexa a papeles de trabajo específicamente en el ACR 10, hallazgo 10, consta nota de la Jefe UACI al Concejo Municipal por medio de la cual le envía para revisión y aprobación las Bases de Licitación del proyecto en cuestión de fecha 29 de septiembre de 2017, así mismo constan las bases de licitación objeto de la condición, por medio de la cual se pudo comprobar que efectivamente el documento no cuenta con los requisitos mínimos establecidos en el Art. 44 de la LACAP, dentro de los cuales podemos mencionar: f) La cantidad, especificaciones o características técnicas de las adquisiciones de las obras,



574

bienes o servicios, sin hacer referencia en su caso a marcas de fábrica, números de catálogo o tipos de equipo de un determinado fabricante; l) Plazo en el que después de la apertura de ofertas se producirá la adjudicación; p) Porcentaje de anticipo y procedimiento para otorgarlo; r) la determinación de precios unitarios por rubro y los precios totales; u) Causales de suspensión del contrato de obra; u) Causales de suspensión del contrato de obra; w) La obligatoriedad para el ofertante o adjudicatario de presentar las solvencias fiscales, municipales y de seguridad social, emitidas por lo menos treinta días antes de la presentación de las ofertas; y x) Las condiciones, plazo de entrega, porcentaje y forma de amortización de los anticipos, en los casos que aplique. Por lo que se comprueba el incumplimiento a la normativa antes descrita por parte de la Jefe UACI al haber elaborado las bases sin estar apegadas a lo que le establece la LACAP, así como también al Concejo Municipal por haber aprobado las bases sin el contenido mínimo, por lo que la observación del presente proyecto se confirma. En cuanto a las omisiones en la contratación de la supervisión de este proyecto, los servidores actuantes en esta instancia manifiestan en su escrito que las asignaciones presupuestarias son requeridas posteriores a la fecha de las ofertas para que sean consignadas conforme al monto exacto que invertirá en el bien o servicios. Al efectuar la revisión de los papeles de trabajo el ACR 10 del hallazgo 10, consta que en fecha 19 de marzo de 2018 se realizan las invitaciones para presentar ofertas y posteriormente en fecha 23 de marzo de 2018 hace la solicitud a la unidad de contabilidad para que realice la verificación de la asignación presupuestaria para llevar a cabo el proyecto; por lo tanto se confirman las observaciones en este proyecto, por el incumplimiento por parte de la Jefe UACI a lo establecido en el art. 10 literal e) y art. 44 de la Ley de Adquisiciones y contrataciones de la Administración Pública. En consecuencia de lo anterior los suscritos Jueces consideramos procedente confirmar el presente reparo de conformidad al Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, siendo procedente imponerles una multa en concepto de Responsabilidad Administrativa, al señor Alcalde Municipal y Síndico Municipal equivalente al veinte por ciento (20%) del sueldo mensual devengado por el periodo auditado; una multa equivalente a un salario mínimo mensual del sector comercio y servicios vigente durante el periodo auditado a los Servidores que percibieron dieta, y para la Jefa UACI el treinta por ciento (30%) del sueldo mensual devengado durante el periodo auditado, en razón del cargo que ostentaba de conformidad al Art. 69 inciso 2 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. **REPARO ONCE, RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, 5.11 CARPETAS TECNICAS ELABORADAS, PAGADAS Y NO UTILIZADAS.** Según informe de auditoría, el Concejo Municipal contrató los servicios de formulación de carpetas técnicas por un monto de TRECE MIL CIENTO CINCUENTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE



AMERICA CON DOCE CENTAVOS (\$13,150.12), los que fueron pagados en el período sujeto a examen y no fueron utilizadas para ejecutar los proyectos. En su defensa los señores **David Barahona Marroquín, Rigoberto Herrera Cruz, Raúl Antonio Franco Arévalo, Dinora Concepción Perdomo Reyes, José Douglas Chica Hernández, Yesica Evelinda Solano Rivera, Roberto Misael Pérez, Lucio Ofilio Parada Rivera, y René Vidal García Montoya**, mediante escrito de fs. 141 a fs. 156, contestaron lo siguiente: Que conforme al numeral 5 del artículo 31 del Código Municipal, y en la búsqueda de gestionar obras necesarias para satisfacer las necesidades de las comunidades, elaboraron carpetas técnicas para gestionar procesos de financiamiento; alegando que se debe valorar, que en el momento de gestionar ante los cooperantes, se les debe solicitar el apoyo, para explicar los objetivos que se pretenden cumplir con dichas obras, asimismo manifiestan que las instituciones cooperantes ya tienen establecido sobre qué proyectos se van a trabajar y en los territorios a intervenir, por ese motivo, cuando se realiza una gestión se hace exponiendo las necesidad existente, montos económico específicos y características técnicas del proyecto requerido, para que este sea estudiado y evaluado, por las instituciones ante quien se gestiona. **La Representación Fiscal** al evacuar la audiencia expresó que los funcionarios actuantes *no cuentan con prueba idónea para desvirtuar lo afirmado por los auditores. Al respecto ésta Cámara estima:* al analizar la condición determinada, se advierte que los auditores señalaron como presuntos responsables del incumplimiento al Concejo Municipal, ya que según el equipo responsable de la fiscalización, el Concejo aprobó la contratación de los servicios de formulación de carpetas técnicas por un monto de \$13,150.12 durante el periodo auditado, sin embargo dichas carpetas no fueron utilizadas para ejecutar los proyectos; al realizar la revisión a los papeles de trabajo específicamente en el ACR 10, hallazgo 11, constatamos que efectivamente se realizó la contratación de la formulación de carpetas técnicas de los proyectos Construcción de Concreto Hidráulico en Calle 2ª entrada hacia el Cementerio Municipal; Construcción de Concreto Hidráulico, cerca y arriate en Calle Principal, Residencial Nuevo Jiquilisco; y Abastecimiento de Agua Potable en Comunidad Murillo. Los suscritos Jueces advertimos que los criterios relacionados por el equipo auditor como incumplidos no exigen al Concejo Municipal, que en el ejercicio de la aprobación y pago de una carpeta técnica, éstas deben utilizarse de inmediato para la ejecución de un proyecto que contiene cada la carpeta; los suscritos hemos considerado que toda obra a ejecutarse debe estar contemplada presupuestariamente en el ejercicio fiscal que la municipalidad considere pertinente; en ese contexto, el art. 80 numeral 1) de las Normas de Auditoria Gubernamental vigentes durante el año 2017, establecen que la condición "es la deficiencia identificada por los auditores y sustentada en documentos de auditoria, con evidencia relevante, suficiente,



575

competente y pertinente". Además en la misma disposición legal en su numeral 2), define como criterio: "Es la disposición legal, reglamentaria, ordenanza y otra normativa técnica aplicable que ha sido incumplida", siendo este el elemento que permite identificar que la condición se encuentre en oposición con el criterio; en ese orden de ideas, los suscritos verificamos que el hallazgo no cumple con los atributos que deben contener los hallazgos, pues la condición en el presente caso no se encuentra en contraposición con los criterios; por tanto a criterio de los Suscritos Jueces es procedente declarar desvanecida la responsabilidad consignada en este reparo a los miembros don Concejo Municipal, de conformidad a lo establecido en el Art. 69 inciso 1 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. **REPARO DOCE, RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, 5.12 INCUMPLIMIENTO A LOS PROCESOS QUE ESTABLECE LA LEY DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA MUNICIPAL.** Según informe de auditoría, el Concejo Municipal en Acuerdo N°5 de Acta N° 15 de fecha veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, aprobó nombrar a planilla fija (Ley de Salarios) a personal que se encontraba de la modalidad de contrato a partir del mes de abril de dos mil diecisiete, sin haber realizado el debido proceso que establece la Ley de la Carrera Administrativa Municipal, tales como realizar convocatorias previamente a concursos y realizar pruebas para garantizar el personal idóneo a contratar y la igualdad, etc. En su defensa los señores **David Barahona Marroquín, Rigoberto Herrera Cruz, Raúl Antonio Franco Arévalo, Dinora Concepción Perdomo Reyes, José Douglas Chica Hernández, Yesica Evelinda Solano Rivera, Roberto Misael Pérez, Lucio Ofilio Parada Rivera, y René Vidal García Montoya**, mediante escrito de fs. 141 a fs. 156, sostienen que los empleados se encontraban bajo contrato desde años anteriores y aunque un trabajador haya ingresado a laborar para la administración pública por medio de un contrato, si su función es de carácter permanente, debe garantizársele la estabilidad laboral, según el Art. 25 del Código de Trabajo. **La Representación Fiscal** al evacuar la audiencia expresó que los servidores actuantes *no cuentan con prueba idónea para desvirtuar lo afirmado por los auditores*. Al respecto **ésta Cámara estima:** la defensa planteada por los servidores actuantes resulta insuficiente para desvanecer la observación, ya que alegan que como Gobierno Municipal debían garantizarles a los empleados la estabilidad laboral, por lo que consideraron ingresarlos de la modalidad de contratos y pasarlos a ley de salarios. A criterio de los suscritos dicha atribución es procedente, siempre y cuando cumplan con los procedimientos legales establecidas en la Ley de la Carrera Administrativa Municipal, para este caso no existe evidencia en papeles de trabajo que hayan realizado pruebas de idoneidad, haber aplicado instrumentos de selección, concurso, entre otros; únicamente en el ACR 10 hallazgo 12, consta Acuerdo Municipal N° 5 de acta 15 de fecha 24 de abril de 2017, donde se evidencia el cambio de modalidad de contratación.



Por lo que el Concejo Municipal incumplió lo establecido en los arts. 15, 23, 24, 26, 28 y 29 de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal; por lo que se confirma el presente reparo de conformidad al Art. 69 Inc. 2º de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica, siendo procedente imponerles una multa en concepto de Responsabilidad Administrativa de conformidad al Art. 54 de la ley de la Corte de Cuentas de la República, equivalente al veinte por ciento (20%) del sueldo mensual percibido, para los servidores actuantes que recibieron sueldo, y un salario mínimo mensual del sector comercio y servicios vigente en el periodo auditado, para a los servidores actuantes que percibieron dieta, de conformidad al Art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. **REPARO TRECE. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, 5.13 ASIGNACIÓN DE FONDOS PARA REALIZAR, PAGOS EN EFECTIVO.** Según informe de auditoría, el Concejo Municipal durante el periodo de examen, autorizó la asignación de fondos al Primer Regidor Propietario, Segunda Regidora Propietaria, Cuarta Regidora Propietaria y Primer Regidor Suplente, mediante la emisión de cheques a su favor, para realizar pagos en efectivo por la realización de diferentes eventos, por la cantidad de OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 89,767.85), sin que éstos eventos contaran con asignaciones presupuestarias, obviándose la realización de los procesos de compra respectivos y sin estar facultados por Ley los miembros del Concejo Municipal para realizar dichas actividades. En su defensa los señores **David Barahona Marroquín, Rigoberto Herrera Cruz, Raúl Antonio Franco Arévalo, Dinora Concepción Perdomo Reyes, José Douglas Chica Hernández, Yesica Evelinda Solano Rivera, Roberto Misael Pérez, Lucio Ofilio Parada Rivera, y René Vidal García Montoya**, mediante escrito de fs. 141 a fs. 156, alegaron que de conformidad al artículo 203 de la Constitución de la República, art. 2 y 30 numeral 4 del Código Municipal, el Concejo tomo la decisión de delegar las responsabilidades orientadas a realizar eventos propios del quehacer del Gobierno municipal, erogaciones que tienen su propia liquidación (documentación de respaldo) que se encuentran registradas bajo reprogramaciones al presupuesto municipal permitidas legalmente. **La Representación Fiscal** al evacuar la audiencia expresó que los servidores actuantes *no cuentan con prueba idónea para desvirtuar lo afirmado por los auditores*. Al respecto **ésta Cámara estima:** los servidores actuantes argumentan que de conformidad al art. 203 de la Constitución, art. 2 y 30 numeral 4 del Código Municipal, el Concejo Municipal tomo la decisión de delegar las responsabilidades orientadas a realizar eventos propios del quehacer del Gobierno Municipal, erogaciones que tiene su propia liquidación (documentación de respaldo) las que manifiestan se encuentran registradas bajo reprogramaciones al presupuesto municipal permitidas legalmente; respecto a dicho



alegato, los suscritos estimamos procedente dejar establecido que el cuestionamiento en el presente reparo no es la delegación de responsabilidad sino la falta de asignación presupuestaria. En papeles de trabajo específicamente en el CD ACEB procedimiento 12, únicamente constan los acuerdos municipales de aprobación de cada una de las cuentas, copia de los cheques y sus liquidaciones; sin embargo no existen asignaciones presupuestarias, tampoco reasignaciones, y los pagos que efectuaron los regidores encargados de cada evento fueron realizados en efectivo, obviándose los procesos de compra establecidos por LACAP; incumplimiento lo establecido en los art. 30 numeral 7 y 14, 86 inciso primero y 92 del Código Municipal; Art. 40 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública; y arts. 6 y 13 de las Disposiciones Generales del Presupuesto de la Municipalidad de Jiquilisco. Por lo que se confirma el presente reparo de conformidad al Art. 69 inc. 2 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, siendo procedente imponerles una multa en concepto de Responsabilidad Administrativa, equivalente al veinte por ciento (20%) del sueldo mensual percibido durante el periodo auditado, para los servidores actuantes que percibieron salario, y un salario mínimo mensual del sector comercio y servicios vigente en el periodo auditado, para los servidores que percibieron dieta, de conformidad al Art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. **REPARO CATORCE, RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, 5.14 FALTA DE CONTRATACION DE AUDITOR INTERNO Y AUDITOR EXTERNO.** Según informe de auditoría, el Concejo Municipal de Jiquilisco, no contrató los servicios de Auditoría Interna y Externa, durante el período sujeto a examen, no obstante que el Presupuesto de ingresos anual de la Municipalidad para el año dos mil diecisiete fue de CINCO MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS TRECE DOLARES DE LOS EST54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, equivalente al veinte por ciento (20%) del sueldo mensual devengado por los servidores actuantes que recibieron salario; y una multa equivalente a un salario mínimo mensual del sector comercio y servicios vigente durante el periodo auditado a los miembros que perciben dietar, de conformidad al art.107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. ADOS UNIDOS DE AMERICA CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS (\$5,725,913.98). En su defensa los señores **David Barahona Marroquín, Rigoberto Herrera Cruz, Raúl Antonio Franco Arévalo, Dinora Concepción Perdomo Reyes, José Douglas Chica Hernández, Yesica Evelinda Solano Rivera, Roberto Misael Pérez, Lucio Ofilio Parada Rivera, y René Vidal García Montoya**, mediante escrito de fs. 141 a fs. 156, alegaron que debido a la situación económica en que se encuentra el País, y que en consecuencia se ven afectadas directamente las municipales, hasta el momento de la elaboración de la auditoría no se había realizado dicha contratación; agregando que en cumplimiento de las responsabilidades, ya están



trabajando en el perfil del profesional a utilizar dicho cargo; además sostienen que en aquel momento quien fungía como auditor se encuentra ejerciendo como gobernador político del Departamento de Usulután y había solicitado permiso. **La Representación Fiscal** al evacuar la audiencia expresó los servidores actuantes *no cuentan con prueba idónea para desvirtuar lo afirmado por los auditores*. Al respecto **ésta Cámara estima:** el art. 106 del Código Municipal obliga a las municipalidades a contar con un auditor interno si sus ingresos anuales son inferiores a cinco millones de colones o su equivalente en dólares, a efecto que se ejerza vigilancia y fiscalización de los ingresos, gastos y bienes municipales, en este caso no ocurrió como lo admiten expresamente los servidores, atribuyéndolo a la situación económica del Municipio y al elevado costo de la contratación de un auditor. En lo que respecta a la contratación de un auditor externo el art. 107 del Código Municipal obliga a los municipios con ingresos anuales superiores a cinco millones de colones o su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América, a contratar un auditor externo, para efectos de control, vigilancia y fiscalización de los ingresos, gastos y bienes municipales; los servidores admiten expresamente la falta de contratación del auditor externo atribuyéndolo como en el caso anterior a la situación económica del Municipio, así como al elevado costo de la contratación de un auditor; al respecto, los art. 106 y 107 ambos del Código Municipal no hacen ninguna excepción, por lo que la contratación de auditor interno y externo es de obligatorio cumplimiento; por lo que al no haberse comprobado la existencia de la Unidad de auditoría interna, ni auditor externo, se confirma el presente reparo de conformidad al Art. 69 Inc. 2 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, siendo procedente la aplicación de una multa, equivalente al veinte por ciento (20%) del sueldo mensual percibido durante el periodo auditado, para los servidores actuantes que percibieron sueldo; y una multa equivalente a un salario mínimo mensual del sector comercio y servicios vigente durante el periodo auditado, para los miembros que percibieron dieta, de conformidad al art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. **REPARO QUINCE, RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. 5.15 INADECUADA UTILIZACIÓN DE FODES.** Según informe de auditoría, el Concejo Municipal autorizó más del 50% del FODES asignados para funcionamiento en pago de salarios, dietas y aguinaldos. En su defensa los señores **David Barahona Marroquín, Rigoberto Herrera Cruz, Raúl Antonio Franco Arévalo, Dinora Concepción Perdomo Reyes, José Douglas Chica Hernández, Yesica Evelinda Solano Rivera, Roberto Misael Pérez, Lucio Ofilio Parada Rivera, y René Vidal García Montoya**, mediante escrito de fs. 141 a fs. 156, contestaron lo siguiente: "***** Debido a la situación económica que afecta no solo al Municipio, y con el fin de cumplir que sus obligaciones se utilizaron esos fondos, en razón que el recurso humano era necesario para prestar los servicios municipales. **La Representación Fiscal** al evacuar



577

la audiencia expresó que los servidores *no cuentan con prueba idónea para desvirtuar lo afirmado por los auditores*. Al respecto **ésta Cámara estima:** el Art. 10 del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, regula el uso del FODES 25%, facultando dicho artículo a las municipalidades utilizar hasta el 50% del 25% FODES para el pago de salarios, jornales, dietas, aguinaldos y viáticos; señalando el auditor en el presente reparo que el Concejo Municipal autorizó más del 50% del FODES 25%, es decir excediéndose del monto permitido. En el presente caso la transferencia del FODES 25% fue de \$63,794.19, de enero a diciembre de dos mil diecisiete, según consta en la Distribución del año 2017 emitida por el Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal, por lo que el monto permitido para gastos de funcionamiento, para los meses de enero a diciembre de dos mil diecisiete, era por la cantidad de treinta y un mil ochocientos noventa y siete Dólares de los Estados Unidos de América con diez centavos (\$31,897.10); y en los meses de enero a marzo de dos mil dieciocho, la transferencia del FODES 25% fue de \$64,243.73, según consta en la Distribución del año 2018 emitida por el Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal, por lo que el monto permitido para gastos de funcionamiento, para los meses de enero a diciembre de dos mil diecisiete, era por la cantidad de treinta y dos mil ciento veintiún Dólares de los Estados Unidos de América con ochenta y siete centavos (\$32,121.87); por lo que el monto utilizado del 25% FODES fue superior al monto permitido en el Art. 10 inciso 3 del Reglamento de la Ley FODES que establece claramente que del FODES 25%, los municipios podrán utilizar hasta el 50% para pago de salarios jornales, dietas, aguinaldos y viáticos, normativa legal que fue incumplida por los servidores actuantes relacionados en este reparo; las razones expuestas por los servidores no son válidas puesto que el Reglamento no regula ninguna excepción, es decir estamos en presencia de una aceptación expresa de los hechos observados por el auditor, en razón de ello el art. 314 numeral 1 del Código Procesal Civil y Mercantil, establece que no requieren ser probados los hechos admitidos o estipulados por las partes; por lo que al haberse incumplido lo establecido en la normativa legal anteriormente señalada, se confirma el presente reparo de conformidad al Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, siendo procedente imponerles una multa en concepto de Responsabilidad Administrativa, equivalente al veinte por ciento (20%) del sueldo mensual percibido durante el periodo auditado, para los servidores actuantes que percibieron sueldo; y una multa equivalente a un salario mínimo mensual del sector comercio y servicios vigente en el periodo auditado a los servidores que percibieron dieta, de conformidad al Art. 69 inc. 2 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. **REPARO DIECISEIS, RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, 5.16 PAGO DE DEUDAS DE EJERCICIOS ANTERIORES.** Según informe de auditoría, el Concejo Municipal en el periodo de enero



dos mil diecisiete al treinta de abril de dos mil dieciocho, autorizó efectuar pagos por deuda de ejercicios anteriores, por un monto de CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$47,435.00), en concepto celebración de fiestas patronales; observándose que para dichos pagos no se efectuó contablemente la previsión de la deuda, tampoco fue incluido en el presupuesto vigente ni existe acuerdo municipal que autorice dichos pagos. En su defensa los señores **David Barahona Marroquín, Rigoberto Herrera Cruz, Raúl Antonio Franco Arévalo, Dinora Concepción Perdomo Reyes, José Douglas Chica Hernández, Yesica Evelinda Solano Rivera, Roberto Misael Pérez, Lucio Ofilio Parada Rivera, y René Vidal García Montoya**, mediante escrito de fs. 141 a fs. 156, alegan que las obligaciones son consignadas en el gasto corriente de cada año, y se van registrando en las fechas de cancelación, con sus respectivas reprogramaciones presupuestarias, agregando que dichos egresos cuentan con su respaldo legal como son los acuerdo, facturas, contratos, firmas del Alcalde y visto bueno de Síndico Municipal. **La Representación Fiscal** al evacuar la audiencia expresó que los servidores *no cuentan con prueba idónea para desvirtuar lo afirmado por los auditores. Al respecto ésta Cámara estima lo siguiente:* El Código Municipal en el art. 78 establece que no se podrá acordar ningún gasto para el cual no exista previsión presupuestaria, ni autorizar egresos de fondos que no estén consignados expresamente en el presupuesto; asimismo el art. 91 establece que las erogaciones de fondos deberán ser acordadas previamente por el Concejo y los que serán comunicados al tesorero para efectos del pago, salvo los gastos fijos debidamente consignados en el presupuesto municipal aprobados; los suscritos al revisar el CD de papeles de trabajo, ACEB procedimiento 18, únicamente constan recibos, facturas, notas, documentos de identidad, entre otros; en esta Instancia los servidores actuantes en sus alegatos sostienen lo manifestado en fase administrativa, y no agregaron documentación que pueda desvirtuar la condición reportada en el informe de auditoría; es decir que no comprueban que realizaron la previsión presupuestaria de la deuda, ni fue incluido en el presupuesto 2017 y/o 2018 el pago de deudas de ejercicios anteriores, por lo que dichos pagos no fueron realizados en legal forma, incumpliendo lo establecido en los art. 5, 6, 13 de la Disposiciones Generales del Presupuesto de la Municipalidad de Jiquilisco; arts. 78, 91 y 66 numeral 2 del Código Municipal. Por lo tanto se confirma el presente reparo de conformidad al Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica, siendo procedente imponerles una multa equivalente al veinte por ciento (20%) del sueldo mensual percibido durante el periodo auditado, para los servidores actuantes que percibieron sueldo, y multa equivalente a un salario mínimo mensual del sector comercio y servicios vigente durante el periodo auditado a los servidores que percibieron dieta, de conformidad al Art. 69 inciso 2 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas



578

de la República. **REPARO DIECISIETE, RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Y ADMINISTRATIVA, 5.17 ASIGNACIÓN DE CUOTA MENSUAL DE COMBUSTIBLE.** Según informe de auditoría, el Concejo Municipal autorizó la asignación de una cuota semanal de combustible por TRESCIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$300.00) al Alcalde Municipal, sumando la cantidad de UN MIL DOSCIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$1,200.00) mensuales, haciendo un total de DIECINUEVE MIL QUINIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$19,500.00) durante el período del uno de enero dos mil diecisiete al treinta de abril de dos mil dieciocho, mediante un Acuerdo Municipal; sin embargo el Alcalde Municipal tiene gastos de representación por la cantidad de UN MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$1,000.00), mensuales para cubrir todo tipo de gastos; además no existe previamente que se haya efectuado un estudio de combustible por tipo de vehículo y determinar las distancias en kilometrajes de las comunidades, para así realizar un uso racional del mismo. En su defensa los señores **David Barahona Marroquín, Rigoberto Herrera Cruz, Raúl Antonio Franco Arévalo, Dinora Concepción Perdomo Reyes, José Douglas Chica Hernández, Yesica Evelinda Solano Rivera, Roberto Misael Pérez, Lucio Ofilio Parada Rivera, y René Vidal García Montoya**, mediante escrito de fs. 141 a fs. 156, manifestaron que el Municipio de Jiquilisco al ser considerado el segundo más grande y extenso territorialmente, demanda una gran atención; por lo que el Alcalde Municipal debe estar en constante movimiento dentro y fuera del Municipio, que desde el año 2011 el Concejo Municipal mediante acuerdo 6 de acta 37 de fecha 12 de octubre de 2011, consideró que en el artículo 34 hace referencia a que "Los acuerdos son disposiciones específicas que expresan las decisiones del Concejo Municipal sobre asuntos de Gobierno, administrativos o de procedimientos con interés particular, surtirán efectos inmediatamente", asimismo agregan que el señor Alcalde Municipal, viene siendo objeto de hechos que amenazan de forma permanente su seguridad física y la integridad de su persona, existiendo las denuncias en las entidades correspondientes; además agregan que por su calidad de funcionario de alto nivel en la conducción del Gobierno Municipal, así como por la diversidad de actividades que deben atender, requiere desplazarse constantemente dentro y fuera del territorio del municipio; y que era urgente y necesario mejorar las condiciones logísticas y de seguridad, para proteger la integridad física del Alcalde en el desarrollo de sus funciones y desplazamientos; por lo que el Concejo Municipal Acordó literalmente: a) Autorizar al señor Alcalde para que de acuerdo al nivel de riesgo planteado, adecue el uso de vehículos municipales o particulares que considere pertinentes, así como personal de apoyo, de forma que su dispositivo de seguridad sea razonablemente apropiado; sosteniendo que por lo descrito anteriormente se le signó



combustible al señor Alcalde Municipal, por la cantidad de \$300.00 de forma semanal; agregan en sus alegatos que el Reglamento para el control de vehículos nacionales y consumo de combustible en el art. 7 prohíbe la asignación de cuotas mensuales de combustible, por lo cual tomaron la decisión de asignar un monto semanal; asimismo explican que de acuerdo a un análisis por el Concejo Municipal en el año 2010 establecieron una tabla como referente de la asignación de galones de combustible que ha venido siendo utilizada por las diferentes administraciones; alegando que existe una diferencia entre gastos de representación asignados al Alcalde Municipal, y la asignación de combustible para la realización de misiones oficiales; que los gastos de representación van destinados a dos rubros en específico, Manutención: alimentos que deben consumir el trabajador en horario de trabajo y fuera de éste y que además debe correr con los gastos en el recibimiento de personalidades que visiten el Municipio, en virtud de ello, el Concejo Municipal hace una distinción al momento de asignar los gastos de representación y el combustible, que la asignación de combustible, es totalmente diferente, pues este se asignó para el desplazamiento a misiones oficiales, dentro del Municipio, como fuera, pero este es debidamente documentado por medio de facturas, con la finalidad de llevar un control más exhaustivo de los de los fondos de la municipalidad y así generar un mejor control de los recursos municipales. **La Representación Fiscal** al evacuar la audiencia expresó que los servidores *no presentan argumentación para su defensa por lo que considera que el reparo se debe de mantener.* **Al respecto ésta Cámara estima:** según los alegatos expuestos por los servidores actuantes, confirman que el señor Alcalde tiene una asignación semanal de combustible de \$300.00, justificándose por las múltiples ocupaciones que posee por ser un funcionario de alto nivel municipal, y que dicha asignación la consideran procedente en razón que la ley establece que no se permite una asignación mensual de combustible, y no una semanal, como ellos lo han efectuado, y por existir acuerdo municipal que autoriza dicha asignación; respecto a lo anterior, el art. 86 de la Constitución de la República establece que los funcionarios de Gobierno son delegados del pueblo y no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley; el Reglamento para el Control de Vehículos Nacionales y Consumo de Combustible no establece la facultad de otorgar una asignación semanal de combustible; por tal motivo un acuerdo municipal no puede transgredir lo establecido en una norma legal de rango superior; pues no obstante las Municipalidades pueden emitir acuerdos municipales, estos no pueden transgredir las disposiciones reglamentarias; por otra parte, cuando el Reglamento se refiere a una asignación mensual se refiere a un parámetro, es decir si no puede hacerse mensual mucho menos podrá asignarse de forma semanal, por lo tanto la municipalidad asigno combustible al señor Alcalde, cuando expresamente está prohibido. Por lo que los



suscritos Jueces consideramos procedente confirmar la Responsabilidad Patrimonial atribuida en el presente reparo en contra del señor Alcalde Municipal por la cantidad de \$19,500.00; pues no han comprobado que dicha cantidad fue utilizada para la compra de combustible para actuaciones propias de la Municipalidad, existiendo detrimento patrimonial, por haber recibido el señor Alcalde en exceso de su derecho. Asimismo se confirma la Responsabilidad Administrativa atribuida en el presente reparo de conformidad al Art. 69 Inc. 2º de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica, para el Concejo Municipal, por haber efectuado la autorización, inobservando el art. 7 del Reglamento para el Control de Vehículos Nacionales y Consumo de Combustible, siendo procedente imponerles una multa en concepto de Responsabilidad Administrativa de conformidad al Art. 54 de la ley de la Corte de Cuentas de la República, equivalente al treinta por ciento (30%) del sueldo mensual percibido durante el periodo auditado, para los servidores actuantes que percibieron sueldo; y una multa equivalente a un salario y medio mínimo mensual del sector comercio y servicios vigente durante el periodo auditado a los miembros que percibieron dieta, de conformidad al Art. 69 inc 2 y Art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. **DIECIOCHO, RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, 5.18 BIENES INMUEBLES DE LA MUNICIPALIDAD NO INSCRITOS EN EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD RAÍCES E HIPOTECAS.** Según informe de auditoría, el Síndico Municipal de Jiquilisco, no gestiona la inscripción de 12 bienes inmuebles municipales en el Registro de la Propiedad Raíces e Hipotecas del Centro Nacional de Registros. En su defensa el señor **Rigoberto Herrera Cruz**, mediante escrito de fs. 141 a fs. 156, contestó lo siguiente: "'''''' que los inmuebles mencionados en el informe de auditoría, no se han registrado en el CNR de Usulután, debido a la existencia de problemas técnicos que no han sido superados por las lotificadoras o instituciones donantes; agrega que tal situación escapa de su voluntad, por lo que se ha hecho difícil realizar el trámite para tener certeza jurídica de dichos inmuebles. **La Representación Fiscal** al evacuar la audiencia expresó que el servidor *no cuenta con prueba idónea para desvirtuar lo afirmado por los auditores. Esta Cámara al analizar* las situaciones entorno a la deficiencia reportada, determina lo siguiente: de los doce bienes inmuebles observados, únicamente uno se encuentra inscrito en el Registro Propiedad Raíz e Hipotecas del Centro Nacional de Registros, según se comprueba mediante matrícula número 75127462-00000, agregada a fs. 515 de este proceso; los servidores, alegan que no han sido registrados los inmueble debido a la existencia de problemas técnicos que no han sido superados por la Lotificadora o instituciones donantes, agregando que tal situación escapa de su voluntad, haciéndose difícil realizar dicho trámite. Los Suscritos Jueces luego de revisar papeles de trabajo, que es el registro que contiene la documentación y evidencia del trabajo realizado por el auditor para respaldar sus



conclusiones, determinamos que el equipo auditor no ha sustentado debidamente la observación, ya que no consta en papeles de trabajo las fechas de adquisición de los terrenos señalados, a efecto de valorar el origen de la deficiencia reportada, y desde que fecha existe dicha omisión, por lo que no existe en este caso forma de establecer la relación entre causa y efecto, y por consiguiente el responsable. Por lo tanto los suscritos Jueces consideramos procedente de conformidad a lo establecido en el art. 69 inciso primero de Ley de la Corte de Cuentas de la República, absolver al Síndico Municipal de dicha responsabilidad. **REPARO DIECINUEVE, RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, 5.19 FALTA DE REGISTROS Y ESCRITURA DE BIENES INMUEBLES DONADOS.** Según Informe de auditoría el Síndico Municipal no remitió a la Contadora las escrituras públicas de donaciones irrevocables para su respectivo registro contable y en el control de bienes inmuebles, habiendo previamente el Concejo Municipal aceptado las donaciones de los siguientes bienes: 1. Zona Verde Escolar "Lote ZVYES" correspondiente a la porción dos, del proyecto habitacional denominado "Residencial Nuevo Jiquilisco" de una extensión superficial de 4,557.89 m2 para la construcción del Complejo Deportivo y Recreacional con un valor estimado de VEINTISIETE MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$27,000.00) según escritura de donación irrevocable del veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete. 2. Terreno rustico ubicado en Cantón La Canoa de una extensión superficial de 3,295.74m2 para la construcción de una Cancha de Fútbol Playa con un valor estimado de NUEVE MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$9,000.00) según escritura de donación irrevocable del veintiocho de julio de dos mil diecisiete. 3. 2 Terrenos rústicos ubicados en Cantón El Carrizal, el primero de una extensión superficial de 296.00 m2 con un valor estimado de SEIS MIL QUINIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$6,500.00) y el segundo ubicado en la Lotificación El Desvío del mismo Cantón El Carrizal de una extensión superficial de 399.60 m2 con un valor estimado de TRECE MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$13,000.00) según escritura de donación irrevocable del uno de marzo de dos mil dieciocho. En su defensa el señor **Rigoberto Herrera Cruz**, mediante escrito de fs. 141 a fs. 156, alego que con el fin de subsanar la observación, con fecha 21 de junio de 2018, notificó al departamento de contabilidad sobre la existencia de dichas donaciones, con el propósito que fuesen incorporadas a los registros contables de la municipalidad. **La Representación Fiscal** al evacuar la audiencia expresó que el servidor *no cuenta con prueba idónea para desvirtuar lo afirmado por los auditores*. Al respecto **ésta Cámara** hace las siguientes consideraciones: según nota de fecha 21 de junio de 2018, anexa a fs.530 de este proceso, el señor Síndico Municipal notificó al Departamento de Contabilidad, la existencia de las donaciones, haciéndole mención del lugar en donde se



580

encontraban resguardados, lo que consta a fs. 530 de este proceso. Los suscritos Jueces estimamos que el señor Síndico Municipal hizo saber al departamento de contabilidad para realizar el respectivo registro contable de los bienes inmuebles donados, poniendo a disposición las respectivas escrituras; por otra parte el criterio en el que se sustentó el hallazgo no establece el tiempo en que debe Sindicatura remitir las escrituras de donación al área de Contabilidad, por lo que no existe incumplimiento por parte del Síndico a la normativa establecida como criterio en el presente proceso; por consiguiente, se desvanece la responsabilidad administrativa de conformidad con lo establecido en el Art. 69 inciso 1 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. **REPARO VEINTE, RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, 5.20 FALTA DE PRESENTACION DE GARANTÍAS DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO Y BUENA OBRA.** Según informe de auditoría, el Administrador de Contrato no exigió a los formuladores y supervisores la garantía de cumplimiento de contrato y a los Ejecutores, la garantía de cumplimiento de contrato y de buena obra de los proyectos evaluados durante el período sujeto a examen, y la Jefa de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional no constato la existencia de dichas garantías. El señor **Jorge Alberto Quintanilla Rodríguez**, mediante escrito de fs. 141 a fs. 156, no se pronunció al respecto. **La Representación Fiscal** al evacuar la audiencia expresó que el servidor *no cuenta con prueba idónea para desvirtuar lo afirmado por los auditores*. Al respecto **ésta Cámara estima:** el servidor actuante en fase administrativa admitió la deficiencia reportada, justificando que por un error involuntario no exigió las garantías correspondientes en los proyectos: Modernización del alumbrado Público ahorrativo con Sistemas LED en el Municipio de Jiquilisco; y Reparación y balastado de caminos vecinales que conduce a los diferentes cantones y comunidades del Municipio de Jiquilisco; en cuanto a los proyectos Colocación de pavimento asfáltico en calles y avenidas de la Colonia Quintanilla y Romero de Jiquilisco; y en Pavimento de Calle de Jiquilisco hacia Puerto Avalos de Jiquilisco; alega que no fueron presentadas las garantías en razón que los proyectos se encontraban en proceso; lo antes expuesto consta a fs.42 de este proceso. En esta instancia el servidor actuante no se pronunció sobre este reparo, por lo que no existe prueba que valorar; en papeles de trabajo únicamente constan los cuatro contratos, en los cuales se constató que en la cláusula V de cada uno de ellos, contienen la obligación de otorgar a favor de la Alcaldía Municipal las garantías de Cumplimiento de Contrato y las Garantías de Buena Obra. Al haber incumplido el administrador de contratos lo establecido en el art. 82 bis literal a) de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, al no haber verificado el cumplimiento de las cláusulas contractuales respecto a las garantías de cumplimiento de contrato y de buena obra de cada uno de los proyectos, es procedente confirmar la Responsabilidad Administrativa



atribuida en el presente reparo de conformidad al Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, y 69 inciso 2 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, siendo procedente imponerle una multa en concepto de Responsabilidad Administrativa, equivalente al veinte por ciento (20%) del sueldo mensual devengado en el periodo auditado, de conformidad al 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

REPARO VEINTIUNO, RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, 5.21. PLAZOS INCORRECTOS, FALTA DE PUBLICACION DE BASES Y ADJUDICACION DE PROYECTOS EN COMPRASAL Y FALTA DE NOTIFICACION DE RESULTADOS.

Según informe de auditoría, la Jefa de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional publicó en COMPRASAL y en medios de prensa escrita el retiro de bases de licitación en plazos menores a 2 días hábiles a partir del día siguiente a las publicaciones de la convocatorias; así mismo no publicó las bases, convocatorias y adjudicaciones de los proyectos a los ejecutores y supervisores en COMPRASAL según el caso y no realizó notificaciones a los participantes de la resoluciones de los procesos de licitación. En su defensa la señora **María Antonia Bermúdez**, mediante escrito de fs. 141 a fs. 156, alegó que existen muchos inconvenientes, tales como: en COMPRASAL no se realizó porque cuando ingresaba los datos no le daba la opción de llenar el formato para su publicación; pero como eran licitaciones las adjudicaciones, se hicieron y cumplió con la publicación en el diario El Mundo y otras en el diario Co Latino; sosteniendo que en COMPRASAL se publicaron las bases de convocatoria y los procesos de supervisores no se publicaron en COMPRASAL por el tiempo que se llevaría para la adjudicación, por lo que invitaron directamente, dado que era más corto el tiempo en que se desarrollaría cada proceso. En cuanto al punto "Forma improcedente para la contratación de proyecto", la servidora alega que la unidad se limitó a cumplir con las disposiciones acordadas del Concejo Municipal según acuerdo girado a su unidad por la calificación de urgencia y según Acuerdo Municipal N° 1 de acta N° 36 de fecha 11/09/2017 y que de acuerdo a lo dispuesto por el Concejo Municipal se realizó el proceso para la adjudicación del proyecto respectivo. En cuanto a la falta de verificación oportuna de asignación presupuestaria, elaboración y aprobación de bases de licitación sin cumplir con los requisitos; alega que la asignación presupuestaria de los proyectos se verifica antes de la adjudicación y cuando se adjudica se confirma la cifra para consignar exactamente la cantidad ofertada y la adjudicada, alegando que hay un tiempo entre el 23 y 31 de marzo, siendo de 8 días, tiempo considerado que la Ley da para hacer firmar la adjudicación. **La Representación Fiscal** al evacuar la audiencia expresó que los servidores *no cuentan con prueba idónea para desvirtuar lo afirmado por los auditores*. **Al respecto ésta Cámara hace las siguientes consideraciones:** en fase administrativa la servidora actuante confirma la observación, manifestando que no publicó los procesos por libre gestión en



581

COMPRASAL, que únicamente realizó las invitaciones directas a las empresas y personas naturales para que ofertaran las supervisiones y realizadores de obra en dicho proceso; en papeles de trabajo constan de cada proyecto, únicamente las actas de aperturas de ofertas, acta sobre el informe de evaluación de ofertas, puntajes, criterios y evaluaciones de las ofertas; no encontrándose publicaciones en COMPRASAL de las convocatorias, adjudicaciones, ni constan las notificaciones a los participantes de los resultados de los procesos licitados. Por lo que con relación al proyecto **Modernización del Alumbrado Público Ahorrativo con Sistema LED en el Municipio de Jiquilisco**; no se cuenta con la convocatoria para presentar ofertas, los resultados del proceso de supervisión del proyecto en COMPRASAL, ni las notificaciones de la adjudicación del proceso de supervisión a los participantes; por lo que se comprueba el incumplimiento a lo establecido en los arts. 47, 49, 57 y 68 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, art. 61 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, numeral 6.2.1.4 inciso segundo y tercero y numeral 6.5.1.5 del Manual de procedimientos para el ciclo de Gestión de Adquisiciones y Contrataciones de las Instituciones de la Administración Pública. En relación al proyecto **Reparación y Balastado de Caminos Vecinales que Conduce a los Diferentes Cantones y Comunidades del Municipio de Jiquilisco**: la publicación de la licitación la realizó en el Diario Co Latino del día veinticinco de abril de dos mil diecisiete, concediéndose el mismo día para la obtención de las bases; no publicó las bases de licitación en COMPRASAL; no consta la publicación de las bases de licitación en COMPRASAL; no publicó en COMPRASAL la adjudicación del proyecto y no realizó notificaciones a los participantes de la resolución del proceso de licitación; comprobándose el incumplimiento a lo establecido en los arts. 47, 49, 57 y 68 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, art. 61 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, numeral 6.2.1.4 inciso segundo y tercero y numeral 6.5.1.5 del Manual de procedimientos para el ciclo de Gestión de Adquisiciones y Contrataciones de las Instituciones de la Administración Pública. En cuanto al proyecto **Colocación de Pavimento Asfáltico en Calles y Avenidas de las Colonias Quintanilla y Romero, Jiquilisco Departamento de Usulután**: la Convocatoria a Retiro de Bases de Licitación del proyecto en COMPRASAL y la publicación de la licitación en el Diario Co Latino por Segunda Ocasión, se realizó el día quince de agosto de dos mil diecisiete; en ambas otorgaron dos días hábiles para la obtención de las bases de licitación incluyendo el mismo día quince y el dieciséis de agosto del mismo año; no existe publicación en COMPRASAL la adjudicación del proyecto; no realizó notificaciones a los participantes de la resolución del proceso de licitación; no existe convocatoria a presentar ofertas, y de los resultados del proceso de



supervisión del proyecto en COMPRASAL; por lo que se comprueba el incumplimiento a lo establecido en los arts. 47, 49, 57 y 68 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, art. 61 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, numeral 6.2.1.4 inciso segundo y tercero y numeral 6.5.1.5 del Manual de procedimientos para el ciclo de Gestión de Adquisiciones y Contrataciones de las Instituciones de la Administración Pública; y en relación al proyecto **Pavimentación de Calle de Jiquilisco Hacia Puerto Avalos, Jiquilisco, Departamento de Usulután**: no existe publicación de la convocatoria de la licitación en un medio de prensa escrita de circulación nacional; no se publicó en COMPRASAL ni en medios de prensa escrita de circulación nacional la adjudicación, además no realizó notificaciones a los participantes de la resolución del proceso de licitación; y no existe convocatoria a presentar ofertas y de los resultados del proceso de supervisión del proyecto en COMPRASAL; comprobándose el incumplimiento a lo establecido en los arts. 47, 49, 57 y 68 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, art. 61 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, numeral 6.2.1.4 inciso segundo y tercero y numeral 6.5.1.5 del Manual de procedimientos para el ciclo de Gestión de Adquisiciones y Contrataciones de las Instituciones de la Administración Pública. Por lo anteriormente expuesto, se confirma la Responsabilidad Administrativa atribuida en el presente reparo de conformidad al Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, siendo procedente imponerle a la Jefe UACI una multa equivalente al veinte por ciento (20%) del sueldo mensual devengado durante el periodo auditado, de conformidad al Art. 69 Inc. 2 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. **REPARO VEINTIDOS, RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, 5.22 REGISTRO MUNICIPAL DE LA CARRERA, ADMINISTRATIVA DESACTUALIZADO.** Según informe de auditoría, durante el periodo comprendido del uno de enero de dos mil diecisiete al treinta de abril de dos mil dieciocho, el Gerente Municipal y la Administradora del Registro Municipal de la Carrera Administrativa no han actualizado el Registro Municipal de la Carrera Administrativa Municipal; encontrándose expedientes que no cuentan con información relacionada a hechos, actos y resoluciones de empleados y funcionarios incorporados a la carrera Administrativa. En su defensa los señores **Wilfredo Alexander Rivera**, y **Adilcia Kriseidy Alvallero de Rodríguez**, mediante escrito de fs. 141 a fs. 156, manifestaron que los ingresos, desempeños, capacitaciones, beneficios, retiros, contrataciones u otros del personal fueron directamente a través del Gerente Municipal, sin informar al Registro de la Carrera Administrativa, los cuales en su momento fueron solicitados; que el Registro Municipal de la Carrera Administrativa se encontraba en proceso de recopilación y actualización de los expedientes para hacer la inspección, elección de la comisión,



582

gestión y elaboración de manual, pero por cambio de la nueva administración, se trasladó la información de los expedientes que se encontraban en proceso a la nueva Administradora Municipal de la Carrera Administrativa, la cual le daría la continuidad a lo antes mencionado, quedando bajo su responsabilidad todos los expedientes en proceso de actualización e incorporación al Registro de la Carrera Administrativa Municipal, de igual manera dándole seguimiento a los diferentes procesos que demanda la Ley y la elección de la nueva Comisión Municipal de la Carrera Administrativa. **La Representación Fiscal** al evacuar la audiencia expresó que los servidores *no cuentan con prueba idónea para desvirtuar lo afirmado por los auditores*. Al respecto **ésta Cámara determina lo siguiente**: en alegatos de los servidores actuantes manifiestan que en un primer momento los expedientes se encontraban en custodia del Gerente Municipal y que él no informaba al Registro de la Carrera Administrativa, agregando que dichos expedientes fueron solicitados en su momento por la Sra. Adilcia Alvayero de Rodríguez, en los años 2016 y 2017, al no contar con la información, informo por medio de nota a las Autoridades Municipales lo que consta en el ACR 10 evidencia del reparo 22, contenido en papeles de trabajo; en la causa del hallazgo consta que los auditores manifiestan que la deficiencia la origino el Gerente General al no remitir la información relacionada con los empleados y funcionarios incorporados a la Carrera Administrativa, a efectos que esta fuera actualizada y recopilada. Con lo anteriormente expuesto es el Gerente General quién ocasiono que la municipalidad incumpliera con lo establecido en el art. 58 de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal, el que ordena que el registro deberá actualizarse por la municipales o la entidades respectivas, al treinta y uno de diciembre de cada año, debiendo informar a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la finalización del ejercicio fiscal. Por lo que el reparo se confirma de conformidad al art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, para el señor Gerente Municipal, por no haber entregado la información requerida para poder actualizar el Registro Municipal de la Carrera Administrativa; consecuentemente es procedente imponerle una multa equivalente al veinte por ciento (20%) del sueldo mensual devengado durante el periodo auditado; de conformidad al Art. 69 inc 2 y Art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; y se absuelve de dicha responsabilidad a la señora Adilcia Kriseldy Alvallero de Rodríguez, por haber realizado las gestiones pertinentes a su cargo con el propósito de actualizar el registro.

POR TANTO: De conformidad a los Art. 195 de la Constitución de la República de El Salvador, Art. 216, 217 y 218 del Código Procesal Civil y Mercantil y Arts. 54, 55, 64, 66, 67, 68, 69, 107 y 108 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y demás



disposiciones citadas y relacionadas en el análisis, a nombre de la República de El Salvador, ésta Cámara **FALLA: 1) DECLÁRASE DESVANECIDA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** en el reparo número Uno (Hallazgo uno) Titulado: **AUTORIZACION DE ORDEN DE CAMBIO SOBREPASANDO EL LÍMITE PERMITIDO**; y absuélvase la *Responsabilidad Administrativa*, a los señores **DAVID BARAHONA MARROQUÍN, RIGOBERTO HERRERA CRUZ, RAÚL ANTONIO FRANCO ARÉVALO, DINORA CONCEPCIÓN PERDOMO REYES, JOSÉ DOUGLAS CHICA HERNÁNDEZ, YESICA EVELINDA SOLANO RIVERA, ROBERTO MISAEL PÉREZ, LUCIO OFILIO PARADA RIVERA, RENÉ VIDAL GARCÍA MONTOYA, ROBERTO CARLOS NAVARRETE ORTIZ, y JORGE ALBERTO QUINTANILLA RODRIGUEZ.** 2) **DECLÁRASE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EN EL REPARO DOS**, (Hallazgo 2) titulado: **PROYECTO PAGADO ANTICIPADAMENTE Y CON ORDEN DE CAMBIO NO JUSTIFICADA**; y condénese a los señores: **DAVID BARAHONA MARROQUÍN**, a pagar en concepto de multa la cantidad de seiscientos cincuenta dólares de los Estados Unidos de América (\$650.00); **RIGOBERTO HERRERA CRUZ**, a pagar en concepto de multa la cantidad de trescientos setenta y cinco (\$375.00); **JOSÉ BELARMINO MEJÍA**, a pagar en concepto de multa la cantidad de trescientos dólares de los Estados Unidos de América (\$300.00); y **JORGE ALBERTO QUINTANILLA RODRIGUEZ**, a pagar en concepto de multa la cantidad de ciento cincuenta dólares de los Estados Unidos de América (\$150.00), *multas equivalentes al veinticinco por ciento del sueldo mensual percibido por los servidores actuantes en el período auditado.* Y absuélvase de dicha responsabilidad a los señores: **RAÚL ANTONIO FRANCO ARÉVALO, DINORA CONCEPCIÓN PERDOMO REYES, JOSÉ DOUGLAS CHICA HERNÁNDEZ, YESICA EVELINDA SOLANO RIVERA, TOMAS HERRERA BARAHONA, HENRY NAPOLEÓN GONZÁLEZ PARADA.** 3) Declárase **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL y ADMINISTRATIVA** por el **Reparo Tres**, titulado: **SERVICIOS DE SUPERVISION PAGADOS Y NO PROPORCIONADOS**; y en consecuencia **CONDENASE** por la responsabilidad Patrimonial a los señores: **DAVID BARAHONA MARROQUÍN¹, RIGOBERTO HERRERA CRUZ², RAÚL ANTONIO FRANCO ARÉVALO³, DINORA CONCEPCIÓN PERDOMO REYES⁴, JOSÉ DOUGLAS CHICA HERNÁNDEZ⁵, YESICA EVELINDA SOLANO RIVERA⁶, ROBERTO MISAEL PÉREZ⁷, LUCIO OFILIO PARADA RIVERA⁸, RENÉ VIDAL GARCÍA MONTOYA⁹, JOSÉ BELARMINO MEJÍA¹⁰, y JORGE ALBERTO QUINTANILLA RODRIGUEZ¹¹**, a pagar en grado de responsabilidad conjunta de conformidad al art. 59 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, la cantidad de **once mil quinientos sesenta y siete dólares de los Estados Unidos de América con noventa y nueve centavos (\$11,567.99)**; y por la **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** condenase a los señores: **DAVID**



583

BARAHONA MARROQUÍN, a pagar en concepto de multa la cantidad de seiscientos cincuenta dólares de los Estados Unidos de América (\$650.00); **RIGOBERTO HERRERA CRUZ**, a pagar en concepto de multa la cantidad de trescientos setenta y cinco (\$375.00); **JOSÉ BELARMINO MEJÍA**, a pagar en concepto de multa la cantidad de trescientos dólares de los Estados Unidos de América (\$300.00); y **JORGE ALBERTO QUINTANILLA RODRIGUEZ**, a pagar en concepto de multa la cantidad de ciento cincuenta dólares de los Estados Unidos de América (\$150.00), multas equivalentes al veinticinco por ciento del sueldo mensual percibido por los servidores actuantes en el período auditado; y los señores **RAÚL ANTONIO FRANCO ARÉVALO**, **DINORA CONCEPCIÓN PERDOMO REYES**, **JOSÉ DOUGLAS CHICA HERNÁNDEZ**, **YESICA EVELINDA SOLANO RIVERA**, **ROBERTO MISAEL PÉREZ**, **LUCIO OFILIO PARADA RIVERA**, y **RENÉ VIDAL GARCÍA MONTOYA**, a pagar cada uno de ellos en concepto de multa, la cantidad de **Trescientos cuatro dólares de los Estados Unidos de América con diecisiete centavos (\$304.17)**, cantidades equivalentes un salario mínimo mensual del Sector Comercio vigente en el período auditado. **4) DECLÁRASE DESVANECIDA LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Y ADMINISTRATIVA EN EL REPARO CUATRO**, (Hallazgo 4) titulado: **SERVICIOS DE SUPERVISIÓN CONTRATADOS Y NO PROPORCIONADOS**, por la responsabilidad Patrimonial se absuelve de la cantidad de Siete mil ciento dieciocho Dólares de los Estados Unidos de América con noventa y seis centavos (\$7,118.96) a los señores **DAVID BARAHONA MARROQUÍN**, **RIGOBERTO HERRERA CRUZ**, **RAÚL ANTONIO FRANCO ARÉVALO**, **DINORA CONCEPCIÓN PERDOMO REYES**, **JOSÉ DOUGLAS CHICA HERNÁNDEZ**, **YESICA EVELINDA SOLANO RIVERA**, **ROBERTO MISAEL PÉREZ**, **LUCIO OFILIO PARADA RIVERA**, **RENÉ VIDAL GARCÍA MONTOYA**, **JOSÉ BELARMINO MEJÍA**, y **JORGE ALBERTO QUINTANILLA RODRIGUEZ**; Y DECLARASE DESVANECIDA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, y absuélvase a los servidores antes mencionados. **5) Declárase RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Y ADMINISTRATIVA por el Reparó Cinco**, titulado **PAGO DE MULTAS E INTERESES CON FONDOS MUNICIPALES**; y en consecuencia por la responsabilidad Patrimonial CONDENASE a los señores: **DAVID BARAHONA MARROQUÍN**, **RIGOBERTO HERRERA CRUZ**, **RAÚL ANTONIO FRANCO ARÉVALO**, **DINORA CONCEPCIÓN PERDOMO REYES**, **JOSÉ DOUGLAS CHICA HERNÁNDEZ**, **YESICA EVELINDA SOLANO RIVERA**, **ROBERTO MISAEL PÉREZ**, **LUCIO OFILIO PARADA RIVERA**, **RENÉ VIDAL GARCÍA MONTOYA**, y **JOSÉ BELARMINO MEJÍA**, a pagar en grado de responsabilidad conjunta de conformidad al art. 59 del a Ley de la Corte de Cuentas de la República, la cantidad de **Dieciséis mil ochocientos catorce dólares de los Estados Unidos de América con veintiún centavos (\$16,814.21)**; por la RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA



condenase a los señores: **DAVID BARAHONA MARROQUÍN**, a pagar en concepto de multa la cantidad de Quinientos veinte dólares de los Estados Unidos de América (\$520.00); **RIGOBERTO HERRERA CRUZ**, a pagar en concepto de multa la cantidad de trescientos (\$300.00); **JOSÉ BELARMINO MEJÍA**, a pagar en concepto de multa la cantidad de Doscientos cuarenta dólares de los Estados Unidos de América (\$240.00); multas equivalentes al veinte por ciento del sueldo mensual percibido por los servidores actuantes en el período auditado; y los señores **RAÚL ANTONIO FRANCO ARÉVALO**, **DINORA CONCEPCIÓN PERDOMO REYES**, **JOSÉ DOUGLAS CHICA HERNÁNDEZ**, **YESICA EVELINDA SOLANO RIVERA**, **ROBERTO MISAEL PÉREZ**, **LUCIO OFILIO PARADA RIVERA**, y **RENÉ VIDAL GARCÍA MONTOYA**, a pagar cada uno de ellos en concepto de multa la cantidad de **Trescientos cuatro dólares de los Estados Unidos de América con diecisiete centavos (\$304.17)**, cantidades equivalentes a un salario mínimo mensual del Sector Comercio vigente en el período auditado. 6) Declárase **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL y ADMINISTRATIVA** por el **Reparo SEIS**, titulado: **PAGO DE INTERESES MORATORIOS POR SERVICIOS DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y DISPOSICIÓN DE DESECHOS SÓLIDOS**; y en consecuencia **CONDENASE** por la responsabilidad Patrimonial a los señores: **DAVID BARAHONA MARROQUÍN**, **RIGOBERTO HERRERA CRUZ**, **RAÚL ANTONIO FRANCO ARÉVALO**, **DINORA CONCEPCIÓN PERDOMO REYES**, **JOSÉ DOUGLAS CHICA HERNÁNDEZ**, **YESICA EVELINDA SOLANO RIVERA**, **ROBERTO MISAEL PÉREZ**, **LUCIO OFILIO PARADA RIVERA**, **RENÉ VIDAL GARCÍA MONTOYA**, y **JOSÉ BELARMINO MEJÍA**, a pagar en grado de responsabilidad conjunta de conformidad al art.59 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, la cantidad de **Cuatro mil veinte dólares de los Estados Unidos de América con setenta y dos centavos (\$4,020.72)**; y por la **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** condenase a los señores: **DAVID BARAHONA MARROQUÍN**, a pagar en concepto de multa la cantidad de Quinientos veinte dólares de los Estados Unidos de América (\$520.00); **RIGOBERTO HERRERA CRUZ**, a pagar en concepto de multa la cantidad de trescientos (\$300.00); y **JOSÉ BELARMINO MEJÍA**, a pagar en concepto de multa la cantidad de Doscientos cuarenta dólares de los Estados Unidos de América (\$240.00); multas equivalentes al veinte por ciento del sueldo mensual percibido por los servidores actuantes en el período auditado; y los señores **RAÚL ANTONIO FRANCO ARÉVALO**, **DINORA CONCEPCIÓN PERDOMO REYES**, **JOSÉ DOUGLAS CHICA HERNÁNDEZ**, **YESICA EVELINDA SOLANO RIVERA**, **ROBERTO MISAEL PÉREZ**, **LUCIO OFILIO PARADA RIVERA**, y **RENÉ VIDAL GARCÍA MONTOYA**, a pagar cada uno de ellos en concepto de multa la cantidad de **Trescientos cuatro dólares de los Estados Unidos de América con diecisiete centavos (\$304.17)**, cantidades equivalentes a un salario mínimo mensual del Sector



514

Comercio vigente en el período auditado. 7) **DECLÁRASE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EN EL REPARO SIETE**, (Hallazgo 7) titulado: **REINTEGROS SIN REALIZAR DE FONDOS PROPIOS Y FONDO 25% FUNCIONAMIENTO, AL FONDO FODES 75%**; y condénese a los señores: **DAVID BARAHONA MARROQUÍN**, a pagar en concepto de multa la cantidad de quinientos veinte dólares de los Estados Unidos de América (\$520.00); **RIGOBERTO HERRERA CRUZ**, a pagar en concepto de multa la cantidad de trescientos (\$300.00); y **JOSÉ BELARMINO MEJÍA**, a pagar en concepto de multa la cantidad de Doscientos cuarenta dólares de los Estados Unidos de América (\$240.00), multas equivalentes al veinte por ciento del sueldo mensual percibido por los servidores actuantes en el período auditado; y los señores **RAÚL ANTONIO FRANCO ARÉVALO**, **DINORA CONCEPCIÓN PERDOMO REYES**, **JOSÉ DOUGLAS CHICA HERNÁNDEZ**, **YESICA EVELINDA SOLANO RIVERA**, **ROBERTO MISAEL PÉREZ**, **LUCIO OFILIO PARADA RIVERA**, y **RENÉ VIDAL GARCÍA MONTOYA**, a pagar cada uno de ellos en concepto de multa la cantidad de **Trescientos cuatro dólares de los Estados Unidos de América con diecisiete centavos (\$304.17)**, cantidades equivalentes a un salario mínimo mensual del Sector Comercio vigente en el período auditado. 8) **DECLÁRASE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EN EL REPARO OCHO**, (Hallazgo 8) titulado: **INCUMPLIMIENTO A RECOMENDACIONES DE INFORME DE AUDITORIA**; y condénese a los señores: **DAVID BARAHONA MARROQUÍN**, a pagar en concepto de multa la cantidad de Seiscientos cincuenta dólares de los Estados Unidos de América (\$650.00); **RIGOBERTO HERRERA CRUZ**, a pagar en concepto de multa la cantidad de Trescientos setenta y cinco (\$375.00); **MARÍA ANTONIA BERMÚDEZ**, a pagar en concepto de multa la cantidad de Doscientos veinticinco dólares de los Estados Unidos de América (\$225.00); **JOSÉ BELARMINO MEJÍA**, a pagar en concepto de multa la cantidad de Trescientos dólares de los Estados Unidos de América (\$300.00), y **ROBERTO CARLOS NAVARRETE ORTIZ**, a pagar en concepto de multa la cantidad de Ciento setenta y cinco dólares de los Estados Unidos de América (\$175.00); multas equivalentes al veinticinco por ciento del sueldo mensual percibido por los servidores actuantes en el período auditado; y los señores **RAÚL ANTONIO FRANCO ARÉVALO**, **DINORA CONCEPCIÓN PERDOMO REYES**, **JOSÉ DOUGLAS CHICA HERNÁNDEZ**, **YESICA EVELINDA SOLANO RIVERA**, **ROBERTO MISAEL PÉREZ**, **LUCIO OFILIO PARADA RIVERA**, **RENÉ VIDAL GARCÍA MONTOYA**, y **MARIO RENE CASTILLO SALAZAR**, a pagar cada uno de ellos en concepto de multa la cantidad de **Trescientos cuatro dólares de los Estados Unidos de América con diecisiete centavos (\$304.17)**, cantidades equivalentes a un salario mínimo mensual del Sector Comercio vigente en el período auditado. 9) **DECLÁRASE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EN EL REPARO NUEVE**, (Hallazgo 9) titulado: **FORMA**



IMPROCEDENTE PARA LA CONTRATACION DE PROYECTO; y condénese a los señores: **DAVID BARAHONA MARROQUÍN**, a pagar en concepto de multa la cantidad de quinientos veinte dólares de los Estados Unidos de América (\$520.00); **RIGOBERTO HERRERA CRUZ**, a pagar en concepto de multa la cantidad de trescientos (\$300.00) dólares de los Estados Unidos de América; multas equivalentes al veinte por ciento del sueldo mensual percibido por los servidores actuantes en el período auditado; y **MARÍA ANTONIA BERMÚDEZ**, a pagar en concepto de multa la cantidad de doscientos veinticinco dólares de los Estados Unidos de América (\$225.00); multa equivalente al veinticinco por ciento, del sueldo mensual percibido por la servidora actuante en el período auditado; y los señores **RAÚL ANTONIO FRANCO ARÉVALO**, **DINORA CONCEPCIÓN PERDOMO REYES**, **JOSÉ DOUGLAS CHICA HERNÁNDEZ**, **YESICA EVELINDA SOLANO RIVERA**, **ROBERTO MISAEL PÉREZ**, **LUCIO OFILIO PARADA RIVERA**, y **RENÉ VIDAL GARCÍA MONTOYA**, a pagar cada uno de ellos en concepto de multa la cantidad de **Trescientos cuatro dólares de los Estados Unidos de América con diecisiete centavos (\$304.17)**, cantidades equivalentes a un salario mínimo mensual del Sector Comercio vigente en el período auditado. **10) DECLÁRASE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EN EL REPARO DIEZ**, (Hallazgo 10) titulado: **FALTA DE VERIFICACION OPORTUNA DE ASIGNACION PRESUPUESTARIA, ELABORACION Y APROBACION DE BASES DE LICITACION SIN CUMPLIR CON REQUISITOS;** y condénese a los señores: **DAVID BARAHONA MARROQUÍN**, a pagar en concepto de multa la cantidad de quinientos veinte dólares de los Estados Unidos de América (\$520.00); **RIGOBERTO HERRERA CRUZ**, a pagar en concepto de multa la cantidad de trescientos dólares de los Estados Unidos de América (\$300.00); multas equivalentes al veinte por ciento respetivamente del sueldo mensual percibido por los servidores actuantes en el período auditado; y **MARÍA ANTONIA BERMÚDEZ**, a pagar en concepto de multa la cantidad de Doscientos setenta dólares de los Estados Unidos de América (\$270.00); multa equivalente al treinta por ciento del sueldo mensual percibido por la servidora actuante en el período auditado; y los señores **RAÚL ANTONIO FRANCO ARÉVALO**, **DINORA CONCEPCIÓN PERDOMO REYES**, **JOSÉ DOUGLAS CHICA HERNÁNDEZ**, **YESICA EVELINDA SOLANO RIVERA**, **ROBERTO MISAEL PÉREZ**, **LUCIO OFILIO PARADA RIVERA**, y **RENÉ VIDAL GARCÍA MONTOYA**, a pagar cada uno de ellos en concepto de multa la cantidad de **Trescientos cuatro dólares de los Estados Unidos de América con diecisiete centavos (\$304.17)**, cantidades equivalentes a un salario mínimo mensual del Sector Comercio vigente en el período auditado. **11) DECLÁRASE DESVANECIDA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** en el reparo número Once (Hallazgo once) Titulado: **CARPETAS TECNICAS ELABORADAS, PAGADAS Y NO UTILIZADAS;** y absuélvase de la



575

Responsabilidad Administrativa, a los señores DAVID BARAHONA MARROQUÍN, RIGOBERTO HERRERA CRUZ, RAÚL ANTONIO FRANCO ARÉVALO, DINORA CONCEPCIÓN PERDOMO REYES, JOSÉ DOUGLAS CHICA HERNÁNDEZ, YESICA EVELINDA SOLANO RIVERA, ROBERTO MISAEL PÉREZ, LUCIO OFILIO PARADA RIVERA, y RENÉ VIDAL GARCÍA MONTOYA. 12) **DECLÁRASE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EN EL REPARO DOCE**, (Hallazgo 12) titulado: **INCUMPLIMIENTO A LOS PROCESOS QUE ESTABLECE LA LEY DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA MUNICIPAL**; y condénese a los señores: DAVID BARAHONA MARROQUÍN, a pagar en concepto de multa la cantidad de quinientos veinte dólares de los Estados Unidos de América (\$520.00); y RIGOBERTO HERRERA CRUZ, a pagar en concepto de multa la cantidad de trescientos dólares de los Estados Unidos de América (\$300.00); *multas equivalentes al veinte por ciento del sueldo mensual percibido por los servidores actuantes en el período auditado*; y los señores RAÚL ANTONIO FRANCO ARÉVALO, DINORA CONCEPCIÓN PERDOMO REYES, JOSÉ DOUGLAS CHICA HERNÁNDEZ, YESICA EVELINDA SOLANO RIVERA, ROBERTO MISAEL PÉREZ, LUCIO OFILIO PARADA RIVERA, y RENÉ VIDAL GARCÍA MONTOYA, a pagar cada uno de ellos en concepto de multa la cantidad de **Trescientos cuatro dólares de los Estados Unidos de América con diecisiete centavos (\$304.17)**, *cantidades equivalentes a un salario mínimo mensual del Sector Comercio vigente en el período auditado*. 13) **DECLÁRASE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EN EL REPARO TRECE**, (Hallazgo 13) titulado: **ASIGNACIÓN DE FONDOS PARA REALIZAR PAGOS EN EFECTIVO**; y condénese a los señores: DAVID BARAHONA MARROQUÍN, a pagar en concepto de multa la cantidad de quinientos veinte dólares de los Estados Unidos de América (\$520.00); y RIGOBERTO HERRERA CRUZ, a pagar en concepto de multa la cantidad de trescientos dólares de los Estados Unidos de América (\$300.00); *multas equivalentes al veinte por ciento del sueldo mensual percibido por los servidores actuantes en el período auditado*; y los señores RAÚL ANTONIO FRANCO ARÉVALO, DINORA CONCEPCIÓN PERDOMO REYES, JOSÉ DOUGLAS CHICA HERNÁNDEZ, YESICA EVELINDA SOLANO RIVERA, ROBERTO MISAEL PÉREZ, LUCIO OFILIO PARADA RIVERA, y RENÉ VIDAL GARCÍA MONTOYA, a pagar cada uno de ellos en concepto de multa la cantidad de **Trescientos cuatro dólares de los Estados Unidos de América con diecisiete centavos (\$304.17)**, *cantidades equivalentes a un salario mínimo mensual del Sector Comercio vigente en el período auditado*. 14) **DECLÁRASE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EN EL REPARO CATORCE**, (Hallazgo 14) titulado: **FALTA DE CONTRATACION DE AUDITOR INTERNO Y AUDITOR EXTERNO**; y condénese a los señores: DAVID BARAHONA MARROQUÍN, a pagar en concepto de multa la cantidad de quinientos veinte dólares de los Estados Unidos de América



(\$520.00); y RIGOBERTO HERRERA CRUZ, a pagar en concepto de multa la cantidad de trescientos dólares de los Estados Unidos de América (\$300.00); multas equivalentes al veinte por ciento del sueldo mensual percibido por los servidores actuantes en el período auditado; y los señores RAÚL ANTONIO FRANCO ARÉVALO, DINORA CONCEPCIÓN PERDOMO REYES, JOSÉ DOUGLAS CHICA HERNÁNDEZ, YESICA EVELINDA SOLANO RIVERA, ROBERTO MISAEL PÉREZ, LUCIO OFILIO PARADA RIVERA, y RENÉ VIDAL GARCÍA MONTOYA, a pagar cada uno de ellos en concepto de multa la cantidad de **Trescientos cuatro dólares de los Estados Unidos de América con diecisiete centavos (\$304.17)**, cantidades equivalentes a un salario mínimo mensual del Sector Comercio vigente en el período auditado. **15) DECLÁRASE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EN EL REPARO QUINCE**, (Hallazgo 15) titulado: **INADECUADA UTILIZACIÓN DE FODES**; y condénese a los señores: DAVID BARAHONA MARROQUÍN, a pagar en concepto de multa la cantidad de quinientos veinte dólares de los Estados Unidos de América (\$520.00); y RIGOBERTO HERRERA CRUZ, a pagar en concepto de multa la cantidad de trescientos dólares de los Estados Unidos de América (\$300.00); multas equivalentes al veinte por ciento del sueldo mensual percibido por los servidores actuantes en el período auditado; y los señores RAÚL ANTONIO FRANCO ARÉVALO, DINORA CONCEPCIÓN PERDOMO REYES, JOSÉ DOUGLAS CHICA HERNÁNDEZ, YESICA EVELINDA SOLANO RIVERA, ROBERTO MISAEL PÉREZ, LUCIO OFILIO PARADA RIVERA, y RENÉ VIDAL GARCÍA MONTOYA, a pagar cada uno de ellos en concepto de multa la cantidad de **Trescientos cuatro dólares de los Estados Unidos de América con diecisiete centavos (\$304.17)**, cantidades equivalentes a un salario mínimo mensual del Sector Comercio vigente en el período auditado. **16) DECLÁRASE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EN EL REPARO DIECISEIS**, (Hallazgo 16) titulado: **PAGO DE DEUDAS DE EJERCICIOS ANTERIORES**; y condénese a los señores: DAVID BARAHONA MARROQUÍN, a pagar en concepto de multa la cantidad de quinientos veinte dólares de los Estados Unidos de América (\$520.00); y RIGOBERTO HERRERA CRUZ, a pagar en concepto de multa la cantidad de trescientos dólares de los Estados Unidos de América (\$300.00); multas equivalentes al veinte por ciento del sueldo mensual percibido por los servidores actuantes en el período auditado; y los señores RAÚL ANTONIO FRANCO ARÉVALO, DINORA CONCEPCIÓN PERDOMO REYES, JOSÉ DOUGLAS CHICA HERNÁNDEZ, YESICA EVELINDA SOLANO RIVERA, ROBERTO MISAEL PÉREZ, LUCIO OFILIO PARADA RIVERA, y RENÉ VIDAL GARCÍA MONTOYA, a pagar cada uno de ellos en concepto de multa la cantidad de **Trescientos cuatro dólares de los Estados Unidos de América con diecisiete centavos (\$304.17)**, cantidades equivalentes a un salario mínimo mensual del Sector



586

Comercio vigente en el periodo auditado. 17) Declárase **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Y ADMINISTRATIVA** por el **Reparo DIECISIETE**, titulado: **ASIGNACIÓN DE CUOTA MENSUAL DE COMBUSTIBLE**; y en consecuencia **CONDENASE** por la Responsabilidad Patrimonial al señor: **DAVID BARAHONA MARROQUÍN**, a pagar en grado de responsabilidad principal de conformidad al art. 58 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, la cantidad de **Diecinueve mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América (\$19,500.00)**; y por la **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** condenase a los señores: **DAVID BARAHONA MARROQUÍN**, a pagar en concepto de multa la cantidad de Setecientos ochenta dólares de los Estados Unidos de América (\$780.00); y **RIGOBERTO HERRERA CRUZ**, a pagar en concepto de multa la cantidad de Cuatrocientos cincuenta dólares de los Estados Unidos de América (\$450.00); multas equivalentes al treinta por ciento del sueldo mensual percibido por los servidores actuantes en el periodo auditado; y los señores **RAÚL ANTONIO FRANCO ARÉVALO**, **DINORA CONCEPCIÓN PERDOMO REYES**, **JOSÉ DOUGLAS CHICA HERNÁNDEZ**, **YESICA EVELINDA SOLANO RIVERA**, **ROBERTO MISAEL PÉREZ**, **LUCIO OFILIO PARADA RIVERA**, y **RENÉ VIDAL GARCÍA MONTOYA**, a pagar cada uno de ellos en concepto de multa la cantidad de Cuatrocientos cincuenta y seis dólares de los Estados Unidos de América con veintiséis centavos (**\$456.26**), cantidades equivalentes a un salario y medio mínimo mensual del Sector Comercio vigente en el periodo auditado. 18) **DECLÁRASE DESVANECIDA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** en el reparo número Dieciocho (Hallazgo dieciocho) Titulado: **BIENES INMUEBLES DE LA MUNICIPALIDAD NO INSCRITOS EN EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD RAÍCES E HIPOTECAS**; y absuélvase la **Responsabilidad Administrativa**, al señor **RIGOBERTO HERRERA CRUZ**. 19) **DECLÁRASE DESVANECIDA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EN EL REPARO DIECINUEVE**, (Hallazgo 19) titulado: **FALTA DE REGISTROS Y ESCRITURA DE BIENES INMUEBLES DONADOS**; y absuélvase dicha responsabilidad al señor: **RIGOBERTO HERRERA CRUZ**. 20) **DECLÁRASE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EN EL REPARO VEINTE**, (Hallazgo 20) titulado: **FALTA DE PRESENTACION DE GARANTÍAS DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO Y BUENA OBRA**; y condénese al señor: **JORGE ALBERTO QUINTANILLA RODRIGUEZ**, a pagar en concepto de multa la cantidad de Ciento veinte (\$120.00); multa equivalente al veinte por ciento del sueldo mensual percibido por el servidor actuante en el periodo auditado. 21) **DECLÁRASE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EN EL REPARO VEINTIUNO**, (Hallazgo 21) titulado: **PLAZOS INCORRECTOS, FALTA DE PUBLICACION DE BASES Y ADJUDICACION DE PROYECTOS EN COMPRASAL Y FALTA DE NOTIFICACION DE RESULTADOS**; y condénese a la señora: **MARÍA**



ANTONIA BERMÚDEZ a pagar en concepto de multa la cantidad de Ciento ochenta (\$180.00); multa equivalente al veinte por ciento del sueldo mensual percibido por la servidora actuante en el período auditado. 22) **DECLÁRASE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EN EL REPARO VEINTIDOS**, (Hallazgo 22) titulado: **REGISTRO MUNICIPAL DE LA CARRERA, ADMINISTRATIVA DESACTUALIZADO**; condénese al señor: **WILFREDO ALEXANDER RIVERA**, a pagar en concepto de multa la cantidad de Doscientos cuarenta dólares de los Estados Unidos de América (\$240.00) multa equivalente al veinte por ciento del sueldo mensual percibido por el servidor actuante en el período auditado. y se absuelve de dicha responsabilidad a la señora **Adilcia Kriseidy Alvallero de Rodríguez.** 23) El monto total de la Responsabilidad Administrativa es por la cantidad de **Cuarenta y cuatro mil novecientos ocho dólares de los Estados Unidos de América con veintisiete centavos (\$44,908.27)**; y el monto en concepto de Responsabilidad Patrimonial es por la cantidad de **cincuenta y un mil novecientos dos dólares de los Estados Unidos de América con noventa y dos centavos (\$51,902.92).** 24) Apruébese la gestión de la señora **Adilcia Kriseidy Alvallero de Rodríguez** a quien se le declara libre y solvente por su actuación, cargo y periodo auditado en el Informe de **Examen Especial, realizado a los ingresos, egresos y verificación de proyectos en la Municipalidad de Jiquilisco; Departamento de Usulután, correspondiente al periodo comprendido del uno de enero de dos mil diecisiete al treinta de abril de dos mil dieciocho.** 25) Queda pendiente la aprobación de la gestión de los servidores actuantes condenados en este fallo por su gestión En la **MUNICIPALIDAD DE JIQUILISCO, DEPARTAMENTO DE USULUTAN, CORRESPONDIENTE AL PERIODO DEL UNO DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE AL TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO.** 26) Al ser canceladas las multas impuestas, déseles ingreso al Fondo General de la Nación, y al ser cancelado el monto de la Responsabilidad Patrimonial, désele ingreso en la Tesorería de la Municipalidad de Jiquilisco, Departamento de Usulután. **HAGASE SABER.-**



Ante mí

Pasan Firmas.....



[Handwritten Signature]
Secretaria de Actuaciones



JC-IV-28-2018
LBarreraP



MARA CUARTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las nueve horas con quince minutos del día treinta de septiembre de dos mil veinte.

A su antecedente los escritos siguientes:

Primer escrito, agregado de fs. 592 a fs. 593, suscrito por los señores **Lucio Ofilio Parada Rivera; Roberto Misael Pérez, Mario René Castillo Salazar, Tomás Herrera Barahona y René Vidal García Montoya.**

Segundo escrito, agregado de fs. 594 a fs. 595, suscrito por los señores **David Barahona Marroquín, Rigoberto Herrera Cruz, Raúl Antonio Franco Arevalo, Dinora Concepción Perdomo Reyes, José Douglas Chica Hernández, Yesica Evelinda Solano Rivera, Henry Napoleón Gonzalez Parada, Wilfredo Alexander Rivera Herrera, María Antonia Bermúdez de Morales, José Belarmino Mejía, Roberto Carlos Navarrete Ortiz, y Jorge Alberto Quintanilla Rodríguez.**

De conformidad con lo establecido en el Art. 70 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, esta Cámara **RESUELVE:**

Sin lugar al recurso de apelación interpuesto por los señores **Lucio Ofilio Parada Rivera, Roberto Misael Pérez, Mario René Castillo Salazar, Tomás Herrera Barahona, René Vidal García Montoya, David Barahona Marroquín, Rigoberto Herrera Cruz, Raúl Antonio Franco Arevalo, Dinora Concepción Perdomo Reyes, José Douglas Chica Hernández, Yesica Evelinda Solano Rivera, Henry Napoleón Gonzalez Parada, Wilfredo Alexander Rivera Herrera, María Antonia Bermúdez de Morales, José Belarmino Mejía, Roberto Carlos Navarrete Ortiz, y Jorge Alberto Quintanilla Rodríguez,** correspondiente al primer y segundo escrito, por haberse presentado el recurso de apelación de manera extemporánea, en razón que el Art. 70 de Ley de la Corte de Cuentas de la República establece que el plazo es de tres días hábiles contados a partir del día

siguiente al de la notificación respectiva, habiéndose cumplido dicho termino el día veintiuno de septiembre del corriente año.

Transcurrido el termino establecido de conformidad con el Art. 70 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, sin que se haya interpuesto Recurso alguno en el tiempo expresado en el Artículo antes mencionado, de la Sentencia Definitiva pronunciada por esta Cámara a las ocho horas con treinta minutos del día cuatro de septiembre de dos mil veinte, agregada de folios 547 vuelto a folios 587 frente del presente juicio, declárase ejecutoriada dicha sentencia y librese la ejecutoria correspondiente.

Tómese nota la secretaria de esta Cámara de los nuevos lugares y correo electrónico señalado para oír notificaciones.

NOTIFIQUESE.



Ante mí


Secretaría de Actuaciones